



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

ESCUELA DE DERECHO

TÍTULO:

“EL ART. 178 DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL CONSAGRADO EN EL ART. 76 NUMERAL 7 LITERAL M, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, AL NO PERMITIR LA IMPUGNACIÓN EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO, EN EL CANTÓN SAN MIGUEL PROVINCIA DE BOLÍVAR EN EL AÑO 2013”

Tesis previa a la obtención del título de Abogado de los
Tribunales y Juzgados de la República

Autor:

Johny Alonso Villegas Barragán

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Ángel Naranjo Estrada

GUARANDA – ECUADOR

2013

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TESIS

DR. ANGEL NARANJO ESTRADA, en mi calidad de Director de Tesis, designado por disposición del Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho de la Universidad Estatal de Bolívar, cumpla en informar:

Que el egresado, **JOHNY ALONSO VILLEGAS BARRAGAN**, ha culminado con su trabajo de investigación de tesis, previo a la obtención del título de Abogado, tema que se titula: EL ART. 178 DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL CONSAGRADO EN EL ART. 76 NUMERAL 7 LITERAL M, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, AL NO PERMITIR LA IMPUGNACIÓN EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO, EN EL CANTÓN SAN MIGUEL PROVINCIA DE BOLÍVAR EN EL AÑO 2013.”, quién ha desarrollado la indagación con mi guía y asesoramiento, habiendo cumplido con los lineamientos y exigencias de la Facultad, se aprueba la misma, por lo que se autoriza al interesado la presentación de la tesis para la evaluación por parte del Tribunal de Calificación respectiva.

Atentamente,



DR. ANGEL NARANJO ESTRADA
DIRECTOR DE TESIS



DEDICATORIA

A mi familia, especialmente a mis queridos padres y hermanos quienes con su sacrificio constante velaron por mi superación; y son ellos los que han representado el impulso vital para alcanzar mis metas.



Johny Alonso Villegas Barragán



AGRADECIMIENTO

A Dios, por acompañarme todos los días. A mi familia por su infinita paciencia, y su inagotable apoyo, Gracias por compartir mi vida y mis logros.

A la Universidad Estatal de Bolívar, a la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, a la Escuela de Derecho, quiénes me dieron la oportunidad para superarme.

Un agradecimiento especial al Doctor ANGEL NARANJO ESTRADA, Director del presente trabajo investigativo, quién compartió sus conocimientos de forma desinteresada, guiando mi tesis con un verdadero profesionalismo.



Johny Alonso Villegas Barragán

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO

DECLARACIÓN JURAMENTADA
DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, **JOHNY ALONSO VILLEGAS BARRAGAN**, Egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, declaro en forma libre y voluntaria que la investigación y elaboración de la presente tesis, así como las expresiones vertidas en la misma son de mi propia autoría, cuyo tema se titula: EL ART. 178 DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL CONSAGRADO EN EL ART. 76 NUMERAL 7 LITERAL M, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, AL NO PERMITIR LA IMPUGNACIÓN EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO, EN EL CANTÓN SAN MIGUEL PROVINCIA DE BOLÍVAR EN EL AÑO 2013.

Atentamente,



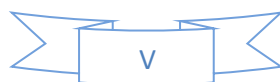
JOHNY ALONSO VILLEGAS BARRAGAN

PRESENTACIÓN

La motivación que me llevó hacer el presente trabajo de investigación, se fundamenta, en experiencias propias sufridas por familiares, amigos y por qué no decirlo la sociedad entera, al ser objeto de sanciones porque supuestamente se habían cometido infracciones de tránsito (contravenciones); pues al intentar dar el procedimiento que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial contempla en su Artículo 178, es decir, impugnar la contravención del tránsito dentro del término de tres días, y a pesar de que el parte policial en materia de tránsito es considerado referencial, los operadores de justicia especialmente en el cantón San Miguel, provincia de Bolívar le dan el carácter de prueba plena.

Es de dominio público que muchas de las veces los agentes de policía quienes son los encargados de controlar el tránsito en esta ciudad, por cumplir órdenes superiores tienen que citar a un determinado número de personas para de ésta forma cumplir lo ordenado, esto conlleva a que existan citaciones ilegales e improcedentes porque jamás se cometió la infracción que se dice haberse cometido, sumado a la falta de capacitación de los señores agentes de policía, al escaso nivel de preparación cultural también hace que se cometan errores al emitir las respectivas boletas de citación (nombres, números de cédulas, números de placas, fechas, colores, tipos de vehículos, direcciones equivocadas); lo que legalmente y si se obrare conforme a derecho serian inejecutables en la vía legal, consecuentemente también tendríamos que mirar el otro lado de la medalla, que es acrecentar la impunidad en contravenciones en materia de tránsito.

Éstas boletas de citación, con esta serie de errores y muchas de ellas contienen contravenciones que jamás se las ha cometido, llega a los operadores de justicia para proceder con la impugnación para que reciban el trámite contemplado en el artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, y consecuentemente se llegue a una sentencia injusta, pues como ya lo dije con el único elemento de prueba, el parte policial con la serie de errores determinados anteriormente.



El artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, en su parte pertinente determina que la sentencia dictada por el juez o la resolución emitida por autoridad competente, no será susceptible de recurso alguno, disposición legal que está en franca pugna con lo determinado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador, la misma que determina que:” es un derecho de los ciudadanos recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decidan sus derechos”. Desnaturalizando la seguridad jurídica de la cual gozamos todos los ciudadanos y lo que es más deliberadamente inobservando la supremacía constitucional que consagra el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo expuesto, mi trabajo de investigación invita hacer una profunda reflexión a los operadores de justicia, los mismos que tienen la obligación de garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, a más de ser de su obligación el de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado con arreglo a la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y las Leyes de la República. Pues las juezas o jueces, las Autoridades Administrativas, Servidoras y Servidores de la Función Judicial están obligados a aplicar las disposiciones constitucionales, sin necesidad de que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones, no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

Espero que mi trabajo de investigación sea un aporte para la estructura del Sistema Jurídico Ecuatoriano, un material de consulta para estudiantes, profesionales del derecho, y lo que es más aspiro que éste mi trabajo sea acogido por los operadores de justicia; pues ellos son los llamados a garantizar la tutela judicial efectiva, los derechos declarados en la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos o establecidos en las Leyes.

No olvidemos nunca que el poder de administrar justicia emana del mandante, el pueblo y se lo ejerce a través de los órganos de la Función Judicial. Artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador.

ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS

Encuesta

CONTENIDO	PAGINAS
Cuadro N° 1	82
Grafico N° 1	82
Cuadro N° 2	83
Grafico N° 2	83
Cuadro N° 3	84
Grafico N° 3	84
Cuadro N° 4	85
Grafico N° 4	85
Cuadro N° 5	86
Grafico N° 5	86
Cuadro N° 6	87
Grafico N° 6	87
Cuadro N° 7	88
Grafico N° 7	88

Cuadro N° 8	89
Grafico N° 8	89
Cuadro N° 9	90
Grafico N° 9	90
Cuadro N° 10	91
Grafico N° 10	91
Anexos	102

INDICE

PAGINAS.

Caratula	
Certificación de Autoría de Tesis	I
Dedicatoria	II
Agradecimiento	III
Declaración juramentada de autoría	IV
Presentación	V
Índice de cuadros y gráficos	VIII
Índice General	X
Resumen	1
Introducción	4
Problema	7
Marco teórico:	9

CAPÍTULO I

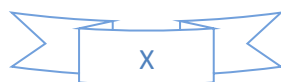
LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO

Definición y características de las infracciones de tránsito	9
Tipos de infracciones de tránsito	11
Los delitos de tránsito	12
Definición y características	13
Elementos de los delitos de tránsito	14
Análisis de los delitos de tránsito según la LOTTTSV	15
Las contravenciones de tránsito	17
Definición y características de las contravenciones de tránsito	18
Clasificación de las contravenciones de tránsito	19
Las sanciones para los delitos y contravenciones de tránsito	30
La privación de libertad	32
La reducción de puntos en las licencias de conducir	34
Las multas	35
Los trabajos comunitarios	35

CAPÍTULO II

EL PROCESO PENAL DE TRÁNSITO

Definición del proceso	37
El proceso penal por el cometimiento de delitos de tránsito	38
La jurisdicción y competencia en el proceso penal de tránsito	46
Etapas procesales	47
La indagación previa	48
La instrucción fiscal	49
Dictamen acusatorio	50
Etapa de juzgamiento	51
Etapa de impugnación	53
El proceso penal por el cometimiento de contravenciones de tránsito	54
La jurisdicción y competencia para contravenciones de tránsito	57
Procedimiento	58



CAPÍTULO III

LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS CONDUCTORES EN LOS PROCESOS PENALES DE TRÁNSITO

El debido proceso en el juzgamiento de los delitos y contravenciones.	60
Los derechos constitucionales de protección	64
El debido proceso	66
La presunción de inocencia	68
El principio de proporcionalidad	70
El derecho a la defensa	71
La motivación de la sentencia	72
La impugnabilidad de las resoluciones y sentencias	73
Análisis de la sentencia dictada por la Corte Constitucional referente a la impugnación de las contravenciones.	74
Hipótesis, idea a defender o pregunta científica.	77
Variables.	77
Marco metodológico:	79
Modalidad	79
Tipo de Investigación	79
Población y muestra	79
Métodos, Técnicas e Instrumentos	80
Interpretación de datos o resultados	81
Sustentación de la Hipótesis o Idea a Defender	92
Marco propositivo:	
Título	92
Objetivo	92
Justificación	93
Desarrollo	94
Validación de la propuesta	96
Conclusiones	97
Recomendaciones	99
Bibliografía	100

RESUMEN

El presente trabajo investigativo trae consigo implícito su objetivo que no es otra cosa que determinar fehacientemente las violaciones constantes que hacen las juezas y jueces en el juzgamiento de contravenciones en materia de tránsito, haciendo tabla rasa de la Ley Suprema del Estado, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, nos habla de la jerarquía de la Constitución; pues ésta es una norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales en caso contrario carecería de eficacia jurídica, pues ésta es la manifestación de la voluntad del pueblo, es el principal derecho que cuentan los ciudadanos en un sistema democrático.

La Supremacía de la Constitución respecto de las demás leyes de nuestro ordenamiento jurídico se ha señalado desde que el Ecuador entró a su vida Republicana en el año de 1830, el principio de la Supremacía Constitucional entraña una eficaz protección de la libertad y dignidad del ser humano, en tanto obliga a los poderes constituidos que se sujeten a sus actos y decisiones.

En base a lo manifestado se hace de imperiosa necesidad que el artículo 178 del Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial sea reformada a fin de que guarde armonía con lo que consagra el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador, para de ésta forma evitar que se sigan cometiendo atropellos en contra de los ciudadanos y ciudadanas, al no permitirles impugnar los fallos emitidos por juezas y jueces o autoridades competentes en el juzgamiento de las contravenciones en materia de tránsito, para evitar de esta forma que tengan validez legal los injustos procedimientos y haya más sanciones en contra de personas inocentes.

Para cumplir con mi trabajo de investigación me he permitido realizar un estudio jurídico doctrinario en lo que respecta a las infracciones de tránsito; definición, características, tipos. De los delitos de tránsito, definición, características.

Elementos del delito de tránsito; análisis de los delitos de tránsito según la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Contravenciones de tránsito, definición, características, clasificación. Sanciones para delitos y contravenciones de tránsito; La privación de la libertad. La reducción de puntos en las licencias de conducir; multas, trabajos comunitarios. El proceso Penal de Tránsito, definiciones, el proceso penal por el cometimiento de delitos de tránsito, jurisdicción y competencia, etapas procesales; Indagación Previa; Instrucción Fiscal; Dictamen Acusatorio; Etapa de Juzgamiento; Etapa de Impugnación. El proceso penal por el cometimiento de contravenciones de tránsito, jurisdicción y competencia, procedimiento. De los derechos constitucionales de los conductores en los procesos penales de tránsito; El debido proceso en el juzgamiento de los delitos y contravenciones de tránsito; Los derechos constitucionales de protección, presunción de inocencia, principio de proporcionalidad, el derecho a la defensa, la motivación de la sentencia, la impugnabilidad de resoluciones y sentencias, y por último me permito hacer un análisis de la sentencia dictada por La Corte Constitucional, referente a la impugnación de las contravenciones, publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 531 de 18 de febrero del año 2009. Todo esto con el fin de demostrar la inconstitucionalidad que tiene el artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, frente al artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador, lo que conlleva a una inadecuada aplicación de las disposiciones constitucionales por parte de las juezas y jueces, ya sea por las animadversiones nacidas con los abogados defensores o porque definitivamente existe un desconocimiento del ordenamiento jurídico jerárquico de la Ley, dejando a su criterio la aplicación o no de la Constitución, lo que hace que se viole la seguridad jurídica de los ciudadanos al no permitirles la impugnación de los fallos dictados en el juzgamiento de las contravenciones, dejándolos en total y completo estado de indefensión.

Sobre la base de lo dicho en relación al análisis jurídico doctrinario y de campo que me he permitido realizar en el trabajo de mi investigación, los he analizado minuciosamente y he emitido mis propias conclusiones y recomendaciones.

La propuesta de mi trabajo está encaminada a introducir una reforma en el artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para que sea útil en la administración de justicia y de esta forma no se vulneren los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Pongo a vuestro criterio este trabajo de investigación esperando que sirva como un instrumento positivo para una correcta administración de justicia basada en la Constitución de la República del Ecuador, Tratados Internacionales y Derechos Humanos.

INTRODUCCIÓN

Los accidentes de tránsito se han constituido en la primera causa de muerte en el Ecuador, debido a la irresponsabilidad de algunos conductores de vehículos, como también de los peatones. Así las calles y carreteras a diario se tiñen de sangre, ocasionando muertes, lesiones y problemas.

Todos los ecuatorianos debemos hacer conciencia del alcance de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, y conocer la intensidad del problema cuando se comete una infracción de tránsito, su juzgamiento, sanciones y sobretodo saber que los preceptos constitucionales respaldan y garantizan los derechos que nos asiste a todos los ciudadanos y ciudadanas contemplados en el Debido Proceso.

Esta reflexión adquiere mayor relevancia cuando se trata de la privación de la libertad de un ser humano; al aplicar el máximo de una pena por el cometimiento de una contravención de tránsito, estamos aportando al hacinamiento inhumano en los mal llamados Centros de Rehabilitación, sin considerar que a más de éste inconveniente se presenta para el contraventor problemas, económicos, sociales, laborales. Consecuentemente al juzgar una contravención y en el caso de existir dos normas que dan paso a la duda en su aplicación por su falta de claridad es procedente utilizar normas de mayor jerarquía que garanticen los derechos ciudadanos.

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial en su artículo 106 expresa "son infracciones de tránsito las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito.

El Código Penal en vigencia en su artículo 10 textualmente dice: "son infracciones los actos imputables sancionados por las leyes penales y se dividen en delitos y contravenciones, según la naturaleza de la pena peculiar;

El mismo Código Penal vigente en su artículo 14, textualmente dice: “La infracción es dolosa o culposa: La infracción dolosa, que es aquella en que hay el designio de causar daño; es Intencional, cuando el acontecimiento dañoso o peligroso, que es el resultado de la acción o de la omisión de que la ley hace depender la existencia de la infracción, fue previsto y querido por el agente como consecuencia de su propia acción u omisión; y, Preterintencional, cuando de la acción u omisión se deriva un acontecimiento dañoso o peligroso más grave que aquel que quiso el agente.

La infracción es culposa cuando el acontecimiento pudiendo ser previsto pero no querido por el agente, se verifica por causa de negligencia, imprudencia, impericia, o inobservancia de la ley, reglamentos u órdenes”.

Con lo expuesto anteriormente al considerarse que las acciones u omisiones en materia de tránsito, son el resultado de la negligencia, imprudencia, impericia, inobservancia de las leyes y reglamentos, son de carácter culposo, ya que no existe la intención del sujeto activo de causar daño, es decir no adecua su conducta con voluntad y conciencia para que se produzca el acto o la omisión dañosa o peligrosa, que es el resultado de la infracción.

Al no existir la voluntad consiente del sujeto activo de perpetrar el acto dañoso o peligroso, pues como se ha dicho es el resultado de la imprudencia, impericia, inobservancia de las leyes y reglamentos, existiría una violación a lo determinado en el artículo 76, numeral 7, literal m, de la Constitución de la República del Ecuador, al no permitir la impugnación en las sentencias o resoluciones dictadas por los operadores de justicia en las contravenciones de tránsito, aun cuando más la Corte Constitucional mediante resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 531 de 18 de febrero del año 2009, declaró la inconstitucionalidad de de la frase “no habrá recurso alguno”, en lo que se refiere al juzgamiento de las contravenciones en materia penal, debiendo entender que lo que no está previsto en materia de tránsito se remitirá a materia penal. Por otro lado los delitos y contravenciones en materia penal son el resultado de la acción u omisión, pero cometidos con voluntad y

conciencia, es decir el sujeto activo adecua su conducta, al acto dañoso o peligroso, mientras que en materia de tránsito como ya se ha manifestado tantas veces son el resultado de la negligencia, imprudencia impericia, inobservancia, de las leyes y reglamentos, en donde el sujeto activo de la infracción no tiene la intención de causar el daño, es por ello que si las sentencias dictadas en contravenciones en materia penal, son susceptibles de apelación, considero que con mucha mayor razón las sentencias dictadas en contravenciones de tránsito, deben ser sujetas a impugnaciones.

PROBLEMA

El Art. 178 de La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la misma que fue publicada en el Registro Oficial No. 398 de fecha 7 de agosto del año 2.008, textualmente determina: “Las contravenciones en caso de que el infractor impugne el parte del agente de tránsito dentro del término de tres días serán juzgado por los jueces o por autoridad competente determinada en la presente ley, en una sola audiencia oral; el juez concederá un término de tres días vencido el cual pronunciará sentencia aún en ausencia del infractor.

Las boletas de citación que no fueren impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente por el infractor, y el valor de las multas será cancelado en las oficinas de recaudaciones de los GADS, de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, dentro del plazo diez días siguientes a la emisión de la boleta. La acción del cobro de la multa prescribirá en el plazo de cinco años. En caso de aceptación del infractor, la boleta de citación constituye título de crédito para dichos cobros, no necesitándose para el efecto sentencia judicial.

La sentencia dictada por el juez o la resolución emitida por la autoridad competente no será susceptible de recurso alguno y obligatoriamente será notificada a los organismos de tránsito correspondiente de la jurisdicción. La aceptación voluntaria del cometimiento de la infracción no exime de la pérdida de los puntos de la licencia de conducir, correspondiente a la infracción de tránsito”.

Como se puede evidenciar con las reformas introducidas a La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se ha establecido un

procedimiento para juzgar las contravenciones, que según el artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad días, invocado anteriormente, consecuentemente y en base a esta norma legal las sentencias que dicten los Jueces de Tránsito Penales cuando tengan competencia para ello, en sus respectivas jurisdicciones, en el juzgamiento de las contravenciones no procederá recurso alguno.

Con los antecedentes expuestos, se expresa que el problema de la presente investigación radica en el hecho de que el artículo 76 numeral 7 literal m, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que una de las garantías básicas del derecho a la defensa es la que tiene todo ciudadano de impugnar o recurrir de un fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Disposición legal que guarda íntima relación o concordancia con la norma constitucional emanada del artículo 76 numeral 7 literal a la misma que manifiesta que ninguna persona podrá ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Con los antecedentes anotados en líneas anteriores es evidente que el artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, está en franca contradicción con la norma constitucional emanada del artículo 76 numeral 7 literal m, y como se ha venido analizando durante toda esta investigación la supremacía constitucional está consagrada en el artículo 424 de la tantas veces citada constitución, es por ello que sin temor a equivocarme considero que el artículo 178 de La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, es inconstitucional, porque viola garantías del debido proceso, el derecho que tiene todas las personas de impugnar los fallos en los cuales se resuelva asuntos de su interés, desestabilizándose de esta forma el derecho a la seguridad jurídica que gozamos todos los ciudadanos la misma que está contemplada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

MARCO TEÓRICO

CAPITULO I

LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO

1.1 Definición y características de las infracciones de tránsito

Infracción.- Quebrantamiento de una ley, tratado o norma. Toda persona es responsable de las infracciones cometidas siendo sujeto de pena o resarcimiento de daños y perjuicios.

El Diccionario Enciclopédico de derecho Usual de Guillermo Cabanellas define de la siguiente manera “Transgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de ley, reglamento, convenio, tratado u orden. Denominación genérica de todo lo punible; sea delito o falta.”

“Según CARRARA, el delito es una infracción, no es un hecho,/ Infracción es la transgresión de una ley. Cuando la infracción opera en el Derecho Penal, su noción equivale a la del delito.

SEBASTIAN SOLER dice que las infracciones son progresivas, cuando a la violación de la ley principal se va llegando por grados, uno o varios de los cuales pueden ya en sí mismo ser delictuosos; peor donde los hechos están de tal modo vinculados, que la etapa superior del delito va absorbiendo totalmente a la menor, en su pena y en su tipo o figura”¹

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en su Art. 106 expresa” son infracciones de tránsito las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito.

La ley se presume conocida por todos, por lo tanto también rige sobre todos, nacionales y extranjeros, su ignorancia no es causa justificable para infringirla, pues al cometimiento de una infracción, entendiéndose como infracciones los

1.- (Diccionario Jurídico Anbar)

delitos y las contravenciones, la persona que realiza ya sea por acción u omisión un acto atípico, antijurídico, es responsable de dicha acción u omisión.

La Ley Orgánica reformativa a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece algunas infracciones divididas en delitos y contravenciones, que si las comete tiene serias repercusiones sociales, económicas, psicológicas, además la reducción de puntos en su licencia de conducir, tomando en consideración lo que determina el artículo 2 del Código Penal vigente pues nadie puede ser penado por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no se halle en ella establecida, pues la infracción a de ser declarada y la pena establecida, con anterioridad al acto. Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones, y, si ha mediado ya sentencia condenatoria quedará extinguida la pena, haya o no comenzando a cumplirse. Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa. En general, todas las leyes posteriores sobre los efectos y extinción de las acciones y de las penas se aplicarán en lo que sean favorables a los infractores, aunque exista sentencia ejecutoriada, mientras que el artículo 32, del mismo cuerpo de leyes invocado nos enseña que: Nadie puede ser reprimido por un acto previsto en la ley como infracción, si no lo hubiere cometido con voluntad y conciencia, es por ello que a pesar que las infracciones de tránsito al no ser actos conscientes y voluntarios se le ha catalogado como infracciones de orden culposo, las mismas que llevan implícitas la obligación civil y solidaria de pagar costas, daños y perjuicios, por parte de los responsables de la infracción.

En materia de tránsito las acciones es de orden pública, y pesquisable de oficio por lo tanto se sujetará a los plazos que para la prescripción se prevén en el Código Penal.

Cuando del proceso aparezca prueba de que el procesado es autor, cómplice o encubridor de una infracción dolosa, el juez de la causa lo pondrá a órdenes de un Juez de lo Penal competente para su juzgamiento.

Si del proceso apareciere prueba de que se ha cometido, a más de la infracción que se juzga, otro delito distinto de la infracción de tránsito, sin perjuicio de continuar con el proceso, se remitirá copia de lo actuado al juez competente para su juzgamiento.

Las infracciones de tránsito no serán punibles cuando fueren el resultado de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.

En concurrencia de varias infracciones de tránsito, el infractor será juzgado por la más grave.

La reincidencia en los delitos de tránsito será reprimida con el máximo de la pena, sin considerar circunstancias atenuantes de ninguna clase.

El socorro y ayuda dada a las víctimas, así como la reparación de daños y perjuicios, con ocasión de una infracción de tránsito, no implica reconocimiento ni presunción de responsabilidad de quien presta el auxilio o realiza el pago.

1.2 Tipos de infracciones de tránsito

En la Ley Orgánica de Tránsito y Transporte Terrestre y Seguridad Vial, Título I de las Infracciones y las penas, Capítulo I. El artículo 106 Infracciones de Tránsito.- Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito.

Las infracciones de tránsito se dividen en delitos y contravenciones, además son culposas y conllevan la obligación civil y solidaria de pagar costas, daños y perjuicios por parte de los responsables de la infracción, siendo el infractor juzgado por la más grave; y la reincidencia de los delitos de tránsito será reprimido con el máximo de la pena.

El Código Penal en el artículo 14 habla de la infracción dolosa, culposa, intencional y preterintencional.- La infracción es dolosa o culposa.

La infracción dolosa, que es aquella en que hay el designio de causar daño, es: Intencional, cuando el acontecimiento dañoso o peligroso, que es el resultado de la acción o de la omisión de que la ley hace depender la existencia de la infracción, fue previsto y querido por el agente como consecuencia de su propia acción u omisión; y, Preterintencional, cuando de la acción u omisión se deriva un acontecimiento dañoso o peligroso más grave que aquel que quiso el agente.

La infracción es culposa cuando el acontecimiento pudiendo ser previsto pero no querido por el agente, se verifica por causa de negligencia, imprudencia, impericia, o inobservancia de la ley, reglamentos u órdenes”.

Con lo que se concluye que una infracción de tránsito al no ser intencional es esencia de carácter culposo.

La Ley de Tránsito es una Ley Penal, evidentemente, por eso reprime la falta de precaución que va a causar daño a las personas y/o a los bienes, no es de olvidar que las leyes penales son todas aquellas que llevan consigo un precepto sancionador, consecuentemente al existir una sanción ante el cometimiento de una infracción de tránsito, se entiende que los delitos de tránsito son delitos penales.

1.2.1 Los delitos de tránsito

Al delito se le conceptualiza como la acción u omisión voluntaria castigada por la ley, la más grave transgresión al orden jurídico que comporta doble sanción, pena y obligación de indemnizar el daño causado.²

2.- (*Diccionario jurídico Ambar*);

El delito en general es una manifestación de la voluntad, son actos que están compuestos por motivos y representaciones, el artículo 14 último inciso del Código Penal, se refiere a que la infracción es culposa cuando el acontecimiento, pudiendo ser previsto pero no querido por el agente, se verifica por causas de negligencia, imprudencia, impericia, o inobservancia de la ley, reglamentos u órdenes, lo que nos lleva a concluir que los delitos en materia de tránsito, son cometidos sin dolo, sin mala fe, sin premeditación, pues como ya se dijo son el resultado de la: negligencia, imprudencia, impericia, o inobservancia de la ley, reglamentos u órdenes.³

En materia de Tránsito, **Delito**, es cuando la acción u omisión de que se hace depender la existencia del delito son el resultado de la negligencia, imprudencia impericia, inobservancia de las leyes, reglamentos u ordenes

1.2.1.1 Definición y características

La palabra delito viene del latín DELICTUM, que quiere decir violación de la ley, hecho antijurídico y doloso castigado con una pena.

LA ACCIÓN PENAL

Como es de conocimiento general desde el punto de vista de su ejercicio, la acción penal es de dos clases: pública y privada, conforme lo señala el artículo 32 del Código de Procedimiento Penal.

El ejercicio de la acción pública le corresponde exclusivamente a la Fiscal o el Fiscal, sin necesidad de denuncia previa; mientras que el ejercicio de la acción privada le corresponde exclusivamente al ofendido mediante querrela, así lo señala el artículo 33 del Código de Procedimiento Penal en el inciso segundo.

Los delitos de acción privada son los señalados expresamente en el artículo 36 del Código de Procedimiento Penal; mientras que el juzgamiento de las contravenciones se puede iniciar de oficio o mediante acusación particular.

3.- Dr. Fernando Yabar Núñez y Ab Fernando Yabar Umpierrez en su obra el fiscal de tránsito en el proceso penal acusatorio

¿QUÉ ES EL DELITO Y LOS REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA?

Para entender de mejor manera el presente tema, es menester señalar lo que es el delito, sus requisitos y lo que son las contravenciones.

La definición clásica señala, que **delito** es una acción u omisión humana, típica, antijurídica y culpable, sancionada con una pena, o sea es un hecho ilícito cometido por la infracción de la ley penal.

Es una **acción u omisión humana**, porque el elemento material básico del delito es una conducta del ser humano.

Acción **típica**, porque esta conducta deberá estar descrita expresamente por la ley penal.

Acción **antijurídica**, porque la conducta debe ser contraria a derecho.

Culpable, porque esa acción le puede ser imputada y reprochada, ya sea a título de dolo en los casos más graves, o de culpa en los casos menos graves.

Con una sanción penal, en la norma violada se contempla una pena.

1.2.1.2 Elementos de los delitos de tránsito

Elementos.- Materiales, equipos o pertrechos de alguna actividad. Datos o informes sobre un problema. En infracciones basta la transgresión de la norma.

“Para que cualquier acto sea considerado como delito, se exige la concurrencia de los siguientes elementos integrados: **a) Un sujeto activo**, esto es, un individuo que quebrante la norma jurídica y que siendo imputable incurre por ello en la condicional punitiva determinada por el Legislador. **b) Un objeto** que se determine por el derecho violado, bien sea que éste pertenezca a personas naturales o jurídicas; **c) Un sujeto pasivo**, esto es, la víctima, en otras palabras la persona que sufre el agravio; **d) Un fin**, esto es, la perturbación del orden jurídico. La noción de delito, por su parte, está compuesta también por tres

elementos básicos: 1) El elemento material; 2) El elemento moral; y 3) El elemento jurídico. El elemento material, lo conforma a su vez la acción que desarrolla el autor; es el resultado de la acción, y la relación de causalidad que debe haber entre la acción del autor y el resultado. El elemento moral o constituyen la imputabilidad y la culpabilidad. El elemento jurídico, a su vez, está conformado por la antijuricidad y la tipicidad.⁴

1.3 Análisis de los delitos de tránsito según la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Para tratar el tema de los delitos en materia de tránsito, es necesario recordar que, entre el delito culposo o intencional existe conexidad, con el delito de omisión, muchos pueden confundirlos, sin embargo existen sus diferencias, hay culpa cuando hay negligencia, descuido, se ha omitido la precaución o el cuidado; la conducta culposa y la omisión son dos formas distintas de la actuación humana. En los delitos culposos hay una omisión intelectual sobre el daño.

En la omisión propiamente tal hay conocimiento del daño que va a causarse y se omite actuar, en el delito culposo hay un hecho real, en el otro no hay actuación pero si conocimiento cercano, cabe considerar ahora si hay delito de omisión cuando la persona realiza un hecho y que tenía prohibición de realizar tal o cual labor en forma definitiva o transitoria, se prohíbe el manejo del vehículo a porque tiene falla en la visión, omite la prohibición y se produce el accidente, hay delito culposo.

El tránsito automotriz no sería posible sin leyes y reglamentos que lo regulen, todos estaríamos sometidos a un constante peligro, es por eso que se hace indispensable para la misma convivencia, coexistencia y supervivencia la seguridad que se consigue con el orden, la previsión, con la atención, con la precaución que significa preveer, esto es adelantarse a pensar que una circunstancia tal puede acarrear un hecho negativo y dañoso. En efecto, lo contrario el desorden, la desatención, la imprudencia siempre trae consigo resultados negativos.

4.- (*Gaceta judicial N° 9, serie XV, 1990, págs. 2732-2733*)

De lo dicho se desprende que es obligación individual y social actuar dentro de esas cualidades, orden, obediencia, atención y prudencia, en el ejemplo propuesto quien no atiende a las reglamentaciones y señales de tránsito causará un accidente porque la víctima tuvo la seguridad de que tenía vía libre que fue invadida.

Tales cualidades son de orden subjetivo y objetivo de falta de previsión ante un hecho dañoso, sin que el agente del hecho o pueda objetar que le faltó prudencia, juicio reflexión porque en todo hombre existe un nivel medio de todas las facultades y en ello se basa la ley.

En el acto de imprudente no hay dolo, ni mala fe, ni ánimo deliberado de causar mal, notas estas propias del delito doloso.

El acto temerario es aquel que hay una imprudencia exagerada, el temerario ve muy remoto o muy pequeño el peligro y por lo mismo se arriesga, pero no existe en él; el ánimo dañoso, su acción no deja de ser culposo.

En el delito culposo se está pensando por alto una reglamentación, ley o regulación y en este sentido se está faltando al deber ciudadano de acatamiento, es decir que hay un proceder antijurídico.

Muchas veces la ley hace referencia al delito culposo de cada categoría de infracción señalando una pena aminorada con relación a las formas dolosas. Se ha preguntado si en lo culposo hay falta de conocimiento y de razón, falta de voluntad o de ambas facultades, es indudable que se deriva lo uno de lo otro. Así en el proceder temerario por creer infundadamente que se dominaba el manejo de una máquina en condiciones de sumo peligro, se ha puesto de lado la recta razón, hay un acto de ejecución en contra de lo que ella dicta, desde luego a veces puede estar disminuidas la razón y la voluntad cuando el agente por la repetición de algunos actos llega a actuar, para él con toda seguridad cree innecesario pensar en cada vez, para él las medidas de seguridad están por demás. Tal automatización no excluye desde luego la responsabilidad en caso de daño causado, estaría aminorado.

Los fundamentos generalmente aceptados en esta clase de infracciones son: La negligencia, imprudencia, impericia, inobservancia de las leyes y reglamentos, en definitiva es el no acatamiento de las normas establecidas para prevenir el riesgo. Algunos autores incluyen el error y la ignorancia. ⁵

1.4 Las contravenciones de tránsito

Según el diccionario de la lengua española, es acción y efecto de contravenir y a su vez proviene del latín CONTRAVINIERE, que significa quebrantar lo mandado y castigado con penas.

Literalmente significa “ir contra lo mandado”; desde luego que el delito y la violación de obligaciones legales comportan ir contra lo mandado. Para los efectos correspondientes al procedimiento e imposición de penas, el Código Penal divide a las contravenciones según su gravedad, en contravenciones de primera, de segunda, de tercera y de cuarta clase.

“Las contravenciones sólo son punibles cuando han sido consumadas”.

Para el juzgamiento de las contravenciones en materia penal son competentes los intendentes, subintendentes y comisarios de policía, y los tenientes políticos, dentro de la respectiva sección territorial”. Mientras que para el juzgamiento de las contravenciones en materia de tránsito y según lo determina el artículo 147 de La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, corresponde en forma privativa a los jueces de Tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y las demás instancias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Para el juzgamiento de las contravenciones en materia de tránsito, se crearán los Juzgados de Contravenciones de Tránsito, en las capitales de provincia y en los cantones que lo ameriten, bajo la jurisdicción de la Función Judicial.

Para el ejercicio de las sanciones de las contravenciones leves y graves serán competentes los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Municipales, y Metropolitanos de la circunscripción territorial donde hubiere sido cometida la contravención, cuando estos hubieren asumido la competencia.

5.- (Práctica Forense en materia de Tránsito, Dr. JORGE CARDENAS R.)

Cuando el Agente de Tránsito del Gobierno Autónomo Descentralizado vaya a sancionar una contravención muy grave, requerirá inmediatamente la asistencia de la Policía Nacional para la detención del infractor, mientras que según lo determina el artículo 148 de La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, en los lugares donde no existan Juzgados de tránsito, y/o Juzgados de Contravenciones de Tránsito, el conocimiento y resolución de las causas por delitos y contravenciones corresponderá a los jueces de lo, penal de la respectiva jurisdicción. Igual regla se aplicará respecto de los Agentes Fiscales referente a los delitos.

Las contravenciones pueden juzgarse de oficio o a petición de partes”

El artículo. 178.- De La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial determina que.- Las contravenciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, serán juzgadas por el Juez de Contravenciones de Tránsito o por los jueces determinadas en la presente Ley, en una sola audiencia oral; en caso de que el infractor impugne el parte del agente de tránsito dentro del término de tres días, el juez concederá un término de pruebas de tres días, vencido el cual pronunciará sentencia aun en ausencia del infractor.

La sentencia dictada por el Juez no será susceptible de recurso alguno; y, obligatoriamente notificada a los organismos de tránsito correspondiente de la jurisdicción.

1.4.1 Definición y características de las contravenciones de tránsito

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que **contravención** es acción y efecto de contravenir; mientras que contravenir es obrar en contra de lo que está mandado.

El Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, señala que contravención es la falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Tránsito de la ley.

El Diccionario Básico de Derecho del Dr. Manuel Sánchez Zuraty señala que contravención es el acto contrario a una norma jurídica o mandato. Infracción;

mientras que contravención de Policía son los actos tipificados en los Arts. 603 y siguientes del Código Penal como contravenciones, que se dividen, según su mayor o menor gravedad, en contravenciones de primera, de segunda, de tercera y de cuarta clase; y hoy también existen las contravenciones ambientales.

La contravención en materia de tránsito, es el resultado de la acción u omisión del sujeto activo de la infracción, es decir actúa en contra de lo que está mandado o establecido, según el artículo 138 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial las contravenciones se clasifican en: Leves, graves y muy graves, clasificándose a su vez en leves de primera, de segunda y de tercera clase; así como también graves de primera, de segunda y de tercera clase.

Sea prudente, primero piense, reflexione y actúe.

1.4.2 Clasificación de las contravenciones de tránsito

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial en el Título V, artículo 138, trata de las contravenciones, señalando que son leves, graves y muy graves, y se clasifican a su vez en leves de primera, segunda y tercera clase, y graves de primera, segunda y tercera clase.

SECCION 1 CONTRAVENCIONES LEVES DE PRIMERA CLASE

Art. 139.- Incurren en contravención leve de primera clase y serán sancionados con multa equivalente al cinco por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 1,5 puntos en su licencia de conducir:

- a) El conductor que use inadecuada y reiteradamente la bocina u otros dispositivos sonoros contraviniendo las normas establecidas en el Reglamento de la presente Ley y demás normas aplicables, referente a la emisión de ruidos;

- b) Quien conduzca un vehículo automotor sin las placas de identificación correspondientes y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley;
- c) El conductor de transporte público de servicio masivo de personas, cuyo vehículo circule sin los distintivos e identificación reglamentarios, sobre el tipo de servicio que presta la unidad que conduce;
- d) La persona con discapacidad, que conduzca un vehículo adaptado a su discapacidad, sin la identificación o distintivo correspondiente;
- e) El conductor de transporte público de servicio colectivo y/o masivo, que permita el ingreso de personas para realizar actividades de comercio, oferta o prestación de servicios, o solicitar contribuciones;
- f) El conductor de un vehículo automotor que circule con personas en los estribos o pisaderas, parachoques o colgados de las carrocerías de los vehículos;
- g) El conductor de un vehículo de servicio público que no presente la lista de pasajeros en tratándose de transporte público interprovincial o internacional;
- h) El conductor que no mantenga la distancia prudente de seguimiento, de conformidad con el Reglamento;
- i) El conductor que llevare animales domésticos en los asientos delanteros;
- j) Los conductores que no utilicen el cinturón de seguridad;
- k) El conductor de un vehículo de transporte público o comercial que no advierta a los pasajeros sobre la prohibición de arrojar a la vía pública desechos que contaminen el medio ambiente, o no ponga a disposición de los pasajeros recipientes o fundas para recolección de los mismos;
- l) Los peatones que en las vías públicas no transiten por las aceras o sitios de seguridad destinados para el efecto;
- m) Quien desde el interior de un vehículo arroje a la vía pública desechos que contaminen el medio ambiente;
- n) Quien ejerce actividad comercial o de servicio sobre las zonas de seguridad peatonal o calzadas;

- o) Los ciclistas y motociclistas que circulen por sitios en los que no esté permitida su circulación;
- p) El comprador de un vehículo automotor que no registre, en el organismo de tránsito correspondiente, el traspaso de dominio del bien, dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha del respectivo contrato;
- q) Los dueños o cuidadores de animales que los abandonen o los dejen vagar por las calles o carreteras, o los condujeran sin las debidas precauciones;
- r) Los peatones que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no dejen la vía libre;
- s) El propietario de un vehículo que instale, luces, faros o neblineros en sitios prohibidos del automotor, sin la respectiva autorización.

En los casos señalados en las contravenciones l), m), n), o), p), q), r) y s) a los conductores de motocicletas, ciclistas, y peatones en general, se los sancionará única y exclusivamente con la multa pecuniaria establecida en el presente artículo.

SECCION 2

CONTRAVENCIONES LEVES

DE SEGUNDA CLASE

Art. 140.- Incurren en contravención leve de segunda clase y serán sancionados con multa equivalente al diez por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 3 puntos en su licencia de conducir:

- a) El conductor de un vehículo automotor que circule contraviniendo las normas establecidas en el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, relacionadas con la emanación de gases;
- b) Quien no conduzca su vehículo por la derecha en las vías de doble dirección;

- c) El conductor que invada con su vehículo las vías exclusivas asignadas a los buses de transporte rápido;
- d) El conductor de un vehículo automotor que no lleve en el mismo, un botiquín de primeros auxilios y un extintor de incendios, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley;
- e) Quien estacione un vehículo en los sitios prohibidos por la Ley o el Reglamento; o que, sin derecho, estacione su vehículo en los espacios destinados a un uso exclusivo de personas con discapacidad o mujeres embarazadas; o estacione su vehículo obstaculizando rampas de acceso para discapacitados, puertas o vías de circulación peatonal;
- f) Quien obstaculice el tránsito vehicular al quedarse sin combustible el vehículo que conduce;
- g) El conductor de un vehículo automotor particular que transporte a niños sin el correspondiente dispositivo de retención infantil, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento;
- h) Quien conduzca un vehículo automotor sin portar su licencia de conducir o que la misma se encuentre caducada;
- i) El conductor que no detenga el vehículo, antes de cruzar una línea férrea, de buses de transporte rápido en vías exclusivas, o similares;
- j) Quien conduzca o instale, sin autorización del organismo competente, en los vehículos particulares o públicos, sirenas o balizas de cualquier tipo, en cuyo caso además de la sanción establecida en el presente artículo, se le retirarán las balizas, o sirenas del vehículo;
- k) El conductor que en caso de desperfecto mecánico no use o no coloque adecuadamente los triángulos de seguridad, conforme lo establecido en el Reglamento;
- l) Quien conduzca un vehículo con vidrios con películas polarizantes sin el permiso correspondiente;
- m) El conductor que utilice el teléfono celular mientras conduce y no haga uso del dispositivo homologado de manos libres;
- n) El conductor de transporte público de servicio masivo que incumpla las tarifas preferenciales fijadas por la Ley en beneficio de los niños,

- o) estudiantes, adultos mayores de 65 años de edad y personas con capacidades especiales;
- p) El conductor que dejare en el interior del vehículo a niños solos o sin supervisión de un adulto;
- q) El conductor que no encienda las luces del vehículo en horas de la noche o conduzca en sitios oscuros como túneles con las luces apagadas;
- r) El conductor de transporte público o comercial que maltrate de obra o de palabra a los usuarios;
- s) El conductor que genere ruido por uso excesivo del pito, escapes, u otros sonoros;
- t) Las personas que, sin permiso de la autoridad de tránsito competente, realicen actividades o competencias deportivas en las vías públicas, con vehículos de tracción humana o animal;
- u) Los propietarios de mecánicas, estaciones de servicio, talleres de bicicletas, motocicletas, y de locales de reparación o adecuación de vehículos en general, que presten sus servicios en la vía pública;
- v) Los propietarios de vehículos de servicios público o privado que instalen en sus vehículos equipos de video o televisión en sitios que pueden provocar la distracción del conductor;
- w) El controlador o ayudante de transporte público o comercial que maltrate de obra o de palabra a los usuarios.

En los casos señalados en las contravenciones s), t) u) y v) a los conductores de motocicletas, ciclistas y peatones en general, se los sancionará única y exclusivamente con la multa pecuniaria establecida en el presente artículo.

SECCION 3
CONTRAVENCIONES LEVES
DE TERCERA CLASE

Art. 141.- Incurren en contravención leve de tercera clase y serán sancionados con multa equivalente al quince por ciento de la remuneración básica unificada

del trabajador en general, veinte horas de trabajo comunitario y reducción de 4,5 puntos en su licencia de conducir:

Los conductores que, al descender por una pendiente, apaguen el motor de sus vehículos;

- a) Quien conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encontrare suspendida temporal o definitivamente;
- b) El que condujere un vehículo en sentido contrario a la vía normal de circulación, siempre que la respectiva señalización esté clara y visible;
- c) Quien transporte carga sin colocar en los extremos sobresalientes de la misma, banderines rojos en el día o luces en la noche, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente Ley, o sin observar los requisitos exigidos en los respectivos reglamentos;
- d) El conductor de un vehículo a diesel cuyo tubo de escape no esté instalado de conformidad con el reglamento;
- e) El propietario o conductor de un vehículo automotor que, en caso de emergencia o calamidad pública, luego de ser requeridos, se niegue a prestar la ayuda solicitada;
- f) Los conductores de vehículos a motor que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no dejen la vía libre;
- g) El conductor que detenga o estacione un vehículo automotor en lugares no permitidos, para dejar o recoger pasajeros o carga, o por cualquier otro motivo;
- h) Quien estacione un vehículo automotor en cualquier tipo de vías, sin tomar las precauciones reglamentariamente establecidas para evitar un accidente de tránsito o lo deje abandonado en la vía pública;
- i) El conductor de un taxi, que no utilice el taxímetro, altere su funcionamiento o no lo exhiba;
- j) Los conductores de un vehículo automotor que tenga, según el Reglamento, la obligación de tener cinturones de seguridad y no exija el uso a sus usuarios o acompañantes;
- k) El conductor que haga cambio brusco o indebido de carril;

- l) El conductor de un vehículo de transporte público masivo de pasajeros que cargue combustible cuando se encuentren prestando el servicio de transporte;
- m) Los conductores que lleven en sus brazos o en sitios no adecuados a personas, animales u objetos;
- n) Quien conduzca un vehículo sin luces, en mal estado de funcionamiento, no realice el cambio de las mismas en las horas y circunstancias que establece el Reglamento o no realice señales luminosas antes de efectuar un viraje o estacionamiento;
- o) El conductor que adelante a un vehículo de transporte escolar mientras éste se encuentre estacionado, en lugares autorizados para tal efecto, y sus pasajeros estén embarcando o desembarcando;
- p) El conductor de bus urbano de transporte público que para dejar o recibir pasajeros, se detuviere fuera de las paradas de bus señalizadas;
- q) El conductor de vehículos livianos particulares o de servicio público de transporte que excediere el número de pasajeros o volumen de carga del automotor;
- r) El chofer de vehículos de propiedad del sector público ecuatoriano que condujere el vehículo oficial fuera de las horas de oficina, sin portar el respectivo salvoconducto;
- s) Los conductores de vehículos de transporte público masivo que se negaren a transportar a los ciclistas con sus bicicletas, siempre que el vehículo se encuentre adecuado para transportar bicicletas;
- t) Los conductores que no respeten el derecho preferente de los ciclistas en los desvíos y avenidas y carreteras, cruce de caminos, intersecciones no señalizadas y ciclovías;
- u) El conductor que invada con su vehículo, circulando o estacionándose, las vías asignadas para uso exclusivo de los ciclistas;
- v) Los conductores, y los acompañantes en caso de haberlo, de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que no utilicen adecuadamente en su cabeza el casco de seguridad homologado;

- w) Los conductores de motocicletas o similares que transporten a un número de personas superior a la capacidad permitida del vehículo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento;
- x) Quien altere la circulación y la seguridad peatonal, por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes.

En los casos de infracciones mayores, la contravenciones t), u) y v) serán consideradas circunstancias agravantes de la infracción mayor.

En los casos señalados en las contravenciones w), x) y, y) a los conductores de motocicletas, ciclistas, y peatones en general, se los sancionará única y exclusivamente con la multa pecuniaria establecida en el presente artículo.

SECCION 4

CONTRAVENCIONES GRAVES

DE PRIMERA CLASE

Art. 142.- Incurren en contravención grave de primera clase y serán sancionados con multa del treinta por ciento (30%) de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 6 puntos en el registro de su licencia de conducir:

- a) El conductor que desobedezca las órdenes de los agentes de tránsito, o que no respete las señales manuales de dichos agentes, en general toda señalización colocada en las vías públicas, tales como: semáforos, pare, ceda el paso, límites de velocidad, cruce o preferencia de vías;
- b) Quien adelante a otro vehículo en movimiento en zonas o sitios peligrosos, tales como: curvas, puentes, túneles, al coronar una cuesta o contraviniendo expresas normas reglamentarias o de señalización;
- c) Quien conduzca un automotor sin poseer licencia para conducir. Igual contravención comete el dueño que entrega su vehículo al infractor;

- d) El conductor que altere la circulación y la seguridad del tránsito vehicular, por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes;
- e) Los conductores de vehículos de transporte escolar que no porten elementos distintivos y luces especiales de parqueo, que reglamentariamente deben ser utilizadas en las paradas para embarco o desembarco de estudiantes;
- f) El conductor de un vehículo automotor que transportando niños o adolescentes exceda los límites de velocidad permitidos;
- g) El conductor profesional de transporte público o comercial, que supere el número de pasajeros permitido para el nivel de servicio definido en el reglamento;
- h) El conductor de transporte por cuenta propia o particular que lleve pasajeros excediendo la capacidad del vehículo automotor;
- i) El conductor que transporte carga o volumen, excediendo la capacidad del automotor;
- j) El conductor que falte de obra a la autoridad o agente de tránsito.
- k) Las personas que con vehículos automotores y sin el permiso correspondiente, organicen y participen en competencias en la vía pública, como piques, contra reloj u otra modalidad de medir el tiempo;
- l) Los conductores de vehículos de transporte público que por rebasar o adelantarse entre sí pongan en riesgo la integridad de pasajeros y transeúntes;
- m) Quien, con un vehículo automotor excediere los límites de velocidad permitidos, de conformidad con el reglamento correspondiente;
- n) Quien conduzca un vehículo automotor que no se encuentre en condiciones técnico mecánicas adecuadas conforme lo establezca el reglamento;
- o) El conductor profesional o no profesional que sin autorización, preste servicio de transporte público, comercial o por cuenta propia fuera del ámbito geográfico de prestación autorizada en el título habilitante correspondiente;

- p) El que conduzca un vehículo automotor con uno o más neumáticos que superen los límites de desgaste que determinen los reglamentos;
- q) El propietario de un automotor de servicio público, comercial o privado que confíe su conducción a personas no autorizadas.

SECCION 5
CONTRAVENCIONES GRAVES
DE SEGUNDA CLASE

Art. 143.- Incurren en contravención grave de segunda clase y serán sancionados con multa del cuarenta por ciento (40%) de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 7,5 puntos en el registro de su licencia de conducir:

- a) Los conductores que detengan o estacionen vehículos en sitios o zonas que entrañen peligro, tales como: curvas, puentes, ingresos y salidas de los mismos, túneles, así como el ingreso y salida de éstos, zonas estrechas, de poca visibilidad, cruces de caminos, cambios de rasante, pendientes, o pasos a desnivel, sin tomar las medidas de seguridad señaladas en los reglamentos;
- b) El que conduciendo un vehículo automotor cause, con éste o con los bienes que transporta, daños o deterioro a la superficie de la vía pública;
- c) El conductor que derrame en la vía pública, sustancias o materiales deslizantes, inflamables o contaminantes, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados;
- d) El conductor que transporte material inflamable, explosivo o peligroso en vehículos no acondicionados para el efecto, o sin el permiso de la autoridad competente; y los conductores no profesionales que realizaren esta actividad con un vehículo calificado para el efecto;
- e) Quien construya o mande a construir reductores de velocidad sobre la calzada de las vías, sin previa autorización o inobservando las disposiciones del respectivo
- f) Reglamento;

- g) Quienes roten o dañen las vías de circulación vehicular sin la respectiva autorización, dejen escombros o no retiren los desperdicios luego de terminadas las obras.

En los casos señalados en las contravenciones e) y f) a los conductores de motocicletas, ciclistas, peatones y personas en general, se los sancionará única y exclusivamente con la multa pecuniaria establecida en el presente artículo.

SECCION 6

CONTRAVENCIONES GRAVES DE TERCERA CLASE

Art. 144.- Incurren en contravención grave de tercera clase y serán sancionados con multa del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 9 puntos en el registro de su licencia de conducir:

- a) El que ocasione accidente de tránsito del que resulten solo daños materiales, cuyos costos sean inferiores a dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general;
- b) El conductor profesional o no profesional que preste servicio de transporte, de personas o bienes, con un vehículo que no este legalmente autorizado para realizar esta actividad;
- c) El conductor que preste servicio de transporte, de personas o bienes, con un vehículo adulterado que tenga el mismo color y características de los vehículos autorizados, que no tenga la autorización para realizar esta actividad; a quien además de la sanción establecida en el presente artículo, el juez dispondrá que el vehículo con el que se cometió la infracción sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicha obligación; dicho cumplimiento sólo será probado, con la certificación que para el efecto extenderá la Comisión Provincial de Tránsito, correspondiente, previa la respectiva verificación, que estará

bajo su responsabilidad. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo del contraventor.

SECCION 7

CONTRAVENCION MUY GRAVE

Art. 145.- Incurre en contravención muy grave y será sancionado con multa de una remuneración básica unificada del trabajador en general, tres días de prisión y pérdida de 10 puntos en su licencia de conducir, quien conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, drogas o en estado de embriaguez, en cuyo caso además como medida preventiva se le aprehenderá su vehículo por 24 horas.

Art. 146.- La reincidencia en la comisión de cualquiera de las contravenciones será sancionada con el doble del máximo de la multa establecida para la contravención.

1.4 Las sanciones para los delitos y contravenciones de tránsito.

Según a lo determinado en el artículo 123 la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Las penas aplicables a los delitos y contravenciones de tránsito son: Reclusión; Prisión; Multa; Revocatoria, Suspensión temporal o definitiva de la licencia o autorización para conducir vehículos; Reducción de puntos; Trabajos comunitarios. O, una o varias de estas penas se aplicarán de conformidad con lo establecido en cada tipo penal.

En todos los casos de delitos y contravenciones de tránsito se condenará obligatoriamente al infractor con la reducción de puntos en la licencia de conducir de conformidad con la tabla contenida en el artículo 97 de La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sin perjuicio de la pena peculiar aplicable a cada infracción.

DE LAS PENAS Y SU MODIFICACION.-

Como ha quedado anotado en líneas anteriores según el artículo 123 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial. Las penas aplicables a los delitos y contravenciones de tránsito son:

- a) Reclusión;
- b) Prisión;
- c) Multa;
- d) Revocatoria, suspensión temporal o definitiva de la licencia o autorización para conducir vehículos;
- e) Reducción de puntos;
- f) Trabajos comunitarios.

Una o varias de estas penas se aplicarán de conformidad con lo establecido en cada tipo penal.

En todos los casos de delitos y contravenciones de tránsito se condenará obligatoriamente al infractor con la reducción de puntos en la licencia de conducir de conformidad con la tabla contenida en el artículo 97 de la presente ley y sin perjuicio de la pena peculiar aplicable a cada infracción.

El artículo 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial determina que.- Será sancionado con, prisión de tres a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en el que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Negligencia;
- b) Impericia;
- c) Imprudencia;

d) Exceso de velocidad;

e) Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo;

f) Inobservancia de la presente Ley y su Reglamento, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

1.5.1 La privación de libertad.-

Conforme la norma Constitucional emanada del artículo 77, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, la privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena, procederá por orden escrita de la jueza o juez competente en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de 24 horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

Existe un rechazo unánime por parte de la doctrina que postula la vigencia de un derecho penal o un sistema penal respetuoso del estado de derecho, a todas aquellas medidas de coerción o compelimiento que son abiertamente violatorias a la dignidad personal y constituye un atentado a la misma, pues uno de los derechos más sagrados que tiene el hombre después de la vida es a su libertad, libertad que no podrá ser violada por nadie ni nada, a no ser que en una forma abusiva y sin respeto al ser humano como persona, se viole la Constitución del Estado, pues la práctica aberrante de este tipo de procedimientos son violatorias a los derechos humanos.

La norma Constitucional invocada anteriormente prohíbe expresamente, se vulnere las garantías Constitucionales que tenemos todas las personas y de manera especial el derecho a la libertad, para lo que debe cumplirse con los requisitos determinados en la Constitución en el Código de Procedimiento Penal, con respeto a las normas del debido proceso, vale decir que proceda a la privación de la libertad con una boleta de encarcelamiento girada por autoridad competente.

Como su mismo nombre indica la privación de la libertad consiste en reducir a una persona a servidumbre o a otra condición análoga, o en privarla de su libertad en cualquier forma. Con una privación de la libertad indebida se configura este delito, la detención o prisión realizada por un funcionario obligado a decretar la soltura del detenido o preso, o que prolongare indebidamente la detención de una persona sin ponerla a disposición del juez competente, o que incomunique indebidamente a un detenido o que recibiere en un establecimiento penal algún reo si testimonio de la sentencia firme en que se le hubiere impuesto la pena, o lo colocale en lugares del establecimiento que no sean los señalados al efecto, o que teniendo noticias de una detención ilegal omitiere, retardare o rehusare hacerla cesar o dar cuenta a la autoridad que deba resolver.

El delito comprende también al funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades legales, privase alguno de su libertad personal o cometiere contra las personas vejaciones o apremios ilegales o les impusiere tormentos. Otra modalidad del delito consiste en conducir a una persona fuera de las fronteras de la república con el propósito de someterla ilegalmente al poder de otro o de alistarla en un ejército extranjero.

Constituye delito de privación de libertad, la sustracción de un menor de determinada edad del poder de sus padres, tutores o personas encargadas de él, así como su retención, u ocultación y la negativa a dar razón satisfactoria de su desaparición.⁶

La Constitución de la República de Ecuador en su artículo 51 reconoce a las personas privadas de la libertad, los siguientes derechos:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.

6.- (Manuel Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, pág. 610)

4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.

1.5.2 La reducción de puntos en las licencias de conducir

Las licencias de conducir serán otorgadas con 30 puntos para su plazo regular de vigencia de 5 años, y se utilizará un sistema de reducción de puntos por cada infracción cometida, según la siguiente tabla:

INFRACCIONES PUNTOS

Contravenciones leves de primera clase 1,5

Contravenciones leves de segunda clase 3

Contravenciones leves de tercera clase 4,5

Contravenciones graves de primera clase 6

Contravenciones graves de segunda clase 7,5

Contravenciones graves de tercera clase 9

Contravención muy grave 10

Delitos 11 – 30

1.5.3 Las multas.-

Las multas impuestas por las contravenciones de tránsito serán canceladas en las unidades administrativas, en los GADS o en los bancos autorizados para el efecto. Las multas no canceladas en los términos legalmente previstos serán cobradas mediante procedimiento coactivos, para el ejercicio de esta acción coactiva se observarán las reglas generales pertinentes establecidas en el Código Tributario. En caso de que la contravención se encuentre impugnada, haya sido notificada o no la impugnación a la autoridad competente, no procederá la coactiva hasta que la impugnación sea resuelta. La omisión de la impugnación de una citación por parte del infractor, dentro de los días hábiles que otorga la ley para hacerlo, se entenderá por aceptada, sin perjuicio de las obligaciones pecuniarias que generen, las mismas que deberán ser canceladas por parte de los infractores. Al encontrarse en firme y sin necesidad que se haya llegado a una sentencia ejecutoriada, la reiteración del cometimiento de la misma infracción se vuelve reincidencia. Lo manifestado conforme a lo determinado en el artículo 237, numerales 13 y 14 del Reglamento para la aplicación de La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, pero en la práctica todavía los GDS no han asumido las competencias en materia de Tránsito, consecuentemente las multas se siguen pagando en los Bancos autorizados para el efecto.

1.5.4 Los trabajos comunitarios.-

A pesar de que el artículo 235 del Reglamento para la aplicación de La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial fue reformado por el actual Reglamento, creo importante sintetizar lo que contenía el mentado reglamento, pues caso contrario esta sanción quedaría en el limbo al no poder ser aplicada, no debemos olvidar que nuestro ordenamiento jurídico es positivo, consecuentemente lo que no está escrito no existe, esta es una de las tantas falencias que contiene nuestra actual Ley de Tránsito y su Reglamento.

El artículo 235 del Reglamento para la aplicación de La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial en su espíritu traía concebido que

Los trabajos comunitarios son la sanción impuesta a quien comete un delito sancionado con prisión o una contravención leve de tercera clase.

El trabajo comunitario se cumplirá prestando servicios como: Actividades, tareas especiales inherentes al tránsito sin remuneración o beneficio alguno, en instituciones públicas o privadas, en lo posible en el sector en donde se domicilia la persona sancionada. Los responsables de las unidades administrativas provinciales, a través de las jefaturas provinciales de control, en sus correspondientes jurisdicciones, serán los responsables de controlar el cumplimiento de ésta sanción.

Según el artículo 236 del Reglamento para la aplicación de La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial (derogado), La pena de Trabajo comunitario estará sujeta a las siguientes condiciones.

1. La sanción se graduará, impondrá y cumplirá por horas.
2. El infractor podrá solicitar con autoridad competente un plan de días y horas en que cumplirá la pena impuesta.
3. El cumplimiento de la pena de trabajo comunitario deberá realizarse durante el día, no pudiendo superar bajo ningún concepto el de 8 horas diarias de trabajo comunitario.
4. Al aplicar la sanción, la autoridad competente deberá procurar afectar lo menos posible la situación y condiciones laborales y el sostenimiento familiar de la persona sancionada, para lo cual podrá hacer cumplir la sanción los días sábados, domingos, y/o feriados.
5. El representante legal de la institución en la que el infractor cumpla el trabajo comunitario deberá informar, con periodicidad que fije el juez competente, el cumplimiento de la pena y la conducta observada por el infractor.
6. En el caso de incumplimiento del trabajo comunitario en los plazos, días y horarios establecidos el juez ordenará la suspensión de la licencia hasta

7. que el infractor cumpla con la sanción o que se cumpla con la pena previamente establecida, de manera obligatoria.
8. Para el caso de delitos de tránsito sancionados con prisión se entenderá 480 horas por cada año de pena.
9. Los trabajos comunitarios para la contravención será el total de 20 horas.
10. Los trabajos comunitarios en todo momento serán controlados por los agentes de tránsito quienes informaran por escrito al juez competente del cumplimiento correcto.
11. En el presente caso el incumplimiento de trabajos comunitarios en los plazos, horas y horarios establecidos, el juez revocará la orden de libertad hasta que el infractor cumpla con la pena establecida.
12. Para el caso de la capacitación de los infractores que se acojan al trabajo comunitario, la capacitación dentro del centro carcelario, será ejecutado por la Dirección Nacional de Control y sus órganos desconcentrados y la Comisión de Tránsito del Ecuador.

CAPÍTULO II

EL PROCESO PENAL DE TRÁNSITO

2.1 Definición del proceso

Se conoce también como proceso, juicio, autos, causa.

Conjunto de folios que protegidos por una carátula se forman a base de actos procesales; unos provenientes de las partes, como es la demanda y la contestación, y otros por parte del juez, como son las providencias, llámense autos, decretos, sentencias.⁷

Proceso.- Progreso, avance, transcurso del tiempo de las diferentes fases o etapas de un acontecimiento; conjunto de autos y actuaciones, litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal.⁸

7.- (Mendoza-Carrillo, *Diccionario Jurídico*, Pág. 159)

8.- *Guillermo Cabanellas de Torres* pág. 322)

Proceso Penal.- Es el curso o desenvolvimiento de diligencias que verifican el juez penal, ciñéndose a las prescripciones legales, con el fin de comprobar la existencia de un delito y establecer las responsabilidades y su clase, de quienes fueron sindicados, como autoría, complicidad o encubrimiento.⁹

El seguimiento del proceso se lleva a cabo de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y mediante la expedición de providencias que constan en el proceso y que llegan a conocimiento de las partes mediante las notificaciones hasta que se dicta la resolución definitiva.

2.2 El proceso penal por el cometimiento de delitos de tránsito

El Dr. Edison Albán en su tesis doctoral hace la siguiente cita: “Con la vigencia del Código de Procedimiento Penal, aparecieron muchas dudas con la aplicabilidad de la Ley Orgánica de Tránsito y Transporte Terrestre, en lo referente al inicio de los procesos penales por delitos de tránsito; esto es, mediante auto cabeza de proceso o mediante instrucción fiscal, facultad otorgada en el primer caso al Juez de Tránsito, y en el segundo caso al fiscal competente, disposiciones tentativas que constan en los artículos 160, 162 de la citada Ley de Tránsito; y los artículos 215, 216, 217 del Código de Procedimiento Penal vigente; por lo que, la Corte Suprema de Justicia, en sesión de 19 de julio del 2001 (R:O:Nº 380 del 31 de julio del 2001), resolvió que los juicios penales por infracciones de tránsito cometidas a partir del 31 de julio del 2001, se sustanciarán y resolverán con arreglo a su ley especial promulgada en el Registro Oficial Nº 102, del 2 de agosto de 1996 y sus reformas, y en tales trámites continuarán aplicándose como normas procesales supletorias en cuanto fueren pertinentes las contenidas en los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, Civil y Procedimiento Civil, según lo previsto en el Art. 160 de la Ley de Tránsito, resolución que entra en vigencia con carácter de obligatoria desde su publicación en el Registro Oficial, hasta que la ley disponga lo contrario.

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial en su artículo 160 sostiene que.- En Los procesos penales por delitos de tránsito, la

9.- (Aníbal Guzmán, *Diccionario Explicativo de Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*, Págs. 369-370)

Instrucción Fiscal se sustanciará en el plazo de 45 días, en lo demás se sustanciará mediante el sistema oral, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal, y con las disposiciones de esta Ley.

La indagación previa no podrá prolongarse por más de 30 días en los delitos sancionados con pena de prisión, y de 45 días en los delitos sancionados con la pena de reclusión. Estos plazos se contarán desde la fecha en la cual el Fiscal tuvo conocimiento del hecho.

Cuando del proceso se obtenga datos que hagan presumir la participación de otra persona en el accidente de tránsito, el fiscal hará extensiva la imputación observando los procedimientos y requisitos señalados en la ley y en esos casos la instrucción fiscal se prolongará por el plazo de 15 días más.

En los procesos penales por delitos flagrantes de tránsito, la instrucción fiscal se sustanciará en el plazo de 30 días en lo demás se sustanciará mediante el sistema oral, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal, y con las disposiciones de esta ley.

Mientras que la misma Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial en su artículo 161, sostiene que: La fase preprocesal y el proceso penal de tránsito son orales, pero la fiscalía dejará constancia escrita de las diligencias efectuadas en las que se contenga el archivo histórico de dichos actos, de manera que no se afecte el derecho a la legítima defensa.

El artículo 162 de La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, también nos enseña que: Como regla general, toda diligencia que realice la Fiscalía será de libre acceso para las partes, salvo aquellas diligencias investigativas autorizadas por el Juez, como la detención para fines investigativos, el allanamiento o la intervención de comunicaciones.

El artículo 163 de La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, también nos enseña que: El parte policial por delitos y contravenciones de tránsito, debe contener una relación detallada y minuciosa del hecho y sus circunstancias, incluyendo croquis y de ser posible, fotografías que evidencien el lugar del suceso y los resultados de la infracción.

Los organismos u agentes policiales correspondientes, remitirán al agente fiscal de su jurisdicción, los partes policiales y demás documentos relativos a la infracción, en el plazo de veinticuatro horas bajo la responsabilidad legal de dichos jefes o quienes hagan sus veces.

El agente de tránsito que, al suscribir un parte policial, incurriere en falsedad en cuanto a las circunstancias del accidente, al estado de embriaguez o intoxicación por sustancias estupefacientes o psicotrópicas del supuesto causante, podrá ser objeto de la acción penal correspondiente y condenando al pago de daños y perjuicios ocasionados.

Las instituciones públicas y los gobiernos autónomos descentralizados a cargo de la administración de vías, avenidas y autopistas que posean sistemas de pago de peajes y peaje automático deberán entregar a la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad vial un reporte fotográfico que evidencie e identifique el automotor; y, el lugar del suceso sobre el cometimiento de la contravención de evasión de peajes y peaje automático.

El artículo 164 de La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: Para la sustanciación de los procesos penales de tránsito, el juez considerará el parte policial como un elemento informativo o referencial.

El artículo 165 de La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: Los agentes de tránsito que tomen procedimiento en un accidente siempre que cuenten con los elementos o indicios probatorios

estarán facultados para detener a los presuntos autores de un delito de tránsito en donde resulten heridos o fallecidos una o más personas y ponerlos a órdenes del fiscal que de una manera inmediata solicitará la expedición del auto de prisión preventiva al juez de turno para la realización de la audiencia de formulación de cargos . Los vehículos serán aprendidos como evidencia de la infracción de tránsito

El incumplimiento de los plazos perentorios señalados en este artículo será sancionado con la baja inmediata del agente que tomó procedimiento y la destitución del Fiscal, en su caso.

En la resolución de inicio de instrucción fiscal, se ordenará además el reconocimiento pericial de los vehículos y la valoración de los daños causados, luego de lo cual, aquellos serán devueltos inmediatamente a sus dueños.

De no haberse efectuado la aprehensión del o los vehículos involucrados, o de devolverseles posteriormente, el agente fiscal podrá solicitar al Juez de Tránsito disponga las medidas cautelares pertinentes para la práctica de las mencionadas diligencias.

La diligencia de reconocimiento pericial de los vehículos ordenada por el fiscal será practicada dentro del término de 72 horas, contadas desde que el Fiscal recibe el parte policial correspondiente. Posteriormente al reconocimiento pericial se entregará el automotor a su propietario, su representante.

Art.165.1 de la misma ley dice: En casos de accidentes de tránsito para garantizar la seguridad ciudadana los agentes de tránsito en los sitios en que los gobiernos autónomos descentralizado ejerzan las competencias estarán en la obligación de llamar a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial o a la Comisión de Tránsito del Ecuador de acuerdo a su jurisdicción, quienes a través de su personal especializado tomarán procedimiento y deberán elaborar el parte de Accidente de Tránsito.

Se harán cargo del o los presuntos infractores, evidencia, huellas, vestigios encontrados en el lugar del accidente de tránsito, que constituya la cadena de custodia para las futuras investigaciones a cargo de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial, y la oficina de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisión de Tránsito del Ecuador en sus respectivas jurisdicciones, luego de lo cual las remitirán a la autoridad competente.

Los vehículos detenidos por accidentes de tránsito serán trasladados a los patios de retención vehicular, que estará a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hubieren asumido la competencia, de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, de la Policía Nacional, o de la Comisión de Tránsito del Ecuador en sus respectivas jurisdicciones para continuar con la cadena de custodia que servirá para las diligencias d ley pertinentes.

El artículo 166 de La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: Las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos, investigaciones, inspección técnica ocular y peritajes, serán realizados por el personal especializado perteneciente la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, o de la Comisión de Tránsito del Ecuador en sus respectivas jurisdicciones. El reconocimiento médico de lesiones, heridas y reconocimiento exterior y autopsia se practicará de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

El artículo 167 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: Las audiencias en cualquier etapa del procedimiento serán públicas y las resoluciones se pronunciarán inmediatamente luego de acabada la audiencia. La misma se reducirá a escrito y notificará en un plazo de cuarenta y ocho horas a las partes, a excepción de la audiencia de juicio donde el plazo para notificar serán de setenta y dos horas. A pedido de las partes la notificación se podrá hacer vía electrónica.

En toda audiencia es derecho del acusado y del afectado estar presentes, pero salvo la audiencia de Formulación de Cargos donde se efectúe la instrucción fiscal y la del juicio en la que, bastará la presencia de los abogados y el juzgador para que se pueda llevar a cabo.

Para todo tipo de audiencia se prohíbe la remisión con anticipación al juzgador del expediente fiscal o cualquier otro antecedente escrito, única y exclusivamente para las audiencias de formulación de cargos, las resoluciones se adoptarán en base a la controversia oral de las partes; y, la utilización de evidencia escrita se lo hará conforme a los principios del sistema oral y precautelando que éstas no sustituyan o reemplacen al testimonio que deben rendir peritos y testigos.

Las audiencias para la tramitación de los recursos, se harán en un plazo no menor a tres días ni mayor a diez.

El artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: Cuando el fiscal se abstuviere de acusar al imputado, el Juez podrá consultar al Ministro Fiscal Distrital, si éste revocare el dictamen del inferior, designará otro Fiscal para que intervenga en la etapa del juicio, si ratificare el dictamen del inferior, el Juez dispondrá el archivo de la causa de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal.

Si el dictamen fiscal fuere acusatorio el Juez de Tránsito, dentro del plazo de diez días desde la fecha de su notificación, señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia oral pública de juzgamiento, que se instalará dentro de un plazo no menor de tres días ni mayor a diez días siguientes a su convocatoria.

Si al tiempo de convocarse la audiencia oral y pública de juzgamiento, si el procesado estuviere prófugo o no compareciere a la misma en dos más de dos ocasiones, el juez de garantías penas ordenara se practique las diligencias que establece el Código de Procedimiento Penal. Esta audiencia se realizará con la presencia del defensor del procesado, y de no comparecer este se la realizará

con la presencia del defensor público, quien será convocado para esta audiencia, dándole el tiempo necesario para que prepare la defensa correspondiente y se pueda garantizar los derechos del procesado. En lo demás y para el desarrollo de la audiencia oral y pública de juzgamiento se seguirá las normas del Código de Procedimiento Penal que fueren aplicables.

El artículo 169 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: Dentro del plazo establecido para la instalación de la audiencia oral pública de juzgamiento, las partes presentarán el listado de testigos que deberán declarar en ella y solicitarán la práctica de las pruebas necesarias que deban actuarse durante la audiencia, tanto para comprobar la existencia material del delito como la responsabilidad penal del imputado, y para fijar el monto de los daños y perjuicios ocasionados.

La audiencia oral se instalará y sustanciará de conformidad con las reglas establecidas para la etapa de juicio en el Código de Procedimiento Penal.

De haber acusación particular, los daños y perjuicios serán discutidos y analizados en la misma audiencia.

Concluida la audiencia oral pública de juzgamiento, el Juez de Tránsito dictará sentencia aplicando las normas del Código de Procedimiento Penal. Si fuere condenatoria declarará además la obligación del condenado de pagar los daños y perjuicios, en el monto que para el efecto se liquiden en la misma sentencia.

El artículo 170 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: El desistimiento de la parte afectada, el abandono de la acusación particular o el arreglo judicial o extrajudicial entre los implicados de un accidente de tránsito, no extingue la acción penal, salvo en los delitos en que solo hubiesen daños materiales y/o lesiones que produzcan incapacidad física menor a 90 días.

El artículo 171 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: Los acuerdos reparatorios a los que hubieren llegado las partes, serán aceptados por el juez en sentencia. Su alcance, no afectará la pérdida de puntos u otras sanciones de carácter administrativo.

En caso de que el acuerdo no se cumpliera el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar la acción penal.

El artículo 172 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: En los delitos en que no existan antecedentes necesarios para iniciar una investigación, mientras el caso está en indagación previa, el Fiscal podrá dictar el archivo provisional del mismo que deberá ser notificado al afectado.

En caso que el afectado no esté de acuerdo, el caso irá a conocimiento del superior quien se pronunciará y su resolución será definitiva. Si se modificase la resolución inicial, el trámite será entregado a un nuevo Fiscal.

Si antes de que se termine el plazo legal para cerrar la indagación previa, aparecieren indicios que permitan reactivar la investigación del caso, se podrá impulsar la investigación y continuar con el trámite. En caso contrario la causa se archivará de manera definitiva.

El artículo 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: En aquellos delitos donde por las circunstancias, el infractor sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal o las únicas víctimas fuesen su cónyuge o pareja en unión libre y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad, a petición del Fiscal y luego de constatar que en el caso concreto la aplicación de la pena no responde a un interés social, el juez puede conceder el principio de oportunidad y archivar el caso previa audiencia.

Las víctimas quedan habilitadas para plantear la indemnización a que tuviesen derecho ante el propio Juez de Tránsito. Para su tramitación se citará a una

audiencia donde las partes podrán hacer valer sus derechos, de acuerdo a las normas del debido proceso.

El artículo 174 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: En materia de tránsito, todos los delitos a excepción de los casos en que hubiese muertos son susceptibles de aplicar el procedimiento abreviado conforme lo establece el Código de Procedimiento Penal. En la aplicación de este procedimiento, el Fiscal queda autorizado a solicitar una pena reducida hasta un máximo del cincuenta por ciento de la pena fijada.

2.2.1 La jurisdicción y competencia en el proceso penal de tránsito

El artículo 147 de La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: El juzgamiento de los delitos de tránsito, corresponde en forma privativa a los Jueces de Tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Para el juzgamiento de las contravenciones en materia de tránsito, se crearán los Juzgados de Contravenciones de Tránsito, en las capitales de provincia y en los cantones que lo ameriten, bajo la jurisdicción de la Función Judicial.

Para la ejecución de las sanciones de las contravenciones leves y graves serán competentes los Gobiernos autónomos Descentralizados Regionales, Municipales y Metropolitanos de la circunscripción territorial donde hubiere sido cometida la contravención, cuando estos hubieren asumido la competencia, Cuando el agente de tránsito del Gobierno autónomo Descentralizado vaya a sancionar una contravención muy grave requerirá inmediatamente la asistencia de la Policía Nacional para la detención del infractor.

El artículo 148 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: En los lugares donde no existan juzgados de tránsito y/o Juzgados de Contravenciones de Tránsito, el conocimiento y resolución de las causas por delitos y contravenciones corresponderá a los jueces de lo penal de

la respectiva jurisdicción. Igual regla se aplicará respecto de los agentes fiscales referente a los delitos.

El artículo 149 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, sostiene que: Para el juzgamiento de las infracciones de tránsito constituyen medios de prueba la información emitida y registrada por los dispositivos de control de tránsito y transporte debidamente calibrados, sean electrónicos, magnéticos, digitales o analógicos, fotografías, videos y similares, cuyos parámetros técnicos serán determinados en el Reglamento respectivo.

Sin perjuicio de las pruebas previstas en este Capítulo, dentro de un proceso penal de tránsito podrán actuarse todos los actos probatorios previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Son aplicables para las infracciones de tránsito las normas que, respecto de la prueba y su valoración contiene el Código de Procedimiento Penal.

2.2.2 Etapas procesales

En el actual sistema procesal penal ecuatoriano, en el libro 4º, del Código de Procedimiento Penal en vigencia trae implícita que existe una etapa pre procesal llamada Indagación Previa, y cuatro etapas procesales:

- a) Instrucción Fiscal
- b) Etapa Intermedia
- c) Etapa del juicio. Y
- e) Etapa de Impugnación.

Las etapas descritas anteriormente son las que forman parte del Sistema Procesal Penal Ecuatoriano y es conocido por todos que en determinado momento los casos o acciones en materia de tránsito se remiten o son resueltos en el procedimiento penal a pesar de lo dicho consideramos que los procesos penales de tránsito carecen de etapa intermedia, por cuanto la misma Ley

Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no determina el trámite específico respecto a ésta etapa, ni determina que ésta se desarrolle conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Penal, evidentemente generándose un vacío legal.

Si bien es cierto la Etapa Intermedia es aquella donde nos permite filtrar algunos medios probatorios que sean innecesarios y que se han recabado en la Instrucción Fiscal los mismos que no revisten de importancia en la etapa del juicio, si bien es cierto, la etapa intermedia es el momento procesal oportuno para poder detener a los fiscales que procesen a inocentes, pero ello no ocurre en materia de tránsito, por fundamento de la misma ley, esto ha generado que los procesos penales en materia de tránsito sean llevados de diferente forma en las distintas latitudes del territorio nacional ecuatoriano, e incluso en Juzgados de Tránsito de una misma jurisdicción provincial ya que en algunas ocasiones el fiscal lo hace en forma escrita y en otros lo hacen en forma verbal, por lo que se hace de imperiosa necesidad una reforma a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, basados en el principio fundamental que la ley es imperativa, que rige en todo el territorio nacional ecuatoriano, como ya lo manifestamos anteriormente la etapa intermedia, no solo sirve para corregirse abusos o imperfecciones del trámite del fiscal, sino que podría llegar a un acuerdo legítimo en la audiencia para evitar pasar a la etapa del juicio, pues podría llegarse a la extinción de la acción penal y su mediato archivo.¹⁰

2.2.2.1 La indagación previa

Una vez que al fiscal competente de la forma que fuere le haya llegado la noticia del cometimiento de una infracción de acción pública o; conozca el contenido de la denuncia que se le ha presentado directamente o que se ha presentado ante la Policía Judicial, debe tener mucho cuidado de analizar con detenimiento y suma responsabilidad, objetividad e imparcialidad, tanto la denuncia en si como los documentos que se hubieren aparejado para llegar a la conclusión de que existe muertitos como para iniciar una investigación que desembocarían en un inicio de Instrucción Fiscal si es que existieren los elementos de convicción

10.- *(Manual teórico práctico sobre delitos de tránsito Dr. Fernando Yavar).*

necesarios que le permita presumir que la persona investigada es la responsable de la infracción.

La Indagación Previa en materia de tránsito, no podrá prolongarse por más de treinta días en los delitos sancionados con pena de prisión, y de cuarenta y cinco días en los delitos sancionados con pena de reclusión. Estos plazos se contarán desde la fecha en la cual el Fiscal tuvo conocimiento del hecho. Estos límites que nos trae este articulado nos da a entender que no se podrá practicar ninguna diligencia o acto procesal cuando la instrucción computada desde el día de la audiencia de formulación de cargo a 45 días más, contando días hábiles e inhábiles.

En cuanto a las indagaciones previas, el Dr. Ricardo vaca Andrade en su obra Manual de Derecho Procesal Penal sostiene: “mantengo discrepancia con el segundo inciso”, toda vez que pidiéndose tener la información de quien es el autor de un grave accidente de tránsito, la fiscalía no podrá cerrar la indagación previa, aún pasando los 30 días en delitos sancionados con prisión ni en 45 días los delitos sancionados con reclusión, debiendo acogerse a las reglas generales que establece el Procedimiento Penal y el general del Código Penal.

2.2.2.2 La instrucción fiscal

Instrucción Fiscal, en esta etapa deben practicarse las diligencias que tienen por finalidad establecer la existencia de una acción u omisión punible, las circunstancias en que se hubiere cometido y la responsabilidad o no de las personas involucradas.

En los procesos penales por delitos de tránsito, la Instrucción Fiscal se sustanciará en el plazo de 45 días, en lo demás se sustanciará mediante el sistema oral, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal y con las disposiciones de esta ley.

En cuanto se refiere al proceso de Tránsito, el artículo 160 inciso 4 de La Ley Orgánica de Transporte Terrestre tránsito y Seguridad Vial textualmente dice: “En los procesos penales por delitos flagrantes de tránsito, la Instrucción Fiscal se sustanciará en el plazo de 30 días, en lo demás se sustanciará mediante el

sistema oral de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal y con las disposiciones de esta Ley, Mientras que cuando no exista la flagrancia en materia de tránsito se sujetará a lo dispuesto en el artículo 223 del Código de Procedimiento Penal que sostiene que la etapa de instrucción fiscal concluirá dentro del plazo máximo de 90 días, improrrogables a partir de la fecha de notificación al procesado o, de ser el caso, al defensor público o al defensor de oficio designado por la Jueza o Juez de Garantías Penales.

Si la fiscal o el fiscal no declara concluida la instrucción una vez vencido el plazo señalado, la Jueza o juez de Garantías Penales debe declararla concluida.

No tendrán valor alguno las diligencias practicadas después del plazo.

2.2.2.3 Dictamen acusatorio

Si el dictamen fuere acusatorio el juez de tránsito, dentro del plazo de diez días desde la fecha de su notificación, señalará día y hora para que tenga lugar la Audiencia Oral Pública de Juzgamiento, que se instalará dentro de un plazo no menor de tres días ni mayor a diez días siguientes a su convocatoria.

Si la Audiencia Oral y Pública de Juzgamiento no se llevare a efecto en dos ocasiones por causas que tengan que ver con el procesado, por la sola voluntad de este, en querer dilatar la causa, aquella se practicará en ausencia del imputado, (procesado), sin que por ello haya recurso alguno. En lo demás y para el desarrollo de la audiencia oral y pública de juzgamiento, se seguirán las normas del Código de Procedimiento Penal que fueren aplicables.

Si al tiempo de la convocatoria a la Audiencia Oral Pública de Juzgamiento, el acusado estuviere prófugo, el juez después de dictado dicho auto, ordenará la suspensión de la etapa del juicio hasta que el encausado sea aprehendido o se presente voluntariamente.

Una vez que el fiscal haya presentado su dictamen acusatorio, plazo que corre a partir de la notificación judicial que según el Código de Procedimiento Penal debe hacerle el Juez a la parte procesada y no puede excederse de diez días, realmente esto no se cumple, hay tanto trabajo que los jueces de tránsito les da igual señalar fecha para después de veinte días o después de un mes o incluso,

si no hay quien lo impulse con escrito cuando por ejemplo hay arreglo extrajudicial, pasará mucho más tiempo desde la fecha de la convocatoria. Aquí se destaca que dicha redacción legitima que no hay etapa intermedia, pues para que exista tal etapa, deberá el juez de garantías señalar fecha y hora para la sustentación del dictamen, que deberá ser oral, pero la misma redacción de este inciso preestablece que el dictamen seguirá siendo presentado por escrito y luego de su presentación ordena el inciso en mención que se fije fecha y hora para la audiencia oral pública de juzgamiento con lo que legitima la ausencia de la etapa intermedia.

El inciso tercero del articulado ha revolucionado en contra del Principio de la Defensa de todo procesado, convirtiendo a los delitos de tránsito en una violación al derecho de los procesados, pues difiere mucho de lo que dice el Código de Procedimiento Penal, respecto de la ausencia de los procesados a la audiencia de juzgamiento salvo los delitos peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, según este articulado en materia de tránsito pues basta con que el procesado no haya concurrido a dos convocatorias de una audiencia de juzgamiento y se siente razón por la secretaria que no ha concurrido a ella para realizar la audiencia sin su presencia, e incluso la misma ley orgánica establece QUE NO EXISTIRÁ RECURSO ALGUNO AL RESPECTO.

Los fiscales vienen emitiendo dictámenes como estos: se acogen a la existencia documental de las valoraciones médicas al informe de investigaciones y a testigos en pro o en contra, pero repiten sin poner un análisis criminalístico y simplemente acogen lo que describe el investigador como elemento determinante esto es “ la causa basal” pero muchas conclusiones en los informes del investigador, solo invocan señalando que tal conductor sería el que infringió la norma jurídica, pero el análisis lógico jurídico del por qué tal conductor es el responsable casi nunca se lo preestablece, simplemente se lo invoca. ¹¹

2.2.2.4 Etapa de juzgamiento.

Etapa del juicio en el que la Fiscalía General del Estado, a nombre de la sociedad, precisa ante el Tribunal Penal los resultados de sus investigaciones

11.- (Dr, Yavar Manual Teórico Practico)

para que se pueda concluir si se ha cometido o no el delito, determinar las responsabilidades de los distintos partícipes, y, sancionar o no, si fuese del caso.

La etapa del juicio, en términos que concibe la propia ley procesal penal, tiene por finalidad permitir que los sujetos principales del proceso penal, Fiscal, acusador particular y procesado con su abogado defensor-ante los jueces que integran el Tribunal Penal practiquen los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para según corresponda condenarlo o absolverlo en la sentencia que debe pronunciarse al finalizar el juzgamiento.

Sobre la base de lo dicho, si no hay acusación del Fiscal, no hay juicio". Porque, si a criterio del Fiscal no existen suficientes elementos de convicción, evidencias, elementos de conocimiento o pruebas que permitan sustentar apropiadamente una acusación destruyendo el estado constitucional de inocencia del que gozamos todos los ciudadanos, de tal manera que no es posible un dictamen acusatorio atribuyendo presunciones de responsabilidad penal, sustentadas en indicios a una persona por un delito determinado y concreto, no se puede elaborar una acusación. Y, consecuentemente, tampoco puede haber juicio, y esto por más que exista acusación particular. Para que haya confrontación litigiosa entre la posición del Fiscal que materializa la pretensión punitiva del Estado, y el ciudadano procesado, debe haber acusación formal. Para que se dé la contienda penal en el juicio debe existir dos adversarios: Fiscal y procesado.¹²

Conforme a lo determinado en el artículo 169 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cuando el fiscal se abstuviere de acusar al procesado, el juez podrá consultar al señor Ministro Fiscal Distrital, si este revocare el dictamen del inferior, designará otro Fiscal para que intervenga en la etapa del juicio si ratificare el dictamen del inferior, el juez dispondrá el archivo de la causa de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal.

Por el contrario si el dictamen fiscal fuere acusatorio el juez de tránsito, dentro del plazo de diez días desde la fecha de su notificación, señalará día y hora para que tenga lugar la Audiencia Oral Pública de Juzgamiento, que se instalará

12.- Manual de Derecho Procesal Penal Dr. Ricardo Vaca Andrade

dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor a diez días siguientes a su convocatoria.

Si al tiempo de convocarse a la Audiencia Oral y Pública de Juzgamiento, si el procesado estuviere prófugo o no compareciere a la misma en más de dos ocasiones el juez de garantías penales ordenará se practique las diligencias que establece el Código de Procedimiento Penal. Esta audiencia se realizará con la presencia del defensor del procesado y de no comparecer este se realizará con la presencia del defensor público quien será convocado para esta audiencia dándole el tiempo necesario para que prepare la defensa correspondiente y se pueda garantizar los derechos del procesado. En lo demás y para el desarrollo de la Audiencia Oral y Pública de Juzgamiento se seguirá las normas del Código de Procedimiento Penal que fueren aplicables.

La Audiencia Oral Pública de Juzgamiento, se instalará y sustanciará de conformidad con las reglas establecidas para la etapa del juicio en el Código de Procedimiento Penal.

De haber Acusación Particular, los daños y perjuicios serán discutidos y analizados en la misma audiencia.

Concluida la Audiencia Oral Pública de Juzgamiento, el juez de tránsito dictará sentencia aplicando las normas del Procedimiento Penal. Si fuere condenatoria declara además la obligación del condenado de pagar los daños y perjuicios, en el monto que para el efecto se liquiden en la misma sentencia.

2.2.2.5 Etapa de impugnación.

En esta etapa, las partes que han intervenido en el proceso penal pueden hacer uso de su derecho a impugnar las decisiones de los jueces inferiores o del Tribunal Penal.

Como dice DEVIS ECHANDIA, al referirse a la impugnación sostiene que se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del Juez, que le causan gravamen o perjuicio, bien entendido que el recurso es un acto procesal exclusivo de los litigantes (partes e intervinientes), como el proveimiento lo es del

juez. La impugnación es el género, el recurso es la especie; por ello se habla de un derecho a impugnar o un derecho a recurrir que se traduce en la interposición del recurso como medio para obtener la corrección de los errores del Juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia. La impugnación debe hacerse oportunamente, hasta cierto momento, llegado el cual la decisión adquiere firmeza, pues de lo contrario sería imposible concluir un proceso y se pecaría contra la certeza jurídica.

Según DEVIS ECHANDIA, por recurso se entiende la petición formulada por una de las partes para que el mismo juez que profirió una providencia o su superior la revise, con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento que en ellas se hayan cometido. “El efecto inicial del recurso interpuesto oportunamente y en debida forma es el de impedir la vigencia del acto del juez y por lo tanto su cumplimiento, a menos que la ley autorice proponerlo en el efecto devolutivo (para que se cumpla y mantenga como vigente mientras el superior no lo revoque). Su efecto final es la rectificación o confirmación de dicho acto”

La impugnación a las decisiones judiciales está basada en los principios de legalidad, contradicción y de defensa, como enseña la doctrina.

Mientras que el artículo 176 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial nos enseña que en materia de tránsito, las sentencias serán susceptibles de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia y de Casación y de Revisión para ante la Corte Nacional de Justicia, conforme a lo determinado en el Código de Procedimiento Penal, los autos y resoluciones son impugnables solo en los casos y formas expresamente establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

2.3 El proceso penal por el cometimiento de contravenciones de tránsito

Según el artículo 237 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el procedimiento para la notificación de una contravención es el siguiente:

1. La citación o parte se notificará personalmente al momento de cometer la infracción; en la misma deberá constar el nombre del agente de tránsito, su firma o rúbrica.

2. El agente de tránsito, para emitir la citación o parte, solicitará al infractor la matrícula, el SOAT, su licencia de conducir, la cédula de ciudadanía cuando se tratare de peatones, y en el caso de ser extranjero se le solicitará su pasaporte o la copia notariada del mismo, y la traducción de la licencia de conducir cuando fuere el caso.
3. Una copia de la citación o parte será entregada al infractor, en la cual se señalarán las contravenciones cometidas, el nombre, número de cédula del contraventor y demás datos concernientes;
4. El agente de tránsito remitirá el original de la citación o parte a la Unidad Administrativa o los GADs, según corresponda, en el plazo de hasta 24 horas, pudiendo realizar este envío de manera física, digitalizada o a través de medios electrónicos con firmas digitales.
5. Una copia quedará en el registro del agente que emitió la contravención para su descargo;
6. El infractor tendrá el plazo de 3 días para impugnar la contravención, contados a partir de la fecha de la citación;
7. Si la contravención fuere impugnada, el presunto contraventor deberá, en el término perentorio de dos días luego de haber presentado la impugnación, notificar por escrito a la Unidad Administrativa, o a los GADs, según corresponda, con una copia certificada de la impugnación realizada. Mientras se resuelve la impugnación, y siempre que ésta haya sido notificada por el presunto contraventor a la Unidad Administrativa o al GADs correspondiente, no se registrará la rebaja de puntos, y el presunto infractor no estará impedido de realizar ningún tipo de trámite, incluso la renovación de su licencia o permisos y la matriculación de vehículos. Resuelta la impugnación en contra del infractor, se harán los

registros correspondientes, y no se podrán realizar trámites hasta que la multa no sea cancelada. En caso de que el presunto infractor no notificare la impugnación de la contravención en el término antes establecido, éste estará impedido de realizar cualquier trámite mientras no cancele la multa correspondiente, y de ser absuelto, tendrá derecho a que se le restituya el valor de la multa que pagó.

8. Ante la impugnación de la citación o parte en el tiempo señalado, el Juez concederá un término de prueba de tres días, vencido el cual pronunciará sentencia aún en ausencia del infractor y comunicará a la autoridad de tránsito correspondiente por escrito o por vía electrónica.
9. De no haberse presentado la impugnación en el tiempo prescrito, se entenderá que la contravención ha sido aceptada por el infractor, y transcurrido el término de cinco días contados a partir de la citación, la autoridad de tránsito correspondiente procederá al registro y reducción de puntos. En estos casos, la citación o parte constituirá título de crédito. Cuando se trate de citaciones o partes impugnados pero ratificados por sentencia judicial, la citación o parte junto con la sentencia constituirán el título de crédito;
10. Cuando se trate de sentencias por contravenciones en las que se determine que el conductor ha incurrido en lo previsto en el Artículo 145 letra f) de la Ley, utilizando además sistemas de radiofrecuencias troncalizadas, el juez notificará de esta sentencia también a la Superintendencia de Telecomunicaciones para los fines pertinentes;
11. Las citaciones o partes que contengan pruebas practicadas mediante dispositivos electrónicos, magnéticos, digitales, constituyen evidencias en el proceso.

12. El adhesivo, que será colocado en la esquina superior izquierda del vidrio del conductor o en una parte visible del automotor, equivale a la notificación, y podrá impugnarse en los tiempos y condiciones previstas para las contravenciones y cuya sanción recaerá sobre su propietario;
13. Las multas impuestas por contravenciones de tránsito serán canceladas en las Unidades Administrativas, en los GADs o en los Bancos autorizados para el efecto;
14. Las multas no canceladas en los términos legalmente previstos, serán cobradas mediante procedimiento coactivo. Para el ejercicio de esta jurisdicción coactiva se observarán las reglas generales pertinentes establecidas en el Código Tributario. En caso de que la contravención se encuentre impugnada, haya sido notificada o no la impugnación a la autoridad competente, no procederá la coactiva hasta que la impugnación sea resuelta.

La omisión de la impugnación de una citación por parte del infractor, dentro de los días hábiles que otorga la Ley para hacerlo, se entenderá por aceptada, sin perjuicio de las obligaciones pecuniarias que generen, las mismas que deberán ser canceladas por parte de los infractores. Al encontrarse en firme y sin necesidad que se haya llegado a una sentencia ejecutoriada, la reiteración del cometimiento de la misma infracción se vuelve reincidencia.

2.4 La jurisdicción y competencia para contravenciones de tránsito.

Alsina dice que la jurisdicción es “la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver, mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones”.

Necesario es señalar que el acto jurisdiccional tiene el carácter de cosa juzgada y el acto administrativo es, por su propia naturaleza, revocable. Por esto es importante diferenciar la naturaleza del acto, independientemente del órgano que lo expide.

El ejercicio de la jurisdicción surge como manifestación del interés público y general, dirigido a la satisfacción de los intereses individuales y colectivos tutelados por el derecho.

“Competencia es la medida dentro de la cual la potestad pública de juzgar está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de las cosas, de las personas y de los grados”.

“La competencia es la jurisdicción limitada, o el ejercicio limitado de la jurisdicción; es decir, el poder o facultad de administrar justicia, de ejecutar lo juzgado o de intervenir en la solemnidad de actos, pero solamente respecto a ciertas materias, personas, territorio, cuantía o grados.

Mientras la jurisdicción es el poder o facultad en sentido genérico, conferido por el sistema normativo, la competencia es el ejercicio práctico, es la facultad específica que se tiene en cierto ámbito.¹³

Para el juzgamiento de las contravenciones en materia de tránsito, se han creado los Juzgados de Contravenciones de Tránsito, en las capitales de provincia y en los cantones que lo ameriten, bajo la jurisdicción de la Función Judicial. En los cantones que no se ha creado, quienes avocan conocimiento de las contravenciones de tránsito son las juezas o jueces de Garantías Penales.

2.4.1 Procedimiento

Para el juzgamiento de las contravenciones de tránsito, donde está incluido el juzgamiento de las contravenciones graves nos guiamos con lo que dispone el artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que copiado textualmente dice: “Las contravenciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, serán juzgadas por el Juez de Contravenciones de Tránsito o por los jueces determinadas en la presente Ley, en una sola audiencia oral; en caso de que el infractor impugne el parte del agente de tránsito dentro del término de tres días, el juez concederá un término de pruebas de tres días, vencido el cual pronunciará sentencia aun en ausencia del infractor.

13.- *Diccionario Jurídico Anbar*

La sentencia dictada por el Juez no será susceptible de recurso alguno; y, obligatoriamente notificada a los organismos de tránsito correspondiente de la jurisdicción.

El artículo. 179 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: En las contravenciones, los agentes de tránsito entregarán personalmente al responsable de la comisión de la contravención, copia de la boleta correspondiente, en la cual se señalará la contravención, el nombre y número de cédula del conductor del vehículo, o de no poder establecerse la identidad del conductor el número de placas del vehículo. En caso de que no se pueda entregar la boleta personalmente, ésta de ser posible se remitirá al domicilio del propietario del vehículo en un plazo no mayor de setenta y dos horas contadas desde la fecha en que fue cometida la infracción. Dicha boleta llevará impreso el detalle de la contravención y la advertencia de las sanciones correspondientes que para ella prevé la Ley.

Las contravenciones podrán ser también detectadas y notificadas por medios electrónicos y tecnológicos en los términos establecidos para tal efecto en el Reglamento. El original de la boleta con el parte correspondiente, será elevado al Juez de Contravenciones o a la autoridad competente, quien juzgará sumariamente en una sola Audiencia convocada para el efecto en donde se le dará al contraventor el legítimo derecho a la defensa, e impondrá las sanciones que correspondan.

El infractor responsable no podrá renovar su licencia de conducir, ni matricular el vehículo que esté a su nombre, si antes no ha cancelado el valor de las multas más los recargos correspondientes.

Cuando se trate de una contravención por mal estacionamiento, y no se pueda ubicar a su conductor, se procederá a colocar en alguna parte visible de su vehículo el adhesivo correspondiente; en este caso el obligado al pago será el propietario del vehículo y no podrá matricularlo si antes no ha cancelado el valor de las multas más los recargos respectivos.

CAPÍTULO III

LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS CONDUCTORES EN LOS PROCESOS PENALES DE TRÁNSITO

3.1 El debido proceso en el juzgamiento de los delitos y contravenciones de tránsito.

El proceso penal, como su nombre lo indica, no hace su aparición en la realidad jurídica de manera sorpresiva y global, sino que está sujeta a un desarrollo por etapas, cada una de las cuales tiene finalidades propias que, satisfechas, permiten al proceso penal cumplir su finalidad inmediata, cual es la imposición de la pena. Pero es a través del proceso penal que el Estado hace efectivo su poder de penar y ese poder, en su aplicación, solo es legítimo, cuando en el desarrollo del proceso se han respetado y efectivado todas las garantías que, como presupuestos, principios y mandatos constan en la Constitución de la república del Ecuador, en el Código de Procedimiento Penal y en los Convenios Internacionales.

Esas garantías básicas deben hacerse efectivas a lo largo de toda la actividad represiva penal, desde la investigación (policial, fiscal y judicial) hasta la ejecución de la pena.¹⁴

El parte policial de tránsito es un informe que realiza el agente de tránsito con el objeto de hacer conocer las circunstancias del accidente vial: Es un documento preprocesal y/o procesal que sirve de antecedente y sustento jurídico para un expediente de indagación previa o instrucción fiscal.

El artículo 163 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que el parte policial por delitos y contravenciones de tránsito, debe contener una relación detallada y minuciosa del hecho y sus circunstancias, incluyendo croquis y de ser posible, fotografías que evidencien el lugar del suceso y los resultados de la infracción.

14.- El Debido Proceso Penal Dr. Jorge Zavala Baquerizo

Los organismos u agentes policiales correspondientes, remitirán al agente fiscal de su jurisdicción, los partes policiales y demás documentos relativos a la infracción, en el plazo de veinticuatro horas bajo la responsabilidad legal de dichos jefes o quienes hagan sus veces.

El agente de tránsito que, al suscribir un parte policial, incurriere en falsedad en cuanto a las circunstancias del accidente, al estado de embriaguez o intoxicación por sustancias estupefacientes o psicotrópicas del supuesto causante, podrá ser objeto de la acción penal correspondiente y condenando al pago de daños y perjuicios ocasionados.

Revela el articulado en su inciso primero que este parte policial debe contener una relación detallada y minuciosa del hecho con un croquis y fotografías, etc Pero que debemos entender por una relación detallada y minuciosa de los hechos. En materia de delitos de tránsito consiste en insertar en el Parte Policial todas las circunstancias que dieron lugar al siniestro vial, pero en ocasiones hay ciertos partes policiales que no se entienden tornándose difícil saber quien generó el acto culposos que dio lugar a que se produjere el accidente de tránsito, hay muchos PARTES que involucran a dos conductores de automotores diferentes, pero no dice quien violó primero el reglamento y luego la ley, haciendo imposible en muchos casos para los fiscales, establecer el inicio de la formulación de cargos de quien generó el acto que produjo el siniestro.

El artículo 164 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: Para la sustanciación de los procesos penales de tránsito, el juez considerará el parte policial como un elemento informativo o referencial.

Los partes policiales penales de tránsito, son analizados primero por el Fiscal, es el único que establece lo que va a juicio o no va, precisamente se basa su procedimiento en lo que se recogido en el parte policial y en las evidencias y si no hay mérito en lo recabado por el agente de tránsito, el Fiscal por el Principio de Oportunidad, no lo procesa y queda lo recabado del accidente de tránsito en indagación previa o se excusa por cuanto el contenido es simplemente datos de una contravención; lo que el juez debe analizar para sentenciar es la acusación

del fiscal con sus pruebas aportadas al proceso como un todo, y no dividir las evidencias del fiscal calificando al parte policial como referencia de los hechos.

El artículo 165 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: Los agentes que tomen procedimiento en un accidente de tránsito y siempre que cuenten con los elementos o indicios probatorios estarán facultados para detener al o los presuntos autores de un delito de tránsito en donde resultaren heridos o fallecidos una o varias personas y ponerlas a órdenes del Fiscal, que de manera inmediata solicitará la expedición del auto de prisión al juez de turno, para la realización de la audiencia de formulación de cargos. Los vehículos serán aprehendidos como evidencia de la infracción de tránsito.

El artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, sostiene que: Cuando el fiscal se abstuviere de acusar al imputado, el Juez podrá consultar al Ministro Fiscal Distrital, si éste revocare el dictamen del inferior, designará otro Fiscal para que intervenga en la etapa del juicio, si ratificare el dictamen del inferior, el Juez dispondrá el archivo de la causa de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal.

Si el dictamen fiscal fuere acusatorio el Juez de Tránsito, dentro del plazo de diez días desde la fecha de su notificación, señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia oral pública de juzgamiento, que se instalará dentro de un plazo no menor de tres días ni mayor a diez días siguientes a su convocatoria. Si al tiempo de convocarse la audiencia oral y pública de juzgamiento, si el procesado estuviere prófugo o no compareciere a la misma en dos más de dos ocasiones, el juez de garantías penas ordenara se practique las diligencia que establece el Código de Procedimiento Penal. Esta audiencia se realizará con la presencia del defensor del procesado, y de no comparecer este se la realizará con la presencia del defensor público, quien será convocado para esta audiencia, dándole el tiempo necesario para que prepare la defesa correspondiente y se pueda garantizar los derechos del procesado. En lo demás y para el desarrollo de la audiencia oral y pública de juzgamiento se seguirá las normas del Código de Procedimiento Penal que fueren aplicables.

El inciso segundo, advierte un plazo para el juez, una vez que el fiscal haya presentado su dictamen acusatorio, plazo que corre a partir de la notificación judicial que según el Código de Procedimiento Penal debe hacerle el juez a la parte procesada y no puede excederse de diez días, realmente esto no se cumple, hay tanto trabajo que los jueces de tránsito les da igual señalar fecha para después de veinte días o después de un mes o incluso si no hay quien lo impulse con escrito cuando por ejemplo hay arreglo extrajudicial, pasará mucho más tiempo desde la fecha de la convocatoria. Aquí se destaca que dicha redacción legítima que **no hay etapa intermedia**, pues para que exista tal etapa, debería el juez de garantías señalar fecha y hora para sustentación del dictamen, que debería ser oral, pero la misma redacción de este inciso preestablece que el dictamen seguirá siendo presentado por escrito y luego de su presentación ordena el inciso en mención que se fije fecha y hora para la audiencia oral pública de juzgamiento con lo que legitima la ausencia de la etapa intermedia.

El inciso tercero del articulado ha revolucionado en contra del Principio de la Defensa de todo procesado, convirtiendo a los delitos de tránsito en una violación al derecho de los procesados, pues difiere mucho de lo que dice el Código de Procedimiento Penal, respecto a la ausencia de los procesados a la audiencia de juzgamiento, toda vez que aquel procedimiento común si no hay procesado presente no se realiza la audiencia de juzgamiento salvo los delitos peculado, cohecho concusión y enriquecimiento ilícito, según este articulado en materia de tránsito es basta con que el procesado no haya concurrido **a dos convocatorias de una audiencia de juzgamiento y se siente razón por la secretaria que no ha concurrido a ella para realizar la audiencia sin su presencia**, e incluso la misma ley orgánica establece **QUE NO EXISTIRÁ RECURSO ALGUNO AL RESPECTO**.

Pero viéndole por otro lado de la moneda, si consideramos el aspecto culposo podríamos darle cabida a la audiencia, es decir no se trata de imponer una sanción a un delincuente, para que mañana salte o reclame que se le han violado sus derechos constitucionales, pero en tratándose de un ciudadano imprudente o negligente, podemos darle la razón al legislador debiendo aplicarse

el mismo tratamiento de sustanciación de la etapa del juicio que se hace en materia penal común. ¹⁵

3.2 Los derechos constitucionales de protección

Los derechos constitucionales son la expresión más inmediata de la dignidad humana, o sea los seres humanos poseen derechos fundamentales por tener dignidad o calidad de persona humana; así el Estado se limita a reconocer dichos derechos, pues son derechos naturales del hombre.

El ser humano es ante todo portador de una serie de derechos, que en todo momento puede hacer valer frente al poder; y de los 444 artículos que contiene la Constitución de la República vigente, 74 de ellos se refieren a derechos. Recordemos que el derecho es el orden de la convivencia humana, bajo la exigencia de la justicia.

Las garantías constitucionales son los mecanismos que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar cuando corren peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos; y, por último obtener la reparación cuando son violados.

Protección, según el Diccionario de la Lengua Española el verbo proteger significa: “amparar, favorecer, defender”.

Protección y proteger, nos dan la idea general de defensa, de amparo, de obtener un favor de alguien que lo puede conceder. Por lo tanto, quien solicita protección debe recurrir a quien tiene poder para que lo auxilie y le dé seguridad.

Nuestra Constitución concibe así a la acción constitucional ordinaria de protección en el artículo 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la

15.- Manual Teórico Práctico sobre Delitos de Tránsito Dr. Fernando Yávar Núñez

violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

Acción Constitucional de Protección de Luis Cueva Carrión, define a esta acción así: “ es una acción procesal oral, universal, informal y sumaria que ampara y garantiza judicialmente, en forma directa y eficaz, los derechos constitucionales, los derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos cuando fueren vulnerados por actos u omisiones de la autoridad pública no judicial, por políticas públicas o por personas particulares.

Esta acción es de carácter universal y de ella pueden hacer uso todos los sujetos de un Estado porque éste tiene la obligación ineludible de amparar a todos por igual sin distinción de raza, sexo, religión, educación y pensamiento. Es una herramienta eficaz creada por el Estado para proteger a los ciudadanos cuando la autoridad pública o sus políticas o los particulares irrespeten sus derechos constitucionales.

El Estado no solamente nos protege de la autoridad y de las políticas públicas que no respeten nuestros derechos, sino también de los particulares, de las personas jurídicas y de las personas naturales, porque ambas, y más las primeras, pueden abusar utilizando su poderío económico, social y político.

La Acción Constitucional Ordinaria de Protección es el poder de quien carece de poder. Debe ser propuesta en forma inmediata; es decir, tan pronto como ocurra la violación de los derechos constitucionales, sin esperar la conclusión de un trámite de otra especie.

Se la interpone en forma directa y asimismo, la protección debe ser directa y eficaz porque acción que, en la práctica no tiene eficacia, carece de valor y sólo sirve para que los derechos garantizados constitucionalmente sean una declaración elegante y lírica.

La acción constitucional extraordinaria de protección está reglada por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador que, textualmente, prescribe:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional.

El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”

El artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas.
2. Que el decurrente demuestre que en el juzgamiento se haya violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”

3.3 El debido proceso

Es esta, posiblemente, la garantía fundamental, que engloba o rige los demás derechos fundamentales de la persona en relación con el proceso penal, garantizando la intangibilidad de la dignidad de la persona y reafirmando que “el ser humano es la referencia imperativa de todos los valores, que nada es superior y que todo queda condicionado a servirle con miras a permitir su desarrollo integral y armónico”.

El debido proceso es el conjunto de derechos y garantías que protegen a la persona de los posibles excesos o riesgos de abuso o desbordamiento de la autoridad del Estado.

“En su acepción jurídica, el debido proceso es el conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios y esenciales para que el ejercicio de la función jurisdiccional se materialice, si se tiene en cuenta que es imposible

aplicar el derecho por parte de los Órganos del Estado, sin que la actuación de éstos se haya ajustado a los procedimientos institucionalizados para el fiel cumplimiento de su misión de administrar justicia. Significa esto que todos los actos que el juez y las Partes Ejecutan, en la iniciación, impulso procesal, desarrollo y extinción del mismo, tienen carácter jurídico porque están previamente señalados por la ley instrumental. Es una actividad reglada y garantizada que se desarrolla por etapas, entrelazadas o unidas por un objetivo común, como es el de obtener la aplicación del derecho positivo, a un caso concreto, sometido a la actividad jurisdiccional del Estado. La finalidad del proceso es la búsqueda de la verdad material dentro de la confrontación ideológica y de intereses que se da entre las partes. Más esa meta podrá alcanzarse únicamente si el Juez y las partes-Fiscal y procesados-reconocen su deber de adecuar sus conductas a los procedimientos previstos en la ley con anticipación, obedeciendo los principios fundamentales constituidos como garantías universalmente reconocidas para que el juicio sea eficiente e idóneo y el fallo produzca efectos en derecho.¹⁶

El Código de Procedimiento Penal en el artículo (5.1).- “Debido Proceso.- Se aplicarán las normas que garanticen el debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite; y se respetarán los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes procesales, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos”. En resumen podemos manifestar que el cumplimiento de los requisitos, garantías y elementos que permiten en un determinado proceso: administrativo, judicial o de cualquier naturaleza que desde su inicio hasta su conclusión, el ciudadano tenga ningún discrimen de ningún tipo, o sea pleno acceso, libertad de defensa y participación independiente del contenido de la respectiva resolución, de este modo el Debido Proceso abarca diversas garantías procesales específicas, destinadas a suministrar a los ciudadanos, el amparo necesario para la salvaguarda de sus derechos con motivo del ejercicio del poder jurisdiccional del Estado; y, sirve

16.- Constitución de la República del Ecuador, artículo 76 Garantías básicas del derecho al debido proceso.

para garantizar el derecho material y además para imponer límites importantes a la acción del Estado, al punto de constituir un freno a la potencial acción arbitraria de esta fuente a todas las personas sujetas a dicha acción; así el Debido Proceso es una institución de fundamental importancia en los planos: jurídico, político y social.

3.4 La presunción de inocencia

Otro de los presupuestos generales del debido proceso que está relacionado más íntimamente con la persona es el derecho a la inocencia. Existen bienes que son parte integrante de la personalidad del hombre. Estos bienes que integran la personalidad humana existen antes que el Estado y a pesar que éste no los reconozca de manera expresa. Los bienes personales, personalísimos, como son: la vida, la libertad, el honor, la integridad física y la inocencia. Cada uno de ellos está en la persona, por ende son bienes distintos a los que se encuentran en la sociedad, fuera de la persona y solo en relación con ella misma. Estos derechos están constitucionalmente garantizados por el estado en el artículo 76 numeral 2, de nuestra constitución respectivamente.

La inocencia no es una presunción; es un bien jurídico que vive en el hombre y que genera un derecho subjetivo, con características propias que le permiten exigir la garantía del Estado. El bien jurídico de inocencia vive en el ser humano desde que nace hasta que muere. La inocencia es general, la culpabilidad es concreta.

Otro ataque legislativo contra la situación jurídica de inocencia se la encuentra en la Ley de Tránsito y Transporte cuando se refiere al juzgamiento de las contravenciones. La contravención es una infracción de tránsito y como tal se encuentra enlazada con una pena, la misma que puede ser privativa de libertad o imposición de multa.

Si el conductor del vehículo recibe del vigilante de tránsito “la boleta correspondiente” por haber cometido una supuesta contravención; si el conductor citado no está de acuerdo con “el contenido de la boleta” deberá concurrir ante el Juez de Tránsito para “impugnar ante el Juez de turno..... la boleta emitida por el agente respectivo”, y, por ende, probar su inocencia, lo cual,

como hemos observado es contrario al principio constitucional y procesal penal que garantiza la situación jurídica y inocencia y que obliga al poder público a probar la culpabilidad. Si el supuesto contraventor no impugna el contenido de la boleta “dentro del plazo de tres días de su notificación” se considera perfeccionada la pena, sin que se hubiera desarrollado el proceso previo, lo cual es también inconstitucional ya que para la imposición de una pena es necesario que, previa a la declaración de culpabilidad, medie una sentencia condenatoria. Amén de que, al vigilante de tránsito se lo convierte en juez de hecho de la contravención con facultades tales que acusa, prueba y condena al mismo tiempo, en un solo acto, lo cual es también inconstitucional, tanto porque violenta el mandato de que sólo los órganos jurisdiccionales son los únicos que tienen competencia para administrar justicia, cuanto porque se priva al supuesto contraventor del derecho de defensa garantizado por la Ley Suprema Art. 76 numeral 2.

El artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República en vigencia, dispone: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare la responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada”

Obsérvese que la disposición constitucional es clara y no como algunos la interpreten, sosteniendo que la presunción de inocencia, estado vital de toda persona, desaparece cuando se ha demostrado su culpabilidad. No es eso lo que dice la norma. El estado de inocencia se desaparece únicamente cuando existe sentencia condenatoria ejecutoriada, es decir pasada en autoridad de cosa juzgada.

Lamentablemente, la norma es una y la realidad es otra. Al sujeto cuya conducta o comportamiento ha despertado sospechas se le somete a torturas físicas y mentales; y luego, como si haber pasado por manos de la “investigación policial” no fuere suficiente martirio, se le introduce a un largo y complicado proceso penal obligándole a que presente pruebas para demostrar que no es culpable, pues, si no lo hace, se pone en grave peligro de ser condenado, o cuando

menos, ser llamados a juicio, sobre la base de presunciones, como así permite el Código de Procedimiento Penal.¹⁷

3.5 El principio de proporcionalidad

Este principio tiene una importancia fundamental para el debido proceso penal. Se encuentra constitucionalizado en el N° 6 del artículo 76, que dice: “Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones. Determinará también sanciones alternativas a las penas de privación de la libertad, de conformidad con la naturaleza de cada caso, la personalidad del infractor y la reinserción del sentenciado”.

Este principio tiene la finalidad evitar la arbitrariedad, el abuso y la tiranía de la pena desproporcionada, inadecuada e inútil. Debe haber, pues proporcionalidad entre la ley penal y la conducta que se pretende aprehender para hacerla objeto de esa ley.

La doctrina entiende como principio de proporcionalidad, por el cual se entiende aquella regla de conducta, que obliga a los Jueces y Tribunales de Justicia a mantener un balance equitativo entre el IUS PUNIENDI Y LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

El Profesor español Nicolás González Cuellas Serrano define al Principio de Proporcionalidad, desde dos perspectivas en sentido amplio y en sentido estricto.

De manera amplia el Principio de Proporcionalidad, se identifica con la prohibición del exceso, esto es la pena es la medida de seguridad o la medida cautelar a imponer, que debe responder a criterios de razonabilidad, idoneidad y necesidad, atendiendo a los fines de la intervención Estatal que debe ser mínima y a la gravedad del delito cometido por el autor en el caso de imposición de una pena o a la necesidad de perseguir penalmente los hechos imputados a una persona, de todo lo cual se colige que cualquiera pena, medida de seguridad o medida cautelar impuesta más allá del límite de lo razonable, de lo idóneo o necesario es excesiva y por ello resulta contraria a los principios constitucionales

17.- Manual de Derecho Procesal Penal Dr. Ricardo Vaca Andrade

del Estado Democrático de Derecho.

En sentido estricto, el Principio de Proporcionalidad, se sitúa en la limitación de la gravedad de la sanción, en la medida del mal causado sobre la base de la adecuación de la pena al fin que esta deba cumplir.

El Principio de Proporcionalidad, es herramienta de ponderación entre facultades de investigación y de persecución de los órganos del sistema penal y los derechos constitucionales atinentes a las personas objeto de la acción de este sistema. La Proporcionalidad, es una consecuencia del Estado de Derecho: y, se le asigna una función garantista frente a la actividad Estatal y que respete a la dignidad humana.¹⁸

3.6 El derecho a la defensa

El derecho de defensa es el escudo de la libertad, el amparo del honor y la protección de la inocencia. La defensa, desde el punto de vista procesal, se la puede clasificar general y restrictiva. La defensa general es el derecho subjetivo que el Estado entrega a toda persona para que, en un momento determinado, pueda exigir la protección para sus bienes jurídicos e intereses antes y durante el desarrollo de un proceso. La defensa en sentido restringido es aquella que le corresponde al demandado en un proceso civil, o al acusado en un proceso penal, para oponerse a las pretensiones que se exhiben en dichos procesos por parte del demandante o del acusador, oficial, particular o privado, respectivamente.

Nuestra Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho de defensa en el numeral 7, literal a del artículo 76, cuando dice: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

“El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual y de toda persona que no disponga de medios económicos”.

18.- Manual de Práctica Procesal Constitucional Dr. José García Falconí.

El derecho de defensa permite al ciudadano intervenir desde la iniciación de una investigación hasta el desarrollo y conclusión definitiva del proceso.

“Nadie puede ser privado del derecho de defensa” y, por ende, nadie puede quedar en el Ecuador en indefensión. Ni desde la iniciación de un proceso investigativo, ni durante el desarrollo de un proceso. Privar de la defensa a un ciudadano en cualquier “estado o grado del respectivo procedimiento” es como atacar físicamente a una persona que está amarrada, imposibilitada para reaccionar frente a la agresión. Porque esto es lo que constituye la indagación fiscal o policial secreta, una agresión a la inocencia, a la libertad, a la buena fama y honradez de la persona investigada que no está en posibilidades de defenderse por no conocer la causa de la indagación y los medios de que se está valiendo el investigador en el procedimiento de investigación. Y eso es, precisamente, lo que prohíbe la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 7, literal a del artículo 76; nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

3.7 La motivación de la sentencia

Motivar, es expresar y justificar el por qué se dicta un auto o sentencia, pues este debe ser el resultado de un proceso razonado y racional, pues es una exigencia constitucional y legal, de tal modo que debe existir lógica jurídica.

“El principal acto del Tribunal es el decisorio y lo constituye la Sentencia, que es el último eslabón de la cadena, la finalidad hacia la cual convergen todos los demás” actos procesales, en opinión de Enrique VÉSCOVI. El mismo autor conceptúa a la sentencia como la declaración que efectúa el Juez, en representación del Estado, luego de una serie de actos que constituyen el proceso, y todo esto como ejercicio de la función jurisdiccional” que tiene por fin decir el derecho en el caso concreto mediante una declaración judicial que constituya-en adelante-la regla obligatoria con carácter definitivo e inmodificable, que se realiza por medio del proceso”.

El Código de Procedimiento Penal en su artículo 304.1 Reglas Generales.- La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; en el primer caso, cuando el Tribunal de

Garantías Penales tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo; y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos.

La sentencia debe ser motivada y concluirá condenando o absolviendo al procesado.

Cuando el Tribunal tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo, dictará sentencia condenatoria.

Si no estuviere comprobada la existencia del delito, o la responsabilidad del procesado, o existiere duda sobre tales hechos, o el procesado hubiere acreditado su inocencia, dictará sentencia absolutoria.¹⁹

Según el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal, una vez que el Presidente del Tribunal haya dado a conocer la decisión de forma oral, y dentro de los tres días posteriores, el Tribunal Penal elaborará la sentencia, que deberá ser motivada (Art. 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República, además deberá regular o más bien determinar o señalar la pena respectiva en caso que se hubiere declarado la culpabilidad del procesado.

La secretaria del Tribunal será la responsable de la notificación a los sujetos procesales con la sentencia, mediante boletas que contengan la fecha de expedición del fallo y la fecha de la notificación, datos importantes para el evento de que se quiera interponer los recursos que se consideren pertinentes previstos en el Código de Procedimiento Penal y la Constitución de la República.

3.8 La impugnabilidad de las resoluciones y sentencias.

El artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que copiado textualmente dice: “Las contravenciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, serán juzgadas por el Juez de Contravenciones de Tránsito o por los jueces determinadas en la presente Ley, en una sola

19.- Manual de Derecho Procesal Penal Dr. Ricardo Vaca Andrade

audiencia oral; en caso de que el infractor impugne el parte del agente de tránsito dentro del término de tres días, el juez concederá un término de pruebas de tres días, vencido el cual pronunciará sentencia aun en ausencia del infractor.

Las boletas de citación que no fueren impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente por el infractor y el valor de las multas será cancelado en las oficinas de recaudaciones de los GADS, de los organismos de Tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros dentro del plazo de diez días siguientes a la emisión de la boleta, la acción de cobro de la multa prescribirá en el plazo de cinco años. En caso de aceptación del infractor la boleta de citación constituye título de crédito para dichos cobros, no necesitándose para el efecto de sentencia judicial.

La sentencia dictada por el Juez o la resolución emitida por la autoridad competente no será susceptible de recurso alguno; y, obligatoriamente notificada a los organismos de tránsito correspondiente de la jurisdicción. La aceptación voluntaria del cometimiento de la infracción no le exime de la pérdida de los puntos de la licencia de conducir, correspondiente a la infracción de tránsito.

De acuerdo a la Ley, las sentencias por contravenciones parecería que no tienen derecho a interponer los recursos, pero **el artículo 76 numeral 7 literal m como norma suprema determina que todos los fallos dictados por juezas o jueces u autoridades competentes si son susceptibles de apelación**

3.9 Análisis de la sentencia dictada por la Corte Constitucional referente a la impugnación de las contravenciones.

En las sentencia dictadas por contravenciones, se señalaba que no había recurso alguno quedado a salvo el ejercicio de la acción de indemnización de daños y perjuicios en contra del juez que la dicto, pero en la frase. “No habrá recurso alguno”, fue declarada inconstitucional por parte de la corte constitucional mediante Resolución publicada el suplemento del Registro Oficial N° 531 de 18 de febrero del año 2009, de tal modo que si existe RECURSO DE APELACIÓN, toda vez que así lo garantiza el Art. 76 Numeral 7 literal m de la

Constitución de la República que dice: *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*, de señalar que el legislador tiene que aclarar quien cono este recurso de apelación que a mi criterio personal debería ser el juez de garantías penales del correspondiente distrito, vía sorteo.

Al tratar de hacer valer la resolución de la Corte Constitucional transcrita anteriormente en lo que se refiere a materia de tránsito, se ha manifestado que se cumple con el DOBLE CONFORME, puesto que el juez resuelve la impugnación del parte policial mediante el cual el organismo pertinente le impone una sanción al impugnante.

DE LAS SENTENCIAS Y RECURSOS

El artículo 175 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que copiado textualmente dice: Toda sentencia condenatoria por infracciones a la presente Ley conlleva la obligación del infractor de pagar las costas procesales y obligaciones civiles. Las obligaciones civiles se harán extensivas solidariamente, a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias del vehículo conducido por el sentenciado.

Salvo que se probare la sustracción del vehículo.

El artículo 176 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que copiado textualmente dice: En materia de tránsito, las sentencias serán susceptibles de apelación para ante la Corte Superior de Justicia y de casación y revisión para ante la Corte Suprema de Justicia, conforme al Código de Procedimiento Penal; los autos y resoluciones son impugnables sólo en los casos y formas expresamente establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

Este artículo interpone una instancia más, en beneficio del procesado cuando sea condenado o del acusador particular si han dictado sentencia absolutoria al procesado; pues ahora todas las sentencias expedidas por los jueces de garantías penales de tránsito o los encargados de tales actos deberán ser apeladas ante la Corte Superior Provincial para que una de las Salas conozca el

contenido de dicha apelación. Es decir, han aumentado una instancia más para que los jueces plurales que serían las Salas den su sentencia sobre este particular. Pero esta apelación tiene que seguir el procedimiento del Código de Procedimiento Penal; esto es, apelado una sentencia por la parte afectada, la sala dispondrá de una fecha y hora para que el recurrente sostenga **oralmente** su apelación en una audiencia oral pública y contradictoria. Los jueces de la sala escucharán al recurrente con la presencia del fiscal, por tratarse de una acción pública y al término de la misma, resolverán como ordena el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal, lo que implica que deberán pronunciarse si el procesado es culpable o inocente. Ratificando o rectificando el contenido de la sentencia.

En cuanto a los recursos de Casación y de Revisión, éstos serán impuestos una vez que se conozca la sentencia de un de las salas provinciales. ²⁰

HIPÓTESIS, IDEA A DEFENDER O PREGUNTA CIENTÍFICA

Las reformas a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial permitirán impugnar las sentencias dictadas en las contravenciones de tránsito.

VARIABLES.

Variable dependiente

Reformas a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

Variable independiente

Contravenciones de tránsito

2.7.3 Operacionalización de las variables

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIG
Reformas a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Es la propuesta jurídica realizada ante la Autoridad competente, que permitirá impugnar las sentencias dictadas en los juicios de tránsito	Propuesta jurídica Autoridad competente Impugnar Juicios de tránsito	Reforma del artículo 178 de la L.O.T.T.T.S.V Asamblea Nacional Recurso de Apelación Juicios por contravenciones.	Técnica entrevista
VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIG
Contravenciones de tránsito	La contravención es un acto que está tipificado en la	Acto Tipificado en la L.O.T.T.T.S.	Culposo Contravenciones de leves, graves y muy graves	Técnica Encuesta

	L.O.T.T.T.S.Vy que supone un tipo de castigo o sanción para quien transgrede las normas de la ley de tránsito	V Castigo	Pérdida de libertad Reducción de puntos de la licencia de conducir Multas Trabajos comunitarios	Instrumento Cuestionario
--	--	------------------	---	-----------------------------

MARCO METODOLÓGICO

MODALIDAD

Para el desarrollo de la presente tesis, realicé una investigación jurídica y de campo, que se concreta en una investigación del derecho, tanto en sus caracteres sociológicos como dentro del sistema jurídico, esto es, relativa al efecto jurídico que produce la aplicación de la ley, de modo concreto establezco una investigación bibliográfica de diseño de campo no experimental, pero si descriptiva, la misma que me proporcionó datos reales en la recopilación de la información obtenida a través de los siguientes métodos:

- a) Bibliográfica.** Por cuanto se accedió a fuentes de información bibliográficas de textos jurídicos y leyes que se refieran al tema investigativo, de manera especial en lo referente a las contravenciones de tránsito.

- b) De campo.** Por cuanto el problema de investigación partió de la observación participativa existiendo un contacto directo con el fenómeno a investigarse.

TIPO DE INVESTIGACIÓN

Descriptiva: Por cuanto ha permitido narrar el problema investigativo a través del estudio de las causas por contravenciones que se han tramitado en el Juzgado Tercero de Garantías Penales Bolívar, de esta manera he obtenido datos cualitativos y cuantitativos del problema investigativo.

POBLACIÓN Y MUESTRA

La población investigada ha sido dirigida a los abogados que se encuentran afiliados al Foro del Consejo de la Judicatura de Bolívar, a los mismos que les he aplicado las respectivas encuestas.

Por otra parte se ha realizado entrevistas a los Jueces de lo Penal, Tránsito de la provincia Bolívar; así como a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

MÉTODOS TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

- a) **Método Descriptivo.** Este método me ha permitido describir paso a paso el problema de investigación en el cual se ha incluido un análisis legal, de las normas legales que regulan el juicio por delitos y contravenciones de tránsito.
- b) **Método Inductivo.** Se ha utilizado éste método por cuanto para el desarrollo de la presente investigación se ha iniciado con estudios particulares; como las sanciones que generan los delitos y contravenciones de tránsito de una manera particular a una manera general, para construir conocimientos generales del problema investigado.
- c) **Método Analítico.** Este método ha permitido realizar un análisis crítico y jurídico de los aspectos fundamentales del problema investigado.

Técnicas e instrumentos

- a) **El Fichaje.** Mediante la técnica del fichaje he obtenido información textual de la doctrina jurídica en relación con los delitos y contravenciones de tránsito, con esta técnica se han conceptualizado correctamente los temas desarrollados en la tesis.
- b) **La Encuestas.** La encuesta es una técnica de indagación que se emplea para conocer opiniones, criterios y comentarios de las personas que se encuentran involucradas en el proceso investigativo. El instrumento de investigación de esta técnica es el cuestionario, que sirve para la recopilación de información, por tanto es el instrumento que provoca o establece relación entre el investigador y los sujetos de estudio. Las encuestas han sido aplicadas a los Abogados de los Tribunales y Juzgados de la República que se encuentran afiliados al Foro del Consejo de la Judicatura de Bolívar.
- c) **La Entrevista.** Es una técnica similar a la encuesta, que se constituye en un conversatorio directo entre el entrevistado y el entrevistador, a través del diálogo, su instrumento de investigación es el cuestionario, en el presente

trabajo de investigación las entrevistas han sido aplicadas a los Jueces de lo Penal, Tránsito de la provincia Bolívar; así como a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

INTERPRETACIÓN DE DATOS O RESULTADOS

En este ítem me corresponde dar a conocer los resultados obtenidos mediante la aplicación de la encuesta, instrumento que fue aplicado a diez abogados en libre ejercicio profesional y que fue diseñado en base al problema, los objetivos y las hipótesis constantes en el proyecto de investigación.

Para el procesamiento, análisis y discusión de resultados utilicé técnicas estadísticas y lógicas.

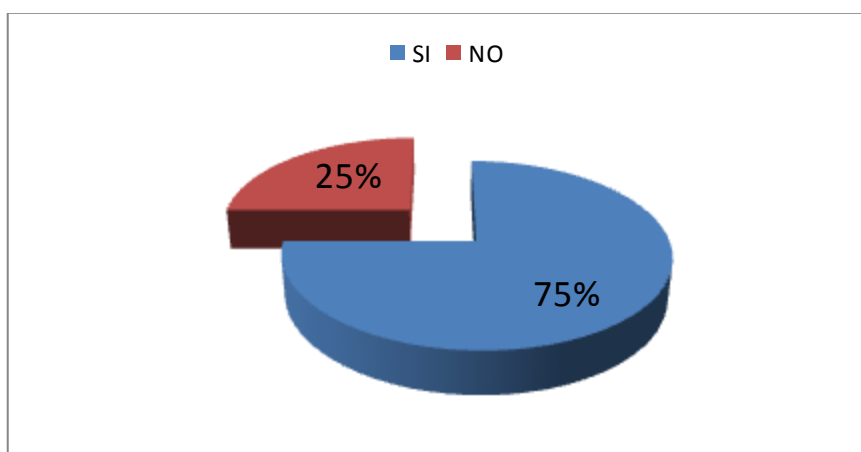
La interpretación de los datos lo realicé a través de la inducción, el análisis y la síntesis, para lo cual tomé en cuenta la información recabada en la Unidad Judicial N° 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón San Miguel de Bolívar.

De la investigación de campo y conforme consta en los siguientes cuadros estadísticos, se desprende los siguientes resultados:

TABLA 1.

1. ¿Conoce usted cuales son las etapas del Proceso Penal de Transito; Escriba?

Respuestas	SI	NO
TOTAL	120	40
PROCENTAJE	75%	25%

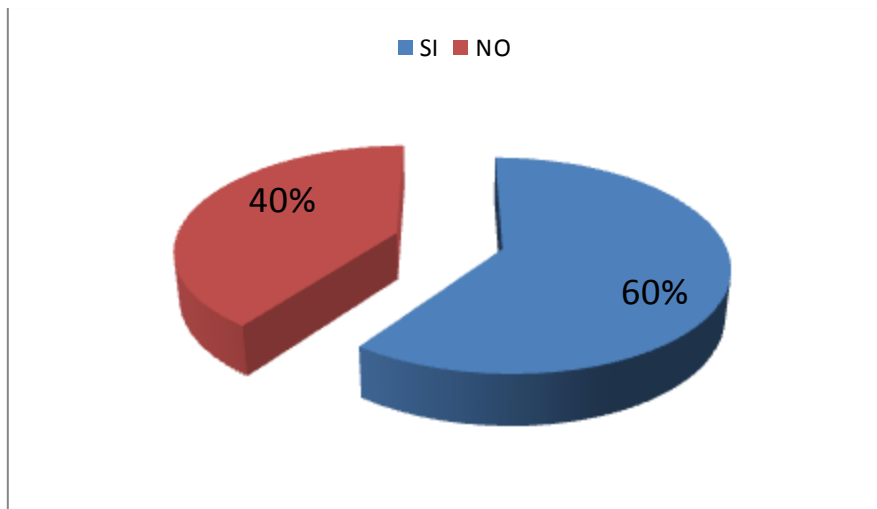


INTERPRETACION.- El 75 % de encuestados manifiestan conocer las etapas del proceso penal en materia de tránsito, pues difiere de las etapas del proceso penal conforme así lo han manifestado los encuestados, ya que en materia de transito no existe la etapa intermedia desnaturalizando la oralidad en los procedimientos en la legislación ecuatoriana, conforme lo determina el artículo 167, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador.

TABLA 2.

2. ¿Conoce usted cuantas clases de contravenciones existen en materia de transito?

Respuestas	SI	NO
TOTAL	96	64
PROCENTAJE	60%	40%

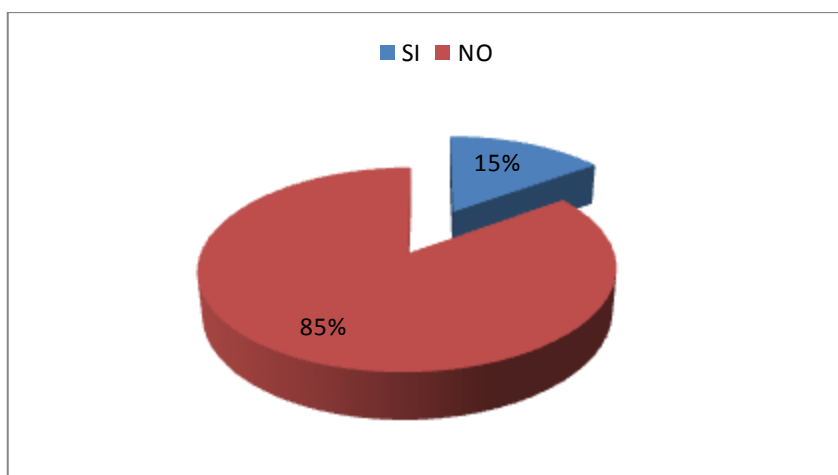


INTERPRETACION.- El 60% de las personas encuestadas manifiestan que si conocen las clases de contravenciones de transito; mientras que el 40% de las personas encuestadas dicen no conocer las clases de contravenciones de transito por ser personas que no tienen mucha experiencia en el área, dada su corta experiencia en unos caso, y en otros por ser estudiantes. A este respecto y con estos indicadores deja a entender con claridad un desconocimiento de la normativa en tránsito.

TABLA 3.

3. ¿Conoce usted si las sentencias o resoluciones dictadas por los jueces de contravenciones de tránsito son susceptibles de apelación?

Respuestas	SI	NO
TOTAL	24	136
PROCENTAJE	15%	85%

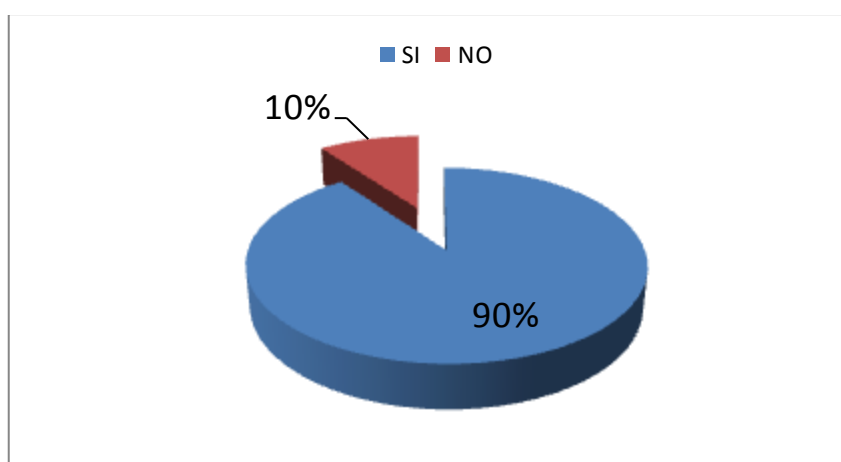


INTERPRETACION.- El 85% de los encuestados manifiestan desconocer que las sentencias o resoluciones dictadas en materia de tránsito por parte de los operadores de justicia, son sujetas al recurso de apelación, esto es justificable pues el artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte terrestre Tránsito y Seguridad Vial, tácitamente así lo expresa y se desconoce que por varias consultas la Corte Constitucional determinó que las sentencias por contravenciones en donde que existen pena de privación de la libertad si son susceptibles de apelación, resolución publicada en el R.O. N° 2, de fecha 19 de marzo del 2013.

TABLA 4.

4. ¿En base a su experiencia está usted de acuerdo que las sentencias y resoluciones dictadas en las contravenciones de tránsito, sean susceptibles de apelación?

Respuestas	SI	NO
TOTAL	144	16
PROCENTAJE	90%	10%

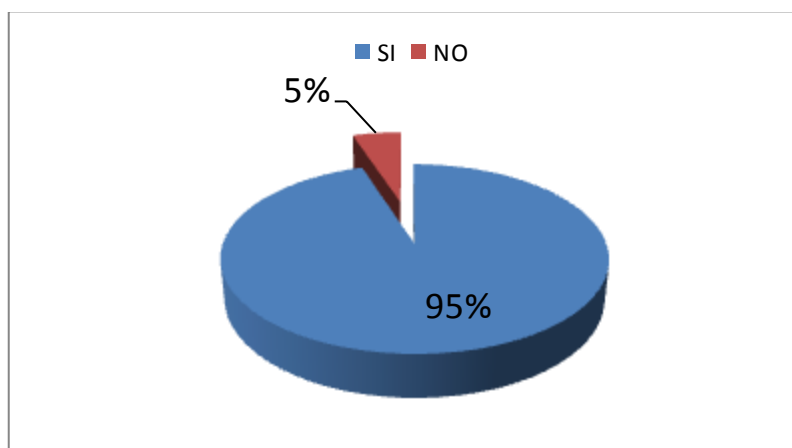


INTERPRETACION.- El 90 % de los encuestados, es decir casi en su totalidad manifiestan de que las sentencias o resoluciones dictadas en las contravenciones en materia de tránsito, deben ser susceptibles de apelación, pues así lo garantiza el artículo 76, numeral 7, literal m, de la Constitución de la República del Ecuador, caso contrario se violan flagrantemente los derechos constitucionales.

TABLA 5.

5. ¿Con su experiencia diga si el artículo 178, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial está en contradicción con el Art. 76, numeral 7, literal m de la Constitución de la República del Ecuador?

Respuestas	SI	NO
TOTAL	152	8
PROCENTAJE	95%	5%

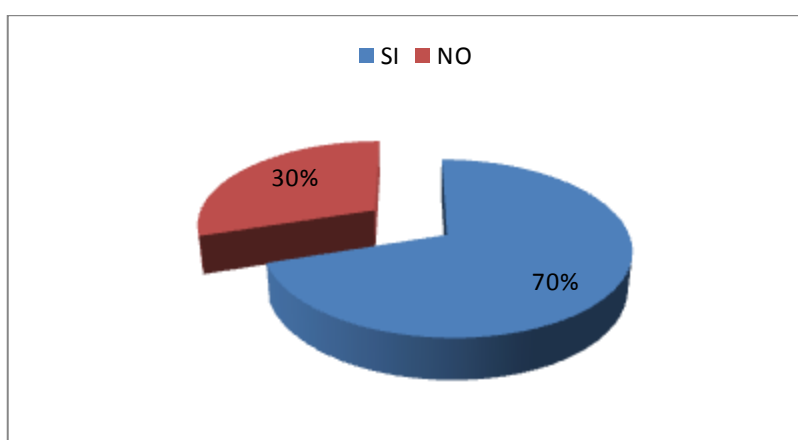


INTERPRETACION.- La opinión del 95 % de las personas encuestadas consideran que existe contradicción entre el Art. 178, último inciso de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, con el Art. 76, numeral 7, literal m de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto esta última disposición constitucional claramente manifiesta, “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

TABLA 6.

6. ¿Cree usted que los jueces de tránsito al no conceder los recursos de apelación de las sentencias dictadas por contravenciones violan flagrantemente la Constitución?

Respuestas	SI	NO
TOTAL	112	48
PROCENTAJE	70%	30%

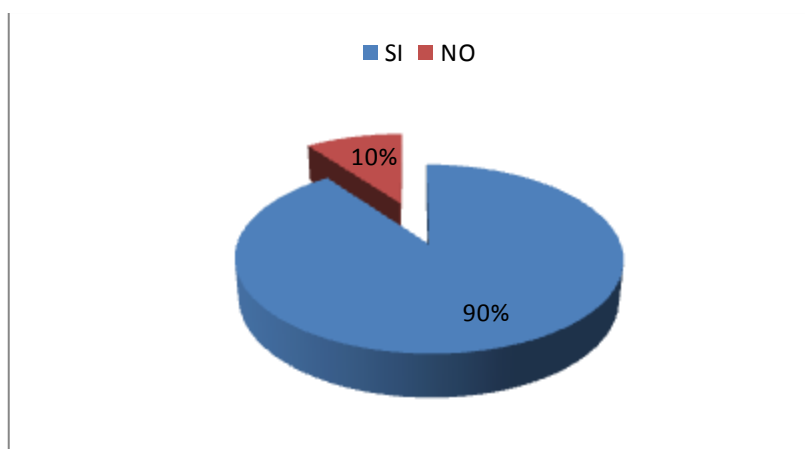


INTERPRETACION.- El 70% de las personas encuestadas consideran que las Juezas o jueces de tránsito, o autoridad competente violan el marco constitucional al no conceder los recursos de apelación en el Juzgamiento de las contravenciones en materia de tránsito, pues el Código Orgánico de la Función Judicial, en su Art. 28, obliga a juzgar y a hacer que se respete lo juzgado con arreglo a la Constitución, y esto debe estar de acuerdo a la Supremacía Constitucional, consagrada en el artículo 424, en este caso podemos deducir que este 30% desconoce el alcance de la jerarquización de las leyes.

TABLA 7.

7. ¿En el juzgamiento de contravenciones de tránsito, se debe respetar garantías constitucionales?

Respuestas	SI	NO
TOTAL	144	16
PROCENTAJE	90%	10%

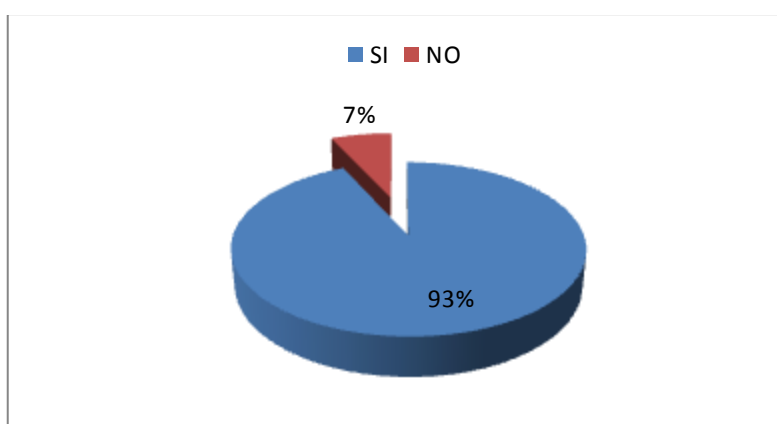


INTERPRETACION.- El 90% de las personas encuestadas sostiene que cuando existe una duda entre el alcance de una norma legal ordinaria con una norma constitucional se debe hacer prevalecer la norma de mayor jerarquía como lo es la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto como lo analizamos en la pregunta anterior, podemos deducir que este 10% desconoce del orden jerárquico de la normatividad jurídica en el estado ecuatoriano.

TABLA 8.

8. ¿Las resoluciones dictadas por la Corte Constitucional en lo que respecta a las impugnaciones de las sentencias dictadas en contravenciones penales pueden ser aplicadas en materia de tránsito?

Respuestas	SI	NO
TOTAL	149	11
PROCENTAJE	93%	7%

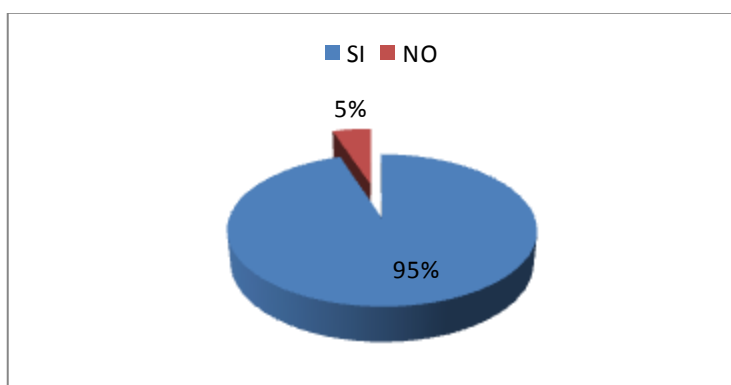


INTERPRETACION.- El 93% de las personas encuestadas manifiestan que las resoluciones dictadas por la Corte Constitucional en lo que respecta a las impugnaciones de las sentencias dictadas en contravenciones penales pueden ser aplicadas en materia de tránsito, toda vez que es de conocimiento elemental que en cierto momento y estado del proceso en materia de tránsito, se debe aplicar las normas y procedimientos penales, y que las resoluciones dictadas por la Corte Constitucional son de carácter vinculante.

TABLA 9.

9. ¿Considera usted que debe reformarse el Art. 178, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial?

Respuestas	SI	NO
TOTAL	152	8
PROCENTAJE	95%	5%

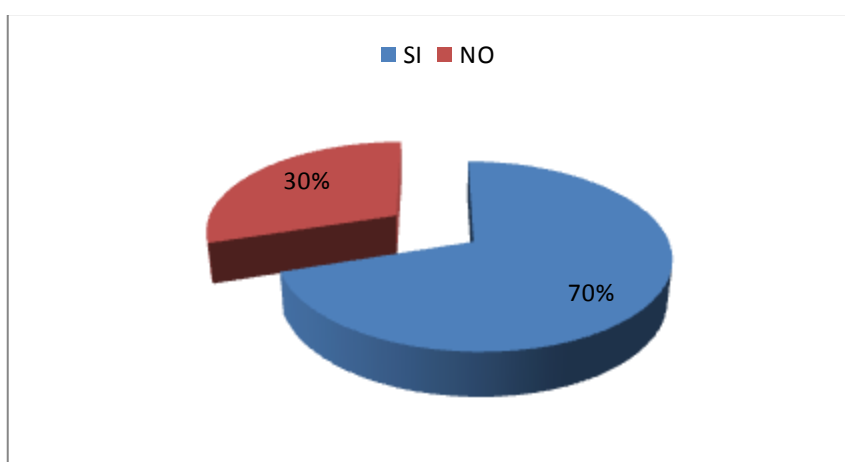


INTERPRETACION.- El 95% de las personas encuestadas en relación a lo tipificado en el último inciso del Art 178, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, sostiene que se debe reformar el antes indicado articulo por las contradicciones demostradas; mientras que el 5% expresa que no se debe reformar que quede como esté. Podemos deducir la falta de coherencia en el último inciso del Art. 178 tipifica que: La sentencia dictada por el Juez no será susceptible de recurso alguno; y, obligatoriamente notificada a los organismos de tránsito correspondiente de la jurisdicción. La aceptación voluntaria del cometimiento de la infracción no le exime de la pérdida de loa puntos de la licencia de conducir correspondiente a la infracción de tránsito, mientras que el Art. Art. 76, numeral 7, literal m de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. Incoherencia por lo que se debe acoger el criterio de muchos tratadistas, que toda contravención en relación a que si se puede interponer el recurso de apelación.

TABLA 10.

10. ¿Cree usted que la Constitución goza de supremacía sobre las demás leyes de nuestro ordenamiento jurídico?

Respuestas	SI	NO
TOTAL	112	48
PROCENTAJE	70%	30%



INTERPRETACION.- El 70% de los encuestados sostiene que Constitución goza de supremacía sobre las demás leyes de nuestro ordenamiento jurídico, mientras que el 30% manifiestan desconocer.

SUSTENTACIÓN DE LA HIPÓTESIS O IDEA A DEFENDER

MARCO PROPOSITIVO

TITULO

Reformar el artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a fin de que se permita impugnar las sentencias dictadas en los juicios de contravenciones, para que la mencionada ley, esté acorde con los principios constitucionales.

OBJETIVOS

Objetivo General

- Efectuar un estudio de las consecuencias jurídicas y sociales que genera la inimpugnabilidad de las contravenciones de tránsito, cuando la ciudadanía no ha podido impugnar dicha resolución.

Objetivos específicos

- Realizar un estudio de las contravenciones y los delitos de tránsito, así como también de sus respectivas sanciones.
- Identificar las causas que por contravenciones se han tramitado en el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Bolívar, a fin de determinar si se han respetado o no los derechos constitucionales de protección de los presuntos infractores.
- Analizar el procedimiento que se siguen en el juzgamiento de las contravenciones de tránsito; y determinar la incidencia jurídica que ha producido las sanciones a los infractores, las mismas que son inimpugnables.

JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta de reforma al último inciso del artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se justifica, dado que dicha normativa está en franca contradicción con la Constitución de la República del Ecuador, y no garantiza el derecho de los ciudadanos a gozar de una seguridad jurídica; una justicia proba, ágil y eficaz, al impedir que los fallos en contravenciones de materia de tránsito sean inimpugnables, pues no existe una disposición legal clara y acorde a la norma constitucional para que permita a las juezas y jueces conceder el recurso de apelación.

Esta realidad procesal exige una reforma legal en el procedimiento para el juzgamiento de las contravenciones de tránsito, en las cuales no admiten la apelación de los fallos dictados por los operadores de justicia.

Solo el equilibrio en el litigio, el reconocimiento de los derechos constitucionales, la profesionalización y capacitación constante de los actores que participan en los procesos penales de tránsito facilitaran el fortalecimiento de las garantías concebidas en el marco constitucional ecuatoriano.

La presente propuesta de reforma cumple con este objeto y finalidad, y garantiza los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 7 literal m, garantizando de esta forma la aplicación y eficacia de la supremacía constitucional.

DESARROLLO

ANTEPROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

LA ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

- Que, el artículo 76 numeral 7, literal m, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
- Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto de la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
- Que, para que los mandatos constitucionales tengan una efectiva aplicación y realización en materia de tránsito, es indispensable introducir modificaciones sustanciales a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial.
- Que, el artículo 178, último inciso de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, está en franca contradicción con lo que determina el artículo 76 numeral 7, literal m, de la Constitución de la República del Ecuador
- Que, es necesario establecer el marco jurídico acorde a la norma constitucional en la cual permita que los fallos dictados en el juzgamiento de contravenciones es susceptible de apelación, conforme así lo dispone imperativamente el artículo 76 numeral 7, literal m, de la Constitución de la República del Ecuador, cristalizándose de esta forma la seguridad jurídica contemplada en el artículo 86 de la norma suprema.

En ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.**

Art. 1 Refórmese el último inciso del Art. 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por el siguiente:

Art.... La sentencia dictada por la Jueza o Juez; o la resolución emitida por la autoridad competente, **serán susceptibles de apelación para ante la Corte Provincial**, de cuya resolución no habrá recurso alguno y causara ejecutoria; obligatoriamente será notificada a los organismos de tránsito correspondiente de la respectiva jurisdicción. La aceptación voluntaria del cometimiento de la infracción no le exime de pérdida de los puntos a la licencia de conducir correspondiente, a la infracción de tránsito.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, a los.... días del mes de.....del año 2013.

f)... Presidente.

f)... El Secretario general.

VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA

La evaluación de la propuesta se remite a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, la misma que goza de supremacía frente a otras leyes de menor jerarquía, conforme así lo establece el orden jerárquico de la Ley en el estado ecuatoriano.

El artículo 76 numeral 7, literal m, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Además de esto las normas constitucionales que se pueden ver consideradas afectadas son las constantes en los artículos 66; 76; 76; 77; 78; 82. Estas disposiciones constitucionales garantizan los derechos de las personas, consecuentemente la disposición legal constante en el artículo 178, último inciso, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no es idónea, es inconstitucional, pues contra norma constitucional se está limitando el derecho de recurrir los fallos, por lo que se evidencia un vicio de inconstitucionalidad, por encontrarse comprometido los derechos de los ciudadanos.

Sobre el objeto de mi trabajo de tesis se persigue los siguientes objetivos.

- Proporcionar a la colectividad de normas y disposiciones legales claras que garanticen la seguridad jurídica de los ciudadanos sometidos al juzgamiento de contravenciones.
- Gozar de disposiciones legales que guarden armonía con el marco constitucional.
- Evitar el abuso de autoridad por parte de los operadores de justicia al ser su decisión inimpugnable.
- Evitar vulneración de derechos constitucionales como son la tutela efectiva y las garantías básicas del debido proceso.

CONCLUSIONES

Del trabajo investigativo se concluye:

- Las normas constitucionales que considero se encuentran afectadas son las constantes en los artículos 66; 76; 76; 77; 78; 82. Pues estas disposiciones constitucionales garantizan los derechos de las personas.
- La disposición legal constante en el artículo 178, último inciso, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, no es idónea, es inconstitucional, pues contra norma constitucional se está limitando el derecho de recurrir los fallos, por lo que se evidencia un vicio de inconstitucionalidad, por encontrarse comprometido los derechos de los ciudadanos.
- La prohibición imperativa constante en el artículo 178, último inciso de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, hace muchas veces que las Juezas y Jueces, en un franco abuso de autoridad emitan resoluciones, muchas veces antojadizas, o en ocasiones por animadversiones con los abogados patrocinadores de las defensas, a sabiendas que dichos fallos no son impugnables.
- El acceso a la justicia es parte de la seguridad jurídica prevista en nuestra constitución, si no es otra cosa que la certeza de contar con normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, sin embargo este principio no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sin razón jurídico.
- El principio de seguridad jurídica va de la mano con el principio de justicia, lo que conlleva a la obligación de los operadores de justicia como servidores públicos de garantizar que la aplicación de las normas no violen los derechos establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales.
- Las disposiciones legales ordinarias vigentes, respecto de las limitaciones al ejercicio de la facultad impugnatoria, está en

contradicción con la norma constitucional que es la de mayor jerarquía y la que prevalece.

- Uno de los pilares fundamentales en que se sustenta la paz social es la garantía constitucional del debido proceso, la misma que se encuentra configurada por el derecho a la defensa, uno de los principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer sus propias razones y argumentos, de contravenir contradecir y objetar las pruebas en contra, y de solicitar la práctica y evaluación de las que estime favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley le otorga.

RECOMENDACIONES

Con base en las conclusiones efectuadas me permito hacer las siguientes recomendaciones:

- Que la Asamblea Nacional revise el ultimo inciso del artículo 178, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, a fin de que guarde concordancia con el artículo 76 numeral 7, literal m, de la Constitución de la República del Ecuador.
- Que las juezas y jueces en los procesos de administrar justicia en lo que respecta al juzgamiento de contravenciones apliquen en forma prioritaria el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es que la acción de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado este con arreglo a la Constitución de la República del Ecuador.
- Que las juezas y jueces en los procesos de administrar justicia en lo que respecta al juzgamiento de contravenciones apliquen los principios rectores y disposiciones fundamentales consagradas en el Código Orgánico de la Función Judicial.
- Que la Asamblea Nacional reforme el ultimo inciso del artículo 178, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, permitiendo de esta forma que las sentencias o resoluciones dictadas por las juezas, jueces o autoridad competente en el juzgamiento de contravenciones de tránsito sean susceptibles de impugnación.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ÁLVARO, Jorge Eduardo, Manual de Tránsito y Transporte Terrestre, Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja. Loja-Ecuador, 2005
2. BALSECA RUIZ, Carlos Julio, Los Juicios en materia de Tránsito en Aplicación al Nuevo Sistema Penal” Editorial Jurídica del Ecuador, primera edición, Quito-Ecuador, 2006
3. CARDENAS Jorge, Practica Forense en materia de tránsito, Tomo II, Primera Edición, Ediciones Carpol, Cuenca, 1999.
4. CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Quito – Ecuador, 2013.
5. CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Quito – Ecuador, 2013
6. EDITORIAL JURIDICA DEL ECUADOR, Constitución de la República del Ecuador, Primera Edición, Quito-Ecuador, 2013
7. GALLEGOS Bolívar, La Responsabilidad en el Delito de Tránsito, Agencia de Publicaciones Educativas, Quito-Ecuador, 2011.
8. GUERRERO VIVANCO Walter, Derecho Procesal Penal, tomo I, PUDELECO, Editores S.A, Quito-Ecuador, 1.996.
9. NOBOA Edgar E., Tránsito” Normas y Procedimientos. Policía Nacional, s/e, Quito-Ecuador, 2001
10. RAMALLO CAMBAS Fabián Arturo, Homicidio y lesiones en accidentes de Tránsito, Posadas Ediciones, Madrid, 2009

11. TORRES CHÁVEZ Efraín, Breves Comentarios a la Ley de Tránsito, Editorial Jurídica del Ecuador, Loja-Ecuador, 2008
12. VILLAGÓMEZ Richard, El Fiscal en el Procedimiento Penal Abreviado, Editorial Sabycon, Ambato Ecuador, 2011
13. YAVAR NUÑEZ Fernando, El Fiscal de Tránsito en el Proceso Penal Acusatorio, Primera Edición, s/e, Quito, 2005.
14. ZABALA BAQUERIZO Jorge, Debido Proceso Penal , Editorial EDINO, Quito – Ecuador, 2002
15. ZAPATA CORREA César, Procedimientos en Accidentes de Tránsito Editorial Edimec, Quito – Ecuador, 2003

ANEXOS.

CUESTIONARIO DE LA ENCUESTA PRACTICADA DENTRO DE MI TRABAJO INVESTIGATIVO

1. ¿Conoce usted cuales son las etapas del Proceso Penal de Transito; Escriba?
2. ¿Conoce usted cuantas clases de contravenciones existen en materia de transito?
3. ¿Conoce usted si las sentencias o resoluciones dictadas por los jueces de contravenciones de transito son susceptibles de apelación?
4. ¿En base a su experiencia está usted de acuerdo que las sentencias y resoluciones dictadas en las contravenciones de tránsito, sean susceptibles de apelación?
5. ¿Con su experiencia diga si el artículo 178, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial está en contradicción con el Art. 76, numeral 7, literal m de la Constitución de la República del Ecuador?
6. ¿Cree usted que los jueces de transito al no conceder los recursos de apelación de las sentencias dictadas por contravenciones violan flagrantemente la Constitución?
7. ¿En el juzgamiento de contravenciones de tránsito, se debe respetar garantías constitucionales?
8. ¿Las resoluciones dictadas por la Corte Constitucional en lo que respecta a las impugnaciones de las sentencias dictadas en contravenciones penales pueden ser aplicadas en materia de transito?
9. ¿Considera usted que debe reformarse el Art. 178, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial?
10. ¿Cree usted que la Constitución goza de supremacía sobre las demás leyes de nuestro ordenamiento jurídico?

Supl.R.O. Nro.531-feb-18-09

Nro. 0006-2006-DI

**“LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el período de transición**

En el caso signado con el **Nro. 0006-2006-DI**

ANTECEDENTES:

El doctor Carlos Poveda Moreno, Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, emite el informe mediante el cual pone en conocimiento del Tribunal Constitucional la declaratoria de inaplicabilidad del artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, adoptada mediante Sentencia de 19 de julio de 2006, a las 08H24, en la causa signada con el Nro. 167-2006, seguido en contra del ex Intendente General de Policía de Cotopaxi doctor Alejandro Guerra A., al amparo de las disposiciones constitucionales y legales que constan del pronunciamiento.

Se tiene como antecedente la sentencia dictada por el señor Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi el 19 de julio de 2006, en la demanda presentada por el señor Manuel Alfonso Paredes Lema, quien manifiesta: *“El señor Intendente General de Policía de Cotopaxi, mediante sentencia dictada en Latacunga, junio 14 del 2006, las 14H00 y notificada al día siguiente, acepta la acusación particular deducida por María Enriqueta Lovato Proaño por haber demostrado que ha sido víctima de la infracción; y no de MARIA ROSARIO CAIZA LOVATO, de quien no existe examen médico legal alguno, declarándonos culpables y responsables de la contravención prevista en el artículo 607 Nro. 3 del Código Penal vigente al compareciente y a mis familiares: LOURDES PATRICIA PAREDES PROAÑO, MARIA CORAZON PROAÑO CHIGCHILAN, ERMEN ARMANDO PAREDES PROAÑO, SANDRA MARITZA PAREDES PROAÑO, JOSE ALFONSO TIPAN VEGA, MARIA TERESA PILA PROAÑO Y BLANCA CECILIA ABRHAN VEGA, por ser los autores de la infracción que se juzga, imponiéndonos la pena de cinco días de prisión, al pago de veinte y ocho dólares de multa y al pago de daños y perjuicios. Sin embargo señor Juez, para dictar esta sentencia el señor Intendente no ha realizado prolijamente el examen exhaustivo del expediente, al que está llamado a cumplir, para condenar o absolver a los acusados. Tal es así que en nuestra contestación a la acusación manifestamos con claridad que el señor Intendente ya conoció con anterioridad este hecho por el cual nos acusan, y lo demostramos con la correspondiente certificación conferida por el señor Intendente y su Secretario. No se puede juzgar dos veces por la misma causa, es un adagio popular universal que se encuentra consagrado en nuestra legislación. Lo que al momento de resolver el juzgador, no dice absolutamente nada. Por otra parte sin subestimar la calidad humana de los testigos que son ancianos mayores de 70 años y analfabetos, presentados por las acusadoras; declaraciones mediante las cuales, según dice la sentencia se ha comprobado la responsabilidad de los actores, quienes a decir verdad no manifiestan que nosotros seamos los responsables, peor aún que las dos declaraciones concuerden. Sin cumplir con el mandato del artículo 402 del Código de Procedimiento Penal, el señor Intendente, no motiva su sentencia, y nos condena a todos los acusados, sin diferenciar ni fundamentar la participación de cada uno, como se dice vulgarmente a todos se nos ha puesto en un solo saco. Así también no se ha calificado la Acusación Particular de MARIA ROSARIO CAIZA LOVATO. No se ha observado las disposiciones de los artículos 113, 114, 115, 208 y demás disposiciones relativas a la valoración de la prueba contempladas en el Código de Procedimiento Civil. Al momento en que usted señor Juez analice el expediente o la documentación que envíe el señor Intendente se dará cuenta la serie de irregularidades cometidas en la causa del presente reclamo. Esta acción la fundamento en el artículo 405 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que usted señor Juez, dicte sentencia en mérito a la realidad procesal, porque desde ningún punto de vista se puede aceptar que se atente a nuestra libertad, la misma que se encuentra amenazada...”*

El señor Intendente General de Policía, contesta la demanda manifestando: *“...Informo*

a usted que la acción propuesta en mi contra, no tiene fundamentos de hecho, ni de derecho, puesto que la sentencia dictada, se ajusta a derecho, y debidamente notificada se encuentra ejecutoriada al tenor de lo dispuesto en el Art. 444 del Código de Procedimiento Penal, han transcurrido más de quince días, desde la última notificación de la sentencia, por lo que, la acción es improcedente en razón de haber sido presentada fuera de término, y para su mejor ilustración, me permito adjuntar copias debidamente certificadas del expediente contravencional, que consta en 60 fojas”.

El señor Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, doctor Carlos Poveda Moreno, luego del análisis de la causa, mediante Sentencia de 19 de julio de 2006, a las 08H24, acepta la demanda propuesta por Manuel Alfonso Paredes Lema, condenando al pago de daños y perjuicios al señor ex Intendente General de Policía de Cotopaxi, señor doctor Alejandro Guerra Aispur por la cantidad de QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS. SE DISPONE EL PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO PATROCINADOR DEL ACTOR EN LA SUMA DE CIEN DÓLARES, cantidad de la que deberá ser descontado el porcentaje legal para el Colegio de Abogados de Cotopaxi. Adicionalmente se procede a revisar la sentencia emitida por el ex Intendente General de Policía y a reemplazarle la misma, dictando SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de: Lourdes Patricia Paredes Proaño, María Corazón Proaño Chugchilan, Ermen Armando Paredes Proaño, Manuel Alfonso Paredes Lema, Sandra Maritza Paredes Proaño, Wilma Esperanza Paredes Proaño, José Alfonso Tipán Vega, María Teresa Pila Proaño; y, Blanca Cecilia Abraján Vega. Se oficia al señor Intendente General de Policía de Cotopaxi a objeto de que disponga a las autoridades de Policía para que se abstengan de capturarles a las personas anteriormente señaladas. Se dispone igualmente al amparo de lo que dispone el artículo 274 de la Constitución Política del Ecuador, se remita el informe respectivo al señor Presidente del Tribunal Constitucional del Ecuador, haciéndole conocer sobre la declaratoria de inaplicabilidad del artículo 403 del Código de Procedimiento Penal.

Entre otras cosas, el señor Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi indica que el 13 de enero de 2000 se promulga el nuevo Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, que regula expresamente un sistema con características acusatorias formales, promoviendo la unificación con otros similares en la Región Iberoamericana, cuyas tendencias se acoplan en lo que disponen los artículos 192, 193, 194 y 195 de la Constitución Política, para someterse a las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 24 ibídem. Que el 13 de julio de 2001, entra en funcionamiento el nuevo Código de Procedimiento Penal, el mismo que ya prevé la creación de jueces especiales para la tramitación de las contravenciones, pero sobre todo la Disposición Vigésimo Sexta de la Constitución Política que establece la unidad jurisdiccional, incluyéndola a quienes realicen dichas actividades y dependan del ejecutivo, como es el caso de los Intendentes, Subintendentes y Comisarios; quienes a su vez tienen la obligación de observar los preceptos enumerados anteriormente dentro de los procesos que tienen conocimiento; de ahí que, a pesar que existe disposición expresa contemplada en el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal sobre la imposibilidad de aplicar recursos impugnatorios, ésta debe analizarse en virtud del contexto del sistema acusatorio, pero sobre todo, de la posibilidad de revisión por una instancia superior que se encuentra contemplada expresamente en el artículo 8 numeral 2 literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El señor Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi agrega en su informe que inclusive la revisión en una doble instancia se ha estipulado para autos que soslayan garantías fundamentales como son aquellas que se refieren a medidas cautelares de carácter personal o real, o en su defecto de aquellas resoluciones interlocutorias, es decir, la intención es ir adecuando a un esquema garantista de doble instancia. Estas consideraciones son lógicas porque este tipo de actitudes procesales no significan de ninguna manera que sean gravosas para el ser humano, ya que basta que atenten contra derechos personales, tienen la obligación de ser revisadas por una entidad superior y diferente que puede reivindicar las garantías conculcadas. Son una especie de mini juicios que deben tener imperiosamente el amparo del debido proceso y la

casuística acusatoria. En el sistema ecuatoriano se vislumbra que a nivel de acción legislativa, interpretación de la Corte Suprema de Justicia o en su defecto por el mismo control de la Corte Constitucional, se han venido elaborando la potestad revisadora de resoluciones en cualquier clase de procedimiento; así tenemos: contravenciones de tránsito, contravenciones en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, Casación en acciones penales privadas; es decir, todo el sistema va sintonizando con la doble instancia pero lastimosamente en las contravenciones de policía por haber sido minimizadas y creadas con un criterio erradamente inquisitivo, no han tenido hasta ahora la posibilidad de adecuarse a los demás enjuiciamientos, produciéndose una desigualdad procesal, que a la vez se transforma en una afección al ciudadano condenado que sufre un daño irreparable que no puede ser remediado vía impugnación, consolidándose inclusive un abuso de poder por parte de los jueces de policía dependientes del ejecutivo, que no miran daño por las penas aparentemente leves, las mismas que pueden ser más dañosas que los delitos. Concluye que por los antecedentes expuestos se puede considerar que la disposición contenida en el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal debe declararse inaplicable al amparo de lo que dispone el artículo 274 de la Constitución, posibilitando la revisión de este tipo de sentencias de conformidad a las reglas de apelación o casación previstas en el mismo cuerpo procesal penal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 451 de 22 de octubre de 2008.

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

TERCERO.- La declaratoria de inaplicabilidad emitida por el señor Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi hace relación a la inadmisibilidad de recursos en las sentencias dictadas por contravenciones, contemplada en el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal y fue presentada a trámite durante la vigencia de la Constitución de 1998, razón por la cual la Corte procede a realizar el correspondiente análisis de constitucionalidad de la norma acusada, durante la vigencia de un nuevo texto constitucional.

CUARTO.- El Libro V del Código de Procedimiento Penal prevé el juzgamiento de contravenciones, remitiendo a la Ley Orgánica de la Función Judicial la determinación de la competencia de las autoridades encargadas de tal juzgamiento. Respecto a la sentencia que se dicte en estos procedimientos el Libro en mención señala que debe ser motivada y deberá condenar o absolver, sin que exista la posibilidad de recurrir de la decisión, pues esta es definitiva. En efecto, el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, inaplicado por el Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, dispone: "INADMISIBILIDAD DE RECURSO.- En las sentencias dictadas por contravenciones no habrá recurso alguno, quedando a salvo el ejercicio de la acción de indemnización por daños y perjuicios contra el juez que la dictó"

Si bien la norma señalada avisora que la resolución de la autoridad encargada de juzgar la contravención puede producir daño o perjuicio y deja a salvo el ejercicio de las acciones pertinentes, en lo esencial no resuelve la necesidad que esa sentencia sea revisada en una instancia superior, lo cual evitaría precisamente que la misma provoque daño, pues, de existir irregularidades de cualquier naturaleza en la decisión adoptada, estas serían corregidas en la instancia superior.

QUINTO.- La materia contravencional, a no dudar, busca preservar la convivencia social a través de la sanción de aquellos actos ilícitos que no reflejan la gravedad de conductas delictivas y, por el hecho de considerarlas más leves, su juzgamiento reviste agilidad ya que se prevén procesos más cortos que los determinados para el juzgamiento de conductas delictivas.

El hecho que estos procesos sean ágiles no constituye garantía que las resoluciones

emitidas en los mismos estén revestidos de toda seguridad y aseguren una decisión justa, equitativa, imparcial que no merezca una revisión superior, como ocurre en otros ámbitos procesales como el penal delictivo, civil o administrativo, para garantizar la efectividad de la protección de los derechos.

SEXTO.- El artículo 23, número 27, de la Constitución Política de 1998 consagró como derecho de toda persona el debido proceso; y, en el artículo 24, la Carta Fundamental establecía varios principios del debido proceso, que también constituyen derechos de las personas, sin que los mismos tengan relación única y exclusivamente en el ámbito penal, como bien determinaba el mencionado artículo 24, en el numeral 1 que garantiza el principio de legalidad en todo juzgamiento de actos u omisiones tipificados como infracciones penales, administrativas o de otra naturaleza. La Constitución aprobada por el pueblo ecuatoriano mediante referendo de 28 de septiembre de 2008, como derecho de protección, en el capítulo octavo del Título II De los Derechos, prevé la obligación de asegurar el debido proceso en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden y, concretamente reproduce el principio de legalidad para el juzgamiento de actos u omisiones, previsto en la Constitución de 1998, imponiendo a toda autoridad administrativa o judicial el deber de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Esta previsión refleja el espíritu garantista de los derechos humanos que informa nuestra Constitución Política, no solo en materia social, económica o cultural, demandando un compromiso de respeto de los derechos y garantías de las personas. Así se determina del contenido de los artículos 17 y 18 del texto constitucional de 1998 y de los artículos 10 y 11 de la Constitución vigente, disposiciones que no solo reconocen los derechos determinados en la Constitución sino además los establecidos en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales sobre derechos humanos y contienen el mandato de aplicación directa e inmediata de los derechos, así como la interpretación más favorable a su vigencia.

SEPTIMO- Los artículos 169 y 76 numeral 7 de la Constitución Política vigente y, con similar texto al del artículo 192 de la Constitución de 1998, estatuyen: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de solemnidades”*. Por cuanto el juzgamiento de las contravenciones se encuentra estatuido en el Código de Procedimiento Penal, es tanto más necesario y pertinente que el juzgamiento de estos ilícitos de menor gravedad que los delitos también se sujeten a la previsión constitucional relativa al respecto del debido proceso.

OCTAVO.- Varios instrumentos internacionales consagran como derecho de las personas el debido proceso tanto en el ámbito penal como en otros órdenes, así determina la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 8, número 1: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” En la letra h) del artículo mencionado se consagra el derecho a “recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”*.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el número 1 del artículo 14, prevé la *“igualdad de las personas ante los tribunales y cortes de justicia”*, así como el derecho a *“ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”*. En el artículo 9 establece los elementos del debido proceso garantizados a las personas en relación con la libertad y los procesos de juzgamiento, así en el número 4 estatuye que la persona que sea privada de la libertad en virtud de detención o prisión *“tendrá derecho a recurrir ante un Tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión”*

y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal, “ De igual manera en el artículo 14, número 5, prescribe: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.”

Del contenido de las disposiciones que anteceden se determina fácilmente que se encuentra estatuido como derecho de las personas no solo que su juzgamiento por actos penales o de otra naturaleza provenga de juez competente, imparcial e independiente sino la garantía que la decisión de esta autoridad esté sujeta a revisión por una instancia superior, que confirme o revoque lo resuelto por el inferior, lo cual asegura efectividad e imparcialidad. Además, se garantiza que las reglas del debido proceso sean aplicadas en igualdad de condiciones, de ahí que la igualdad procesal sea un imperativo para la vigencia plena del derecho al debido proceso.

Son estos los elementos que la Constitución de 1998 garantizó en el artículo 24, número 17, así como la nueva Constitución lo hace en el artículo 75, que dispone:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad ; en ningún caso quedará en indefensión. (...)”

NOVENO.- La disposición que contiene el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, al prohibir cualquier recurso respecto de la sentencia que se dicte en un proceso de juzgamiento de contravenciones, limita el derecho al debido proceso y a una justicia efectiva, en tanto la posibilidad de revisión de la decisión del juzgador está vedada; por tanto contraría las disposiciones constitucionales y de tratados internacionales analizadas que garantizan el debido proceso y, como elemento de éste, el derecho a acceder a una instancia superior de revisión, tanto más si considera que, en este orden de juzgamiento, pueden ser aplicadas sanciones de privación de la libertad que, si bien, en general, son de menor duración que las determinadas para la sanción en caso de delitos, no por ello menos importante para que no necesiten una confirmación que asegure una actuación de justicia y equidad.

La práctica de la realidad ecuatoriana determina que no siempre las personas que deben juzgar las contravenciones estén preparadas para administrar justicia, más bien, en muchos casos, son protagonistas de las más grandes injusticias en contra de los más humildes que se encuentran impedidos de ejercer su derecho a la defensa, para dar paso a la arbitrariedad o el despotismo, razón por la que cobra fuerza la inaplicabilidad del artículo 403 del Código de Procedimiento Penal que establece como única y definitiva instancia la del juzgador de contravenciones y, a la vez, cobra singular importancia la vigencia de los derechos humanos garantizados no solo por nuestra Constitución sino por el derecho internacional, así como la determinación del grado de responsabilidad de funcionarios que prevalidos del poder desconocen el contenido del artículo 233 del Código Político vigente que dispone: *“ Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*, mandato que también contenía el artículo 120 de la Constitución de 1998, de ahí la necesidad de una instancia de revisión de las decisiones en materia de contravenciones.

DECIMO.- El carácter garantista de derechos humanos que informa la Carta Política, orientado a asegurar la plena vigencia de derechos consagrados en la Constitución y en instrumentos internacionales vigentes determina que éstos sean directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad, como se establece en el primer inciso del artículo 11, número 3 de la Constitución.

La referida disposición constitucional, en el tercer inciso, dispone: *“Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su desconocimiento”*, en armonía con esta previsión, el segundo inciso de esta disposición establece: *“Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén contemplados en la Constitución o la Ley”*

La improcedencia de recurso respecto de la sentencia dictada en el conocimiento de contravenciones no solo constituye desconocimiento al derecho al debido proceso y a la justicia efectiva consagrados tanto en la Carta Política como en varios instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, además, contraría la prohibición constitucional de restricción del ejercicio de derechos en las leyes; consecuentemente, no solo la restricción contenida en el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, sino la falta de ley que establezca el procedimiento para recurrir de la referida decisión puede ser motivo para que quien sea parte del proceso contravencional no pueda acceder a una autoridad superior para que realice la revisión de la decisión que le afecte en tanto puede contener errores de hecho o de derecho, los que deberían ser enderezados en una instancia superior. De ahí que la revisión de las decisiones en procesos de juzgamiento de contravenciones resulta imprescindible para garantizar el derecho al debido proceso, a la defensa y al acceso a los órganos judiciales para obtener tutela efectiva de los derechos e intereses de las personas, consecuentemente, para asegurar la plena vigencia de estos derechos.

DECIMO PRIMERO.- Siendo la Corte Constitucional garante de la supremacía de la Carta Fundamental, le corresponde velar por la plena vigencia y efectividad de sus disposiciones, tanto más si, como en el presente caso, se hace necesario precautelar el ejercicio de los derechos que consagra la Ley Suprema y varios instrumentos internacionales. En este sentido, al constatar que el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal contiene una restricción a un derecho; y, por tanto, contraría la Constitución Política, no solo debe así declararlo para que el legislador proceda a adecuar la norma que garantice una instancia de revisión de las decisiones en procedimientos de juzgamiento contravencional, debe, además, asegurar que, mientras ello ocurra, los ciudadanos tengan la oportunidad de acceder a una instancia superior para que efectúe la revisión de las decisiones adoptadas en el conocimiento de contravenciones, en aplicación del tercer inciso del número 3 del artículo 11 del Código Político.

DECIMO SEGUNDO.- La Constitución de la República concede atribuciones de control de la constitucionalidad a la Corte Constitucional, como órgano de control concentrado, razón por la que, mediante el análisis correspondiente debe establecer si la norma cuya inconstitucionalidad se acusa, guarda o no armonía con los valores, principios y normas constitucionales, a fin de garantizar, precisamente el imperio de su supremacía y, consecuentemente, un ordenamiento jurídico que asegure unidad y armonía con la Constitución.

El artículo 403 del Código Adjetivo Penal, inaplicado por el Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi no solo contiene la restricción del ejercicio de derechos al establecer que de las sentencias dictadas por contravenciones “no habrá recurso alguno”, que, como se ha señalado, contradice la Constitución, sino que, además, prevé la acción de daños y perjuicios contra el juez que la dictó, norma ésta que sí guarda armonía con el contenido del artículo 233 de la Constitución Política que determina la no exención de responsabilidad de ningún servidor público en el ejercicio de sus funciones y del artículo 11, número 9, constitucional que establece la obligación reparadora por perjuicios irrogados a los particulares por actos de funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

En cumplimiento del mandato constitucional, esta Corte, al realizar el análisis que precede determina la falta de armonía de la frase: “no habrá recurso alguno” contenida en artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, con las disposiciones constitucionales y de los tratados internacionales que se analizan en las consideraciones precedentes.

DECIMO TECERO.- El artículo 405 del Código de Procedimiento Penal, en armonía con el artículo 403 del mismo cuerpo legal, prevé la acción de daños y perjuicios ocasionados por la decisión emitida en el juzgamiento contravencional, ante el Juez Penal, quien, por tanto, puede revisar el efecto de una acción que causa gravamen, sin embargo no puede revisar la causa que la ocasiona, como bien manifiesta el Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, en su informe presentado ante el Órgano de control constitucional, en el que, además, señala “ resulta como aceptar que hubo error

judicial, dejar incólume la privación de la libertad y condenar daños y perjuicios a la autoridad que lo ocasionó. No sirve de nada reparar económicamente el daño cuando el menoscabo de derechos humanos está latente”. Este razonamiento es tanto más pertinente cuanto reclama racionalidad en el sistema de juzgamiento de contravenciones que garantice el ejercicio de derechos de las personas. En efecto, existe más racionalidad si, en caso de sentencias contravencionales que contengan errores de hecho o de derecho, una instancia superior las revisa y las corrige, que cuando se prohíbe su revisión y se permite acción indemnizatoria que, de ser viable, evidencia existencia de fallas en la sentencia que determinan un resarcimiento.

DECIMO CUARTO.- Siendo preconstitucional la norma cuestionada, corresponde al legislador armonizarla con los mandatos constitucionales vigentes, concretamente, el establecido en el artículo 11, número 4, que dispone: “ Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.” Ahora bien, en tanto este deber no sea observado, la permanencia de la norma en el Código Adjetivo Penal, cuya inconstitucionalidad esta Corte advierte, continuará impidiendo que las personas puedan solicitar la revisión de las decisiones contravencionales que les afecta. Por otra parte, en tanto el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma es su expulsión del ordenamiento jurídico, evidentemente, no asegura que en el futuro las sentencias dictadas por contravenciones puedan ser recurridas ante una instancia superior, manteniéndose, en consecuencia, la restricción de los derechos que ello conlleva y ha sido anteriormente analizado, hasta que el legislador regule un procedimiento adecuado para el efecto, este Corte considera que si el Juez Penal está capacitado para conocer acciones indemnizatorias respecto de las consecuencias de las sentencias en contravenciones, ejercicio en el que, en la práctica deberá valorar la sentencia, se encuentra en condiciones de revisar la misma, en un trámite sencillo y breve como caracteriza al juzgamiento de las contravenciones.

DECIMO QUINTO.- En consecuencia con lo analizado en los considerandos que preceden, la Corte Constitucional determina que, mientras el legislador adecue la norma pertinente a efectos que se regule el procedimiento de revisión de las decisiones en juzgamiento de contravenciones, se entenderá que el Juez de lo Penal que conoce de las acciones indemnizatorias en esta materia, conocerá también, en un ágil trámite, las solicitudes de revisión de las sentencias dictadas en juzgamiento de contravenciones.

DECIMO SEXTO.- Que al encontrarse en vigencia la Constitución de la República del Ecuador, desde el 20 de octubre de 2008, corresponde a esta Corte Constitucional para el período de transición, confrontar si la norma preconstitucional, esto es el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra o no en oposición con sus valores, principios y disposiciones; de cuyo análisis se ha encontrado que el mismo, efectivamente contraviene lo dispuesto en el artículo 11 numeral 4 en concordancia con la Disposición Derogatoria del texto constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Declarar que la frase “no habrá recurso alguno” contenida en el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal se encuentra derogada por inconstitucional.
- 2.- Notificar con el contenido de la presente resolución al Órgano Legislativo para que adecue la legislación penal vigente en orden a regular el procedimiento de revisión en el juzgamiento de contravenciones, mientras tanto, se estará a lo previsto en el décimo quinto considerando de esta resolución, es decir, que será el Juez Penal quien revise las resoluciones emitidas en juzgamientos de contravenciones.
- 3.- Comunicar la presente resolución a la Comisión Legislativa y de Fiscalización. - NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Presidente (e).

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por la Corte Constitucional, para el período de transición con siete votos a favor, unanimidad, de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Freddy Donoso Páramo, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega, Ruth Seni Pinoargote y

Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia de los doctores Miguel Angel Naranjo y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día martes veintisiete de enero de dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 11 de febrero del 2009.- f.) El Secretario General.

juridicos.com.ec



REPUBLICA DEL ECUADOR.

JUZGADO TERCERO DE GARANTIAS PENALES
Y DE TRANSITO DE BOLIVAR



OFICIO:

CONTRAVENCION No. 0007- 2013

FECHA DE LA INFRACCION: 25-01- 2013

LUGAR: SAN MIGUEL, VIA SAN PABLO

CONTRAVENCION: Art-139 Del Literal H de la
LOTTTSV

CONTRAVENTOR: ANGEL MESIAS LUCIO QUINTANA

POLICIA QUE ELABORA EL PARTE: CBOP. FAUSTO
VERDEZOTO

JUEZA: AB. MERCEDES CAICEDO

SECRETARIA: AB. ROCIO VALLEJO

SAN MIGUEL DE BOLIVAR -ECUADOR.




CIUDADANIA
 LUCIO QUINTANA ANGEL MESIAS
 BOLIVAR/CHIMBO/SAN JOSE DE CHIMBO
 30 SEPTIEMBRE 1959
 001- 0085 00159
 BOLIVAR/ CHIMBO
 SAN JOSE DE CHIMBO 1959





ECUATORIANA***** 699381222E
 CREADO MARTHA JESUS GALERS
 SECUNDARIA CHOFER PROFESIONAL
 NESTOR LUCIO
 BLANCA QUINTANA
 SAN MIGUEL 18/03/2009
 18/03/2021
 REN 0636260





REPUBLICA DEL ECUADOR
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 CERTIFICADO DE VOTACION
 REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 07/05/2011

158-0004 0200517555
 NÚMERO CÉDULA

LUCIO QUINTANA ANGEL MESIAS

BOLIVAR CHIMBO
 PROVINCIA CANTÓN
 SAN JOSE DE CHIMBO
 PARRROQUIA



PRESIDENTA DE LA JUNTA



 **FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR**
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

DR. NARANJO ESTRADA ANGEL TEODORO

Matricula No: 02-2006-8
Cédula No: 0200899813
Fecha de inscripción: 25/06/2010
Matricula anterior: Si
Tipo de sangre: O-


Firma




SEÑORA JUEZ TERCERO DE GARANTIAS PENALES DE BOLÍVAR.- (San Miguel)

ANGEL MESIAS LUCIO QUINTANA, ecuatoriano, de 53 años de edad, Chofer Profesional, con número de cédula N° 020051755-5, de estado civil casado, domiciliado y residente en el cantón San José de Chimbo, provincia de Bolívar, dentro de la supuesta Contravención de Tránsito incoada en mi contra comparezco ante su autoridad para impugnarla y respetuosamente digo.-

Constitucionalmente se entiende que el estado ecuatoriano es un estado constitucional de derechos y de justicia es decir, nuestro ordenamiento jurídico es garantista, consecuentemente la autoridad no tiene más facultades que las que le otorga la ley, cada persona es responsable de sus actos, pues debo manifestarle señora Juez que cuando conduzco lo hago respetando las Leyes y Reglamentos de Tránsito, y es justamente que cuando llegue a la altura del sector denominado El Ripio, en la vía San Pablo – San Miguel, de esta jurisdicción cantonal, recibo una llamada telefónica por lo que opto por orillarme y detener la marcha de mi vehículo para contestar dicha llamada, pero más sucede que en ese momento se acerca un señor policía y me pide que le enseñe mis papeles, como no tuve ningún inconveniente presente mis papeles a la autoridad, pero el me supo manifestar: que muy vivo, ahora te cito porque estas sin cinturón, por lo que yo le manifesté, mire bien estoy puesto el cinturón, y él me respondió eso reclama en el Juzgado y procedió a citarme sin ninguna causa o acción que tienda a la violación de un tipo legal jurídicamente protegido, pues es bien sabido por todos que toda actividad humana no constituye delito, sino únicamente aquella que tiende a la violación del derecho positivo, la misma que debe ser justificada con prueba plena, pues el sistema procesal es considerado el medio para la realización de una justicia con obediencia a las garantías del debido proceso, situación esta que el señor agente de policía deberá demostrarlo en el momento procesal oportuno, para lo cual se deberá recibir la prueba por el término legal, o en todo caso dicha prueba se practicará en la Audiencia misma que usted señalará para el efecto ya que insisto se emite una boleta de citación y un parte policial mal intencionado, intentando hacerme imponer una sanción de la cual yo no merezco.

De conformidad a lo determinado en el Art. 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, encontrándome dentro del término legal, **IMPUGNO EL PARTE POLICIAL DEL AGENTE DE TRÁNSITO** por ser falso forjado, carente de veracidad.

Con estos antecedentes y al haberse impugnado la contravención materia de esta causa, una vez que se remitan la boleta de citación y toda la documentación pertinente a vuestro despacho de conformidad al Art 178.1, ibidem solicito se proceda con el trámite conforme a la norma legal invocada, me reservo el derecho que la ley de la materia me faculta para solicitar la práctica de otras pruebas que sean necesarias para justificar mis asertos en la audiencia misma.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial N° 309 y en el correo electrónico angonaes@yahoo.es, perteneciente al Dr. Angel Naranjo Estrada, profesional del derecho a quien autorizo para que con su sola firma presente cuanto escrito estime necesario en favor de mis intereses dentro de la presente causa con las más amplias atribuciones.

Es, justicia, etc.

Firmo con mi abogado defensor.


ABOGADO
Angel Naranjo E.



002FA68-8045-402D-8E23-084E847558AE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO DE GARANTÍAS PENALES

Ingresada por: ARIASM
DR. JORGE AVILA P.

Recibida el día de hoy, martes veinte y nueve de enero del dos mil trece, a las doce horas y dieciséis minutos, la contravención seguida por: PARTE POLICIAL en contra de LUCIO QUINTANA ANGEL MESIAS, en: 4 foja (s), Adjunta: Impugnan el parte policial de la boleta de citación N° 0411843, en contra de Ángel Mesías Lucio Quintana, , constante en 4 fs. Correspondió al número: 00253-2013-0007*.

San Miguel, Martes 29 de Enero del 2013.



Ab. Rocío Valdez Guilca
SECRETARIA

Un 105


JUZGADO TERCERO DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR. San Miguel, martes 29 de enero del 2013, las 14h58. VISTOS: En atención al oficio N°.137-UATH-DPB de fecha 21 de enero del 2013, en mi calidad de Juez Quinto de Garantias Penales de Bolivar, encargado de esta Judicatura y según el Art.148 Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, mediante el cual otorgan la competencia a los Juzgados Penales de los cantones donde no hay Juzgados de Transito, avoco conocimiento de la siguiente contravención .-Por cuanto el posible contraventor ANGEL MESIAS LUCIO QUINTANA comparece dentro del término de ley con el escrito presentado con fecha 29 de enero del presente año en el mismo que impugna el referido parte policial por lo que de conformidad con el Art. 178 de la Ley Orgánica de Transporte y Seguridad Vial, y Art. 237 numeral 8 del Reglamento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, se ABRE LA CAUSA A PRUEBA por el termino de TRES DIAS, para el efecto notifiquese con este auto al compareciente, en el casillero judicial N°.309 y tómese en cuenta la autorización dada al Dr. Angel Naranjo, para la defensa. Notifiquese al Cbop. de policia Fausto Verdezoto a fin de que comparezca dentro del término de prueba a esta Judicatura y rinda la declaración de conformidad al parte policial elaborado, quien elaboro el parte policial correspondiente a la boleta de citación N°. 0411843, así también al Sub-Jefe de Control de Transito y Seguridad Vial y Jefe de la Agencia Nacional San José de Chimbo, mediante Fax al N°. 988460.-Agregese a la contravención la documentación adjunta para los fines de Ley.-Actué en la presente causa la Ab. Rocío Vallejo en calidad de secretaria titular del despacho. Cúmplase y Notifiquese.


DR. JORGE AVILA P.
JUEZ ENCARGADO

Certifico:



Ab. Rocío Vallejo Guila
SECRETARIA

En San Miguel, martes veinte y nueve de enero del dos mil trece, a partir de las quince horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: LUCIO QUINTANA ANGEL MESIAS en la casilla No. 309 y correo electrónico angenaes@yahoo.es del Dr./Ab. NARANJO ESTRADA ANGEL TEODORO . No se notifica a PARTE POLICIAL por no haber señalado casilla. Certifico:


Ab. Rocío Vallejo Guila
SECRETARIA

ROCIOV

RAZON: En esta fecha procedo a notificar via fax al N°. 2988460, al Cbop. de policia Fausto Verdezoto, al Sub Jefe del Control de Transito y Seguridad Vial y Agencia Nacional de San José de Chimbo, San Miguel, 29 de enero del 2013.


Ab. Pedro Vallejo
SECRETARIA

Sacs

ANT AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO



AGENTE DE TRÁNSITO

MES			AÑO			HORA			CITACION Nº B 0411843
01			2011			11:00			
CÉDULA / LICENCIA / PASAPORTE				CATEGORÍA / TIPO				EMITIDO EN	
01-01-01-01-01-01				A				CHIMBO	
Nombres:									
Apellidos:									
CARACTERÍSTICAS DEL VEHICULO									
PLACA			MARCA			TIPO		COLOR	
01-11-945			HINO			TURISMO-C		ZANCO	
CLASE DE CONTRAVENCIÓN									
Art. 139	Art. 140	Art. 141	Art. 142	Art. 143	Art. 144	Art. 145	Literal	Numeral	
<input checked="" type="checkbox"/>								H	
PARTE									
CANTÓN					LUGAR DE CONTRAVENCIÓN				
CHIMBO					CANTÓN CHIMBO				
BREVE RELATO DEL HECHO Y CIRCUNSTANCIA									
El conductor del vehículo mencionado en el presente documento se encontraba en un estado de ebriedad al momento de ser detenido por el agente de tránsito.									
AGENTE DE TRÁNSITO - Autor del Parte									
Firma:					Unidad:				
Nombre:					Reparto:				
Grado:					Código:				
Fecha/Hora:					C.I.:				
<p>EL PAGO DE LA MULTA SE EFECTUARA DENTRO DE LOS 10 DIAS POSTERIORES A LA FECHA DE NOTIFICACION, PASADOS LOS CUALES SE INCREMENTA EL 2% DE MORA SOBRE EL VALOR PRINCIPAL, POR CADA MES O FRACCION DE MES DE RETRASO, SIN PERJUICIO DE RECALDAR ESTOS VALORES MEDIANTE EL PROCESO COACTIVO.</p> <p>NOTA: TIENE 3 DIAS TERMINO PARA IMPUGNAR ESTA CONTRAVENCION ANTE EL JUEZ DE TRANSITO COMPETENTE.</p>									

Scorte



R del E

COMANDO DE POLICIA
SUB ZONA BOLIVAR.

CUENCA DEL GUAYAS
ZONA "5"

PARTE ELEVADO AL SEÑOR JEFE DE TRANSITO ,TRANSPORTE
TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DE LA
SUB ZONA BOLIVAR.

LUGAR: Vía san Pablo san Miguel sector el ripio
HORA: 11H51
CAUSA: Entrega de Citación Leve de primera clase.
FECHA: 25 de enero del 2013.

Por medio del presente parte me permito poner en su conocimiento Mi Mayor que encontrándonos realizando el control vehicular en el lugar y hora antes indicado se procedió a la entrega de una Citación leve de primera clase, al Señor. **ANGEL MESIAS LUCIO QUITANA** con CC: **0200517555**, con licencia tipo **E** que conducía el vehículo Tipo **FURGON**, Marca, **HINO** color **BLANCO** de Placas **PIV0948**, por haber contravenido en el **Art. 139** literal (H), de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial.

Los conductores que no utilicen el cinturón de seguridad.
Adjunto al presente la citación de serie No. **0411843** y **fotografía**.



Particular que pongo en su conocimiento Mi Mayor para los fines consiguientes

VERDEZOTO SILVA OSWALDO
CBOP DE POLICIA
CC: 020151241-5
VIAL 051

RECIBIDA
26 Enero 2013
Quj 18H30

No. 02253-2013-0007*

Presentado en San Miguel el día de hoy miércoles treinta de enero del dos mil trece, a las nueve horas y veinte minutos. Adjunta: un anexo. Certifico.



Ab. Rocio Vallejo Guisca
SECRETARIA

SEÑORA JUEZ TERCERO DE GARANTIAS PENALES DE BOLÍVAR.- (San Miguel)

ANGEL MESIAS LUCIO QUINTANA, dentro de la supuesta contravención de tránsito causa N° 007-2013 que infundadamente se tramita en mi contra. Ante usted con el mayor de los respetos comparezco y digo.-

Dentro del término de prueba que se encuentra decurriendo y con notificación de parte contraria, solicito la práctica de las siguientes diligencias.

PRIMERO.- Que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte todo cuanto de autos me fuere favorable, y lo que proceda en derecho, de manera especial: El contenido íntegro de mi contestación e impugnación dado al falso, forjado y mal intencionado parte policial que motiva este proceso.

SEGUNDO.- Que impugno la papeleta de citación dada por la supuesta contravención, al igual que el parte policía, en definitiva. Impugno la prueba de la contraparte por improcedente, mal actuada, nula, falsa, que no hace mérito en este juicio.

TERCERO.- Que se tenga a mi favor las disposiciones legales contenidas en el libro segundo, título primero, capítulo primero, del Código de Procedimiento Penal Vigente, en todo lo referente a la prueba, pues es bien sabido por todos que en materia penal los hechos no solo se dicen, sino que tienen que probarse, respetando las normas del debido proceso, y en este caso corresponde a la contraparte justificar los hechos que se dice que he cometido, tendientes a la violación de un bien jurídico protegido.

CUARTO.- Por equidad de las partes solicito que para la declaración del cabo de policía Fausto Verdezoto se lo realice con señalamiento de día y hora específico, con la finalidad de poder estar presente en dicha diligencia y hacer uso del derecho que la ley me faculta, es decir por medio de su autoridad preguntarlo, caso contrario se me estaría negando el derecho a la defensa, es decir me dejarían en total estado de indefensión, lo que viola la norma constitucional.

Cumplidas estas diligencias, se agregaran al proceso como prueba de mi parte.

Es, justicia, etc.

A, ruego del peticionario y como su abogado defensor legalmente autorizado.



ABOGADO
Angel Nájano E.

No. 02253-2013-0007*

Presentado en San Miguel el día de hoy jueves treinta y uno de enero del dos mil trece, a las diez horas y cinco minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: sin anexos. Certifico.


Ab. Rocio Vallejo Guisca
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR. San Miguel, jueves 31 de enero del 2013, las 16h48. Dentro del termino de prueba que se encuentra decurriendo y con notificación a la parte contraria, agréguese al proceso el escrito presentado por Ángel Mesias Lucio Quintana, a petición del mismo practíquense lo siguiente: 1.- Reproduzcase y téngase como prueba a favor del peticionario lo solicitado en los acápites PRIMERO, TERCERO primero del escrito presentado, en todo cuanto tenga lugar en derecho; 2.- La impugnación solicitada en el acápite TERCERO del escrito presentado se tomará en cuenta en su debida oportunidad en todo y cuanto tenga lugar derecho. - 3.- La versión del policia Fausto Verdezoto, se receptorá el día viernes 1 de febrero del presente año, a las quince horas, para lo cual se notificará al policia mediante fax a fin de que comparezca a esta Judicatura y rinda su versión sobre los hechos.- Asi como también agréguese al expediente la copia de la boleta de citación y del parte entregado en esta Judicatura.- Notifíquese.


DR. JORGE AVILA P.
JUEZ ENCARGADO

Certifico:


Ab. Rocio Vallejo Guisca
SECRETARIA

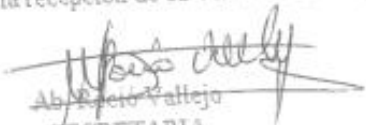
En San Miguel, jueves treinta y uno de enero del dos mil trece, a partir de las diecisiete horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: LUCIO QUINTANA ANGEL MESIAS en la casilla No. 309 y correo electrónico angenaes@yahoo.es del Dr./Ab. ANGEL TEODORO NARANJO ESTRADA. No se notifica a PARTE POLICIAL por no haber señalado casilla. Certifico:


Ab. Rocio Vallejo Guisca
SECRETARIA

ROCIOV

Enviado

RAZON: En esta fecha procedo a notificar via fax al N°. 2988460, al Chop. de policia Fausto Verdezoto, para la recepción de su versión. San Miguel, 31 de enero del 2013.


Ab. Eusebio Valtejo
SECRETARIA

dis 10



POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
"SUBDIRECCION DE CONTROL DE TRANSITO DE CHIMBO"

Oficio, 2013 No. 0015-025-SUB-DCTMCH
Chimbo, 04 de Febrero de 2013.

Señor:
Sr. Jorge Ávila
JUEZ DE GARANTIAS PENALES DE SAN MIGUEL DE BOLIVAR (a)
Presente.

De pl. continuación:

Con el honor de saludo a Ud. y a su familia y en el más alto respeto, me permito remitir parte oficial elaborado por el Sr. Oficial de Policía Fausto Verdugo Sava de fecha 25 de Enero de 2013, donde se le conoca sobre la citación de tránsito extendida a la Sr. Lucio Guisana Ángel Meites según copia de la citación N° 0411940 y copia del parte de declaración certificada.

Particular que ponga en su conocimiento, para los fines consiguientes.

Manteniendo:
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

OFICIAL DE POLICIA
ENCARGADO DE LA SUBDIRECCION DE CONTROL DE
TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL CHIMBO



Respecto y cordialmente,
Atentamente,

Fausto Verdugo Sava

Quito



R del E

COMANDO DE POLICIA
SUB ZONA BOLIVAR

CUENCA DEL GUAYAS
ZONA "5"

PARTE ELEVADO AL SEÑOR JEFE DE TRANSITO, TRANSPORTE
TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DE LA
SUB ZONA BOLIVAR.

LUGAR: Via san Pablo san Miguel sector el ripio
HORA: 11H51
CAUSA: Entrega de Citación Leve de primera clase
FECHA: 25 de enero del 2013.

Por medio del presente parte me permito poner en su conocimiento Mi Mayor que encontrándonos realizando el control vehicular en el lugar y hora antes indicado se procedió a la entrega de una Citación leve de primera clase, al Señor. ANGEL MESIAS LUCIO QUITANA con CC: 0200517555, con licencia tipo E que conducía el vehículo Tipo FURGON, Marca, HINO color BLANCO de Placas PIV0948, por haber contravenido en el Art. 139 literal (H), de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial.

Los conductores que no utilicen el cinturón de seguridad.
Adjunto al presente la citación de serie No. 0411843 y fotografía.



Particular que pongo en su conocimiento Mi Mayor para los fines consiguientes

VERDEZOTO SILVA OSWALDO
CBOP DE POLICIA
CC. 020151241-5
VIAL 051

26 Enero 2013
Quito 18H30

RECEBIDO
MAY 20 DE ENERO
ACABADO 27
J. J. GONZALEZ
J. J. GONZALEZ



01 Febrero 2013
Quito 09H10



Oct 12

AGENTE DE TRÁNSITO									
DÍA	MES	ANO	HORA						
CITACION N°B 0411843									
CEDULA / LICENCIA / PASAPORTE			CATEGORIA / TIPO				EMITIDO EN		
Nombre: _____ Apellidos: _____									
CARACTERÍSTICAS DEL VEHICULO									
PLACA		MARCA		TIPO		COLOR			
P 1 V 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		FORD		SEDAN		GRIS			
CLASE DE CONTRAVENCION									
Art. 139	Art. 140	Art. 141	Art. 142	Art. 143	Art. 144	Art. 145	Literal	Numeral	
PARTE									
CANTÓN					LUGAR DE CONTRAVENCION				
CANTÓN: _____ LUGAR DE CONTRAVENCION: _____									
BREVE RELATO DEL HECHO Y CIRCUNSTANCIA									
El conductor del vehículo mencionado en la placa P 1 V 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1, al estar circulando por la vía pública, fue observado por el agente de tránsito, quien le indicó que se había cometido una infracción de tránsito, consistente en no respetar el límite de velocidad establecido para esa vía. El conductor negó haber cometido la infracción y se negó a pagar la multa correspondiente.									
AGENTE DE TRÁNSITO - Autor del Parte									
Firma: _____					Unidad: _____				
Nombre: _____					Reparto: _____				
Grado: _____					Código: _____				
Fecha/Hora: _____					C.I.: _____				
EL PAGO DE LA MULTA SE EFECTUARA DENTRO DE LOS 10 DIAS POSTERIORES A LA FECHA DE NOTIFICACION. PASADOS LOS CUALES SE INCREMENTARA EL 2% DE MORA SOBRE EL VALOR PRINCIPAL, POR CADA MES O FRACCION DE MES DE RETRASO, SIN PERJUICIO DE RECAUDAR ESTOS VALORES MEDIANTE EL PROCESO COACTIVO. NOTA: TIENE 3 DIAS TERMINO PARA IMPUGNAR ESTA CONTRAVENCION ANTE EL JUEZ DE TRÁNSITO COMPETENTE.									

COPIA 1

SUBSISTENTE DE TRÁNSITO (INCLUIDO)
 01 de Febrero de 2012
 D. J. OSORIO



July 13



En San Miguel de Bolívar, hoy día viernes uno de febrero del año dos mil trece, a las quince horas nueve minutos, ante el Dr. Jorge Ávila, Juez Tercero de Garantías Penales de Bolívar Encargado, comparece el señor policía Cbp Fausto Verdezoto Silva, El Dr. Ángel Naranjo defensor del posible contraventor, con el objeto de rendir su testimonio dentro de la contravención de tránsito No. 2013-0008^o seguida en contra del posible contraventor Ángel Mesías Lucio Quintana.- Al efecto juramentado que fue en legal y debida forma, previa explicación de las penas del perjuicio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, manifiesta: De nombres ya indicados, voluntariamente rindo mi versión sobre las circunstancias en las que fue citado el señor Ángel Mesías Lucio Quintana con número de cédula No. 0200517555, con licencia tipo "E" el mismo que conducía un vehículo tipo furgón, marca hino, de color blanco, de placas PIV-0948, los hechos fueron así, que encontrándonos de servicio de control vehicular a la altura de la vía San Pablo- San Miguel, sector El Riño, se pudo observar a simple vista que el vehículo antes mencionado conducido por el señor Ángel Lucio Quintana el mismo que se encontraba sin utilizar el cinturón de seguridad, procedía a tratar de evadir el control policial y colocarse a un costado de la vía para ponerse supuestamente el cinturón, en ese instante se hizo uso de una cámara fotográfica para tomar una fotografía y poder evidenciar la infracción o contravención de acuerdo al Art. 139 literal h) de la LOTTTSV, solicito señor Juez por medio de secretaría se ingrese una copia certificada del parte policial, además una fotografía a colores donde claramente se puede evidenciar el trabajo que se encontraba realizando el día 25 de enero del 2013, me ratifico en el parte policial. El Dr. Ángel Naranjo defensor del posible contraventor procede a contraexaminar al señor agente del orden declarante, y pregunta: A la 1) Diga el que declare si sabe las consecuencias de emitir un parte forjado y mentiroso. Responde, se incurre en falsedad si no evidenciado, como en este caso con la fotografía. A la 2) Exhibiéndole las fotos que el señor agente adjuntado en este momento Ud. podría decirnos si allí se puede observar que el conductor de dicho vehículo está sin el cinturón de seguridad. Responde, el señor conductor Ángel Mesías Lucio Quintana en el instante en el que se le tomó la fotografía frenó su vehículo, bajo la velocidad, trató de colocarse al costado derecho de la vía y avanzo lentamente, razón por la cual no se le puede observar directamente con la fotografía la infracción que estuvo cometiendo y de acuerdo al Art. 163 de la Constitución en la que menciona que la policía es altamente especializada, jerarquizada no se puede dejar por alto una contravención o infracción en este caso de tránsito. A la 3) Ud. a la distancia que fue tomada la fotografía Ud. simplemente supone que el señor venía que sin el cinturón de seguridad o es que la cámara no lo podía captar. Responde, claro que se pudo observar que el señor venía sin el cinturón de seguridad y como manifesté anteriormente el señor frenó, bajo la velocidad al ver el control policial y trató de colocarse el cinturón. A la 4) Podría decirnos más o

menos que distancia existia de donde Ud estaba parado el momento en que tom6 la foto al contraventor. Responde, A cincuenta metros como lo podemos observar en la fotografia aproximadamente, es justo donde existe el cambio de rasante como indica la Ley de Tránsito. Leida que le fue su testimonio se afirma y ratifica en él, firmando los comparecientes junto con el señor Juez y secretaria que certifica.



Quince

SR. AUGUSTO GAIBOR GAIBOR CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 0200410033 A PETICIÓN VERBAL DE LA INTERESADA;

CERTIFICO:

Conocer al Señor **ÁNGEL LUCIO QUINTANA**, con cédula de identidad N° **0200517555**, quien se ha distinguido por su honorabilidad, acrisolada honradez y espíritu de superación, atributos suficientes que le han hecho merecedor de la consideración y estima de todos quienes lo conocemos.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad, autorizando al peticionario hacer uso del presente certificado, en lo que estime conveniente.

San José de Chimbo, 1 de Febrero del 2013



Sr. Augusto Gaibor Gaibor

Cierzois



JEFATURA POLITICA DEL CANTÓN
SAN MIGUEL DE BOLÍVAR

EL SUSCRITO LIC. ÁNGEL RODRIGO AGUILAR GAIBOR, JEFE POLÍTICO DEL
CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR, A PETICIÓN VERBAL DE PARTE
INTERESADA

C E R T I F I C O

CONOCER PERSONALMENTE AL SEÑOR ÁNGEL MESÍAS LUCIO
QUINTANA PORTADOR DE LA CEDULA DE IDENTIDAD Y CIUDADANÍA
N:0200517555, QUE GOZA DEL APRECIO Y CONSIDERACIÓN DE TODOS
CUANTOS LA CONOCEMOS POR SU BUEN COMPORTAMIENTO Y
HONORABILIDAD.

ES CUANTO CERTIFICO EN HONOR A LA VERDAD, AUTORIZANDO AL
PETICIONARIO HACER DEL PRESENTE EL USO LEGAL QUE A BIEN TENGA,
SAN MIGUEL DE BOLÍVAR, ENERO 1 DEL 2013

Ángel Rodríguez Gaibor
ÁNGEL RODRIGO AGUILAR G
JEFE POLÍTICO DEL CANTÓN



Cheniete 17

Sr. Fernando García Armijo, con cédula N° 0201204526, a petición verbal de la parte interesada, tengo a bien extender el presente;

CERTIFICADO DE HONORABILIDAD

Al Sr. ÁNGEL LUCIO QUINTANA, con cédula de identidad N° 0200517555, a quien le conozco desde hace varios años, siempre ha demostrado ser una persona honesta, responsable en todas sus actividades,

El interesado puede hacer uso del presente certificado como a bien tenga.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

San José de Chimbo, 1 de Febrero del 2013



Sr. Fernando García
C.I N° 0201204526

Resioch

SEÑOR JUEZ TERCERO DE GARANTIAS PENALES DE BOLÍVAR.- (San Miguel)

ANGEL MESIAS LUCIO QUINTANA, dentro de la supuesta contravención de tránsito causa N° 007-2013 que infundadamente se tramita en mi contra. Ante usted con el mayor de los respetos comparezco y digo.-

Dentro del término de prueba que se encuentra decurriendo y con notificación de parte contraria, solicito la práctica de las siguientes diligencias.

PRIMERO.- Que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte todo cuanto de autos me fuere favorable, y lo que proceda en derecho, así como también impugno la prueba presentada o que llegare a presentar la contraparte por improcedente, mal actuada, nula, falsa, que no hace mérito en este juicio.

SEGUNDO.- Que se dignen agregar al proceso y se tenga como prueba de mi parte los certificados de honorabilidad que en tres fojas útiles acompañado, con lo cual justifico ser un hombre de excelentes antecedentes personales y que jamás he tenido problemas con la justicia.

TERCERO.- Con la única finalidad de que usted pueda observar con sus propios ojos señor Juez, que jamás se cometió la infracción que se me pretende imputar, pues el agente de policía en su declaración manifiesta que me ha observado a 50 metros más o menos que es cuando me toma las fotografías que obran del proceso y, que venía sin cinturón, por lo que me he orillado para colocármelo, pues es imposible que a esa distancia se pueda observar al conductor de un vehículo por el brillo mismo del parabrisas si viene puesto o no el cinturón de seguridad, es por ello que se hace la imperiosa necesidad señor Juez, y de hecho le solicito se dignen señalar día y hora con la finalidad de que se lleve a efecto un reconocimiento del lugar y reconstrucción de los hechos, tendientes a justificar que no he cometido la infracción que falsamente se me pretende imputar.

Cumplidas estas diligencias, se agregaran al proceso como prueba de mi parte.

Es, justicia, etc.

A, ruego del peticionario y como su abogado defensor legalmente autorizado.



ABOGADO
Ángel Maranjo E.

No. 02253-2013-0007*


Presentado en San Miguel, el día de hoy viernes primero de febrero del dos mil trece, a las quince horas y cincuenta y seis minutos, con tres anexos.


Ab. Rocío Vallejo Guilca

JUZGADO TERCERO DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR. San Miguel, viernes 1 de febrero del 2013, las 16h28. Dentro del término de prueba que se encuentra decurriendo y con notificación a la parte contraria, agréguese al proceso el escrito presentado por Ángel Mesías Lucio Quintana, a petición del mismo practíquense lo siguiente: 1.- Reprodúzcase y téngase como prueba a favor del peticionario lo solicitado en el ordinal PRIMERO y SEGUNDO del escrito presentado en todo cuanto tenga lugar en derecho; 2.-La impugnación solicitada en el ordinal Segundo se tomara en cuenta en su debida oportunidad en todo y cuanto tenga lugar en derecho 3.- El reconocimiento del lugar de los hechos solicitado en el ordinal TERCERO, tendrá lugar el día martes siete de febrero del año en curso a las catorce horas, con la presencia de este Juzgado y Peritos que serán nombrados y posesionados momentos antes de iniciar la diligencia.- Cúmplase y Notifíquese.


DR. JORGE AVILA P.
JUEZ ENCARGADO

Certifico:


Ab. Rocío Vallejo Guilca
SECRETARIA

En San Miguel, viernes primero de febrero del dos mil trece, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: LUCIO QUINTANA ANGEL MESIAS en la casilla No. 309 y correo electrónico angenses@yahoo.es del Dr./Ab. ANGEL TEODORO NARANJO ESTRADA. No se notifica a PARTE POLICIAL por no haber señalado casilla. Certifico:


Ab. Rocío Vallejo Guilca
SECRETARIA

SILVAJ

Presentado

SEÑOR JUEZ TERCERO DE GARANTIAS PENALES DE BOLÍVAR.- (San Miguel).-

ANGEL MESIAS LUCIO QUINTANA, dentro de la supuesta Contravención de Tránsito N° 007-2013 que se tramita en su despacho. Ante usted con el debido respeto comparezco, digo y solicito.-

En mi escrito de prueba presentado con fecha 1 de febrero del año 2013, en su numeral tercero solicité que se disponga que se lleve a efecto un reconocimiento del lugar de los hechos y reconstrucción de los hechos, tendientes a justificar que no he cometido la infracción que falsamente se me pretende imputar.

En su providencia de fecha 1 de febrero del año 2013, únicamente usted dispone el reconocimiento del lugar de los hechos, y no dispone la diligencia fundamental de reconstrucción de los hechos.

Con estos antecedentes y al encontrarme dentro del plazo legal, solicito la ampliación de la providencia mencionada anteriormente y disponga, que se realice a más del reconocimiento del lugar de los hechos, la reconstrucción de los hechos, con la finalidad de demostrarle a usted señor Juez que a una distancia de 50 metros por el brillo mismo del parabrisas, es imposible divisar las características, vestimenta, cinturón que debe portar el conductor, lo que contradice totalmente al testimonio rendido por el señor Agente de Policía.

Es, justicia, etc.

A, ruego del peticionario y como su defensor debidamente autorizado.

Ns. 02253-2013-0007*

Presentado en San Miguel el día de hoy lunes cuatro de febrero del dos mil trece, a las once horas y diez minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: SIN ANEXOS. Certifico.

JUZGADO TERCERO DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR. San Miguel, martes 5 de febrero del 2013, las 11h43. Agréguese al proceso el escrito presentado por Angel Mesias Lucio Quintana, proveyendo el mismo se dispone: Niéguese la ampliación solicitada, por cuanto el Art. 112 del Código de Procedimiento Penal Ley Supletoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, faculta solamente al Fiscal solicitar la reconstrucción de los hechos. Notifíquese.



DR. JORGE VILALP
JUEZ ENCARGADO

Certifico:



Ab. Rocio Vallejo Guillot
SECRETARIA

En San Miguel, martes cinco de febrero del dos mil trece, a partir de las once horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: LUCIO QUINTANA ANGEL MESIAS en la casilla No. 309 y correo electrónico angenaes@yahoo.es del Dr./Ab. ANGEL TEODORO NARANJO ESTRADA. No se notifica a PARTE POLICIAL por no haber señalado casilla. Certifico:



Ab. Rocio Vallejo Guillot
SECRETARIA

ROCIOV

En el sector denominado La Chima, sector El Ripio, entrada a Cascarillas perteneciente al cantón San Miguel, Provincia de Bolívar, hoy día martes cinco de enero del año dos mil trece, a las catorce horas nueve minutos, el Juzgado Tercero de Garantías Penales constituido por el Dr. Jorge Ávila, Juez Tercero de Garantías Penales de Bolívar Encargada e infrascrita secretaria, con la presencia del solicitante Ángel Mesías Lucio Quintana con cédula de ciudadanía No. 020051755-5, juntamente con su abogado defensor Dr. Ángel Naranjo; para tal efecto el Juzgado nombra perito a la señora Carmita Elizabeth Silva Durán, quien estando presente jura, promete desempeñar el cargo fiel y legalmente firmando al final de la diligencia,. Siendo el día y hora señalados para la presente diligencia se da por iniciada, y constituidos en el lugar de los hechos, el señor Juez hace las siguientes observaciones: Nos encontramos en la carretera San Miguel-San Pablo de una extensión de ciento cincuenta metros de visibilidad en línea recta; de doce metros de ancho más o menos; asfaltada. Desde una guardarraya donde supuestamente, según el contraventor se encontraba los agentes de policía hasta el sitio donde presuntamente estaba circulando el camión de su propiedad hay una distancia de cincuenta metros más o menos; al momento de realizarse esta inspección el tiempo estaba lluvioso y oscuro por lo que no se pudo determinar si hay visibilidad a esa distancia.- En este estado se concede la palabra al defensor del posible contraventor Dr. Ángel Naranjo, quien dice, me adhiero en parte a la descripción realizado por el señor Juez en lo que respecta a las características del lugar en donde se realiza la diligencia, pues en lo que respecta a la visibilidad si bien es cierto se encontraba con llovizna, pero se podía visualizar el objeto de la pericia en lo que respecta al camión y queda claro señor Juez de que he solicitado esta diligencia con la finalidad de que Ud. pueda observar con sus propios ojos que a una distancia de cincuenta metros por la textura mismo del parabrisas del vehículo es imposible visualizar si el conductor está o no está con el cinturón de seguridad, esto sumado señor Juez a que el señor Agente de Policía cuando rindió su testimonio aseveró que el se encontraba a unos cincuenta metros del vehículo, en materia penal los hechos están sujetos a prueba y no a meras especulaciones y aquí ha quedado claro de que el policía simplemente se supuso pues mi defendido el día de los hechos conducía su vehículo respetando las leyes y reglamentos de tránsito, pero esto señor Juez y en el supuesto no consentido solicito se aplique el indubio pro reo; es decir en caso de duda se aplicará lo más favorable al reo, mandato legal que tiene la categoría de norma Constitucional. El Juzgado: la exposición realizada se tomará en cuenta a su debido tiempo en todo y cuanto tuviere lugar en derecho. A la señora perito se le concede el plazo de dos días para que presente su respectivo informe en legal y debida forma. Termina la presente audiencia firmando los comparecientes, el señor Juez y secretaria que certifica.

The block contains four handwritten signatures. At the top left is the signature of the judge, 'Jorge Ávila'. To its right is the signature of the defendant's lawyer, 'Ángel Naranjo'. Below the judge's signature is the signature of the expert, 'Carmita Elizabeth Silva Durán'. At the bottom center is the signature of the secretary, 'Ángel Mesías Lucio Quintana'.

Mesías Lucio Quintana

SEÑOR JUEZ TERCERO DE GARANTIAS PENALES

TLGA. CARMITA ELIZABETH SILVA, dentro de la denuncia presentada por el señor **ÁNGEL MESÍAS LUCIO QUINTANA**. Habiendo sido nombrada Perito y posesionada de mi cargo en el día y la hora por Ud., señalados, estando dentro del término me permito presentar a Usía, el contenido del siguiente informe:

ANTECEDENTES:- Nos constituimos en el lugar materia de la litis, el día cinco de febrero del año dos mil trece, a las catorce horas nueve minutos, en el punto que está ubicado en la Chima, en el sector denominado El Ripio, entrada a Cascarillas, perteneciente al cantón San Miguel, provincia de Bolívar. Con la comparecencia del Doctor Jorge Ávila, Juez Tercero de Garantías Penales de Bolívar e infrascrita secretaria encargada, y el señor Ángel Mesías Lucio Quintana, juntamente con su abogado defensor Doctor Ángel Naranjo. De la Perito, Tlga. Carmita Silva,

PRIMERA:- UBICACION:- El terreno materia de la litis, se encuentra en el punto que está ubicado en la Chima, en el sector denominado El Ripio, entrada a Cascarillas, perteneciente al cantón San Miguel, provincia de Bolívar.

SEGUNDA: - COMENTARIO DE LOS HECHOS SUCITADOS:- Al momento de la inspección nos encontramos en la vía que va a San Miguel, San Pablo, en donde el vehículo del señor Ángel Mesías Lucio Quintana, se encontraba a una distancia de cincuenta metros más o menos, en donde estaban los señores Agentes de Policía, ya que se podría indicar que no sería posible visualizar si el señor conductor se encontraba con o sin el cinturón de seguridad. Ya que el día que se realizó la inspección se encontraba lluvioso,

Es todo cuanto puedo informar a Uds, en honor a la verdad y al juramento que tengo rendido previa las formalidades de ley.

- Igualmente adjunto un croquis.

San Miguel, a 7 de febrero del 2013.

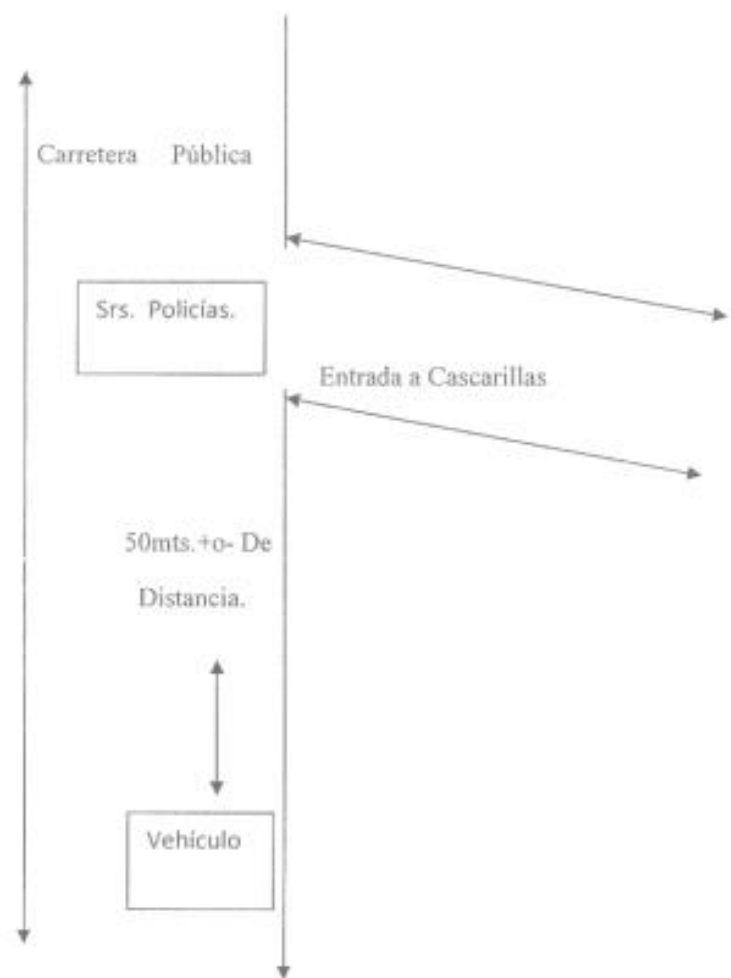


Tlga. Carmita Silva Durán
PERITO JUDICIAL

Celular. 0990144499

meite dos 22

Sector La Chima, El Ripio, cantón San Miguel, Provincia Bolívar.



Tlga. Carmita Silva Durán

PERITO JUDICIAL.

Celular 0990144499.

Nº. 02253-2015-0007*

Presentado en San Miguel el día de hoy jueves siete de febrero del 2015 a las doce horas y veinte y cinco minutos. Adjunta: sin anexos. Certifico:


Ab. Rocio Vallejo Guica
SECRETARIA

SEÑOR JUEZ TERCERO DE GARANTIAS PENALES

TLGA. CARMITA ELIZABETH SILVA, dentro de la denuncia presentada por el señor **ÁNGEL MESÍAS LUCIO QUINTANA**. Habiendo sido nombrada Perito y posesionada de mi cargo en el día y la hora por Ud., señalados, estando dentro del término me permito presentar a Usia, el contenido del siguiente informe:

ANTECEDENTES:- Nos constituimos en el lugar materia de la litis, el día cinco de febrero del año dos mil trece, a las catorce horas nueve minutos, en el punto que está ubicado en la Chima, en el sector denominado El Ripio, entrada a Cascarillas, perteneciente al cantón San Miguel, provincia de Bolívar. Con la comparecencia del Doctor Jorge Ávila, Juez Tercero de Garantías Penales de Bolívar e infrascrita secretaria encargada, y el señor Ángel Mesías Lucio Quintana, juntamente con su abogado defensor Doctor Ángel Naranjo. De la Perito, Tlga. Carmita Silva,

PRIMERA:- UBICACION:- El terreno materia de la litis, se encuentra en el punto que está ubicado en la Chima, en el sector denominado El Ripio, entrada a Cascarillas, perteneciente al cantón San Miguel, provincia de Bolívar.

SEGUNDA: - COMENTARIO DE LOS HECHOS SUCITADOS:- Al momento de la inspección nos encontramos en la vía que va a San Miguel, San Pablo, en donde el vehiculo del señor Ángel Mesías Lucio Quintana, se encontraba a una distancia de cincuenta metros más o menos, en donde estaban los señores Agentes de Policía, ya que se podría indicar que no sería posible visualizar si el señor conductor se encontraba con o sin el cinturón de seguridad. Ya que el día que se realizo la inspección se encontraba lluvioso,

Es todo cuanto puedo informar a Uds, en honor a la verdad y al juramento que tengo rendido previa las formalidades de ley.

- Igualmente adjunto un croquis.

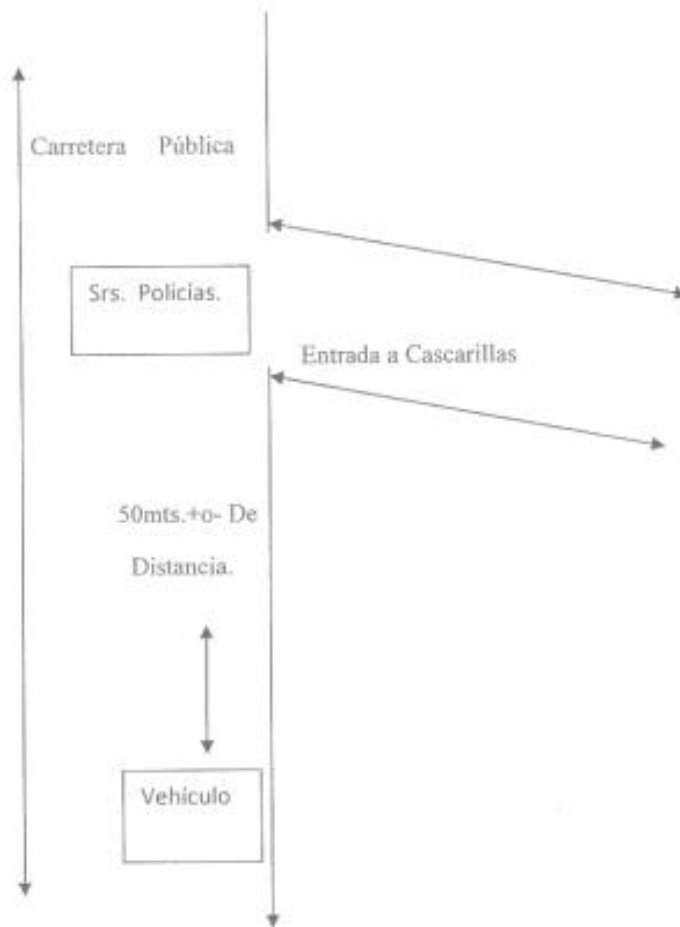
San Miguel, a 7 de febrero del 2013.



Tlga. Carmita Silva Durán
PERITO JUDICIAL

Celular. 0990144499

Sector La Chima, El Ripio, cantón San Miguel, Provincia Bolívar.



Tlga. Carmita Silva Durán

PERITO JUDICIAL.

Celular 0990144499.

Nº. 02253-2013-0007*

Presentado en San Miguel el día de hoy jueves siete de febrero del dos mil tres, doce horas y veinte y cinco minutos. Adjunta: sin anexos. Certifico.


~~Ab. Rocio Vallejo Guirca~~
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR. San Miguel, viernes 15 de febrero del 2013, las 15h03. **VISTOS:** De la boleta citatoria N°. 0411862, emitida por el agente del orden de la Policía Nacional, con fecha 25 de enero del 2013, a las 11h51, se llega a tener conocimiento que en la vía San Pablo-San Miguel de este Cantón, se ha procedido a citar al ciudadano ANGEL MESIAS LUCIO QUINTANA, portador de la cédula de identidad N°.0200517555, por haber infringido el literal h) del Art. 139 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. El mencionado ciudadano impugno el parte policial, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 237 del Reglamento de la LOTTTSV, se dispuso abrir la causa a prueba por el termino de tres días. Estando la causa para resolver, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 148 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. SEGUNDO.- A fs. 14 consta la declaración del señor Cbp de policía Fausto Verdezoto Silva quien informe en forma contundente y fehaciente que en la vía San Pablo-San Miguel, sector el Rápido, observó a simple vista que el vehículo conducido por el señor Ángel Lucio Quintana, el mismo que se encontraba sin utilizar el cinturón de seguridad, procediendo evadir el control policial, colocándose a un costado de la vía. TERCERO.- La inspección judicial solicitada por el contraventor Ángel Lucio Quintana, en nada aporta para desvirtuar el parte policial. Por estas consideraciones, este Juzgado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se sanciona al señor ANGEL MESIAS LUCIO QUINTANA, portador de la cédula de identidad N°.0200517555, por haber infringido el literal h) del Art. 139 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a quien se le impone una multa equivalente al 5% de la remuneración básica unificada del trabajador en general, y reducción de 1,5 puntos en su licencia de conducir. Notifíquese con esta sentencia a la Agencia de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Bolívar, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 178 de la LOTTTSV. Cúmplase y Notifíquese.


DR. JORGE AVILA P.
JUEZ ENCARGADO

Certifico:


Ab. Rosalva Vellejo Gutierrez
SECRETARIA

En San Miguel, viernes quince de febrero del dos mil trece, a partir de las quince horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a LUCIO QUINTANA ANGEL MESIAS en la casilla No. 309 y correo electrónico: ungenaes@yahoo.es del Dr./Ab. ANGEL TEODORO NARANJO ESTRADA. No se notifica a PARTE POLICIAL por no haber señalado casilla. Certifico:


Ab. Rosalva Vellejo Gutierrez
SECRETARIA

RODOLFO

Razon: En esta fecha procedo enviar el oficio N° 90-JTGPB-S, conforme se ordena en sentencia que antecede. San Miguel 15 de febrero del 2013.


Alberto Vallejo C.
SECRETARIA

SEÑOR JUEZ TERCERO DE GARANTIAS PENALES DE BOLÍVAR.-

ANGEL MESIAS LUCIO QUINTANA, dentro de la supuesta contravención de tránsito, causa N° 007-2013, que se tramita en su despacho, Ante Ud. Con el mayor de los respetos comparezco y digo.-

Encontrándome dentro del plazo legal, **INTERPONGO EL RECURSO DE APELACIÓN**, de su sentencia dictada con fecha 15 de febrero del año 2013, a las 15H03, recurso que lo interpongo al amparo de la resolución de inconstitucionalidad dictada por la Corte Constitucional mediante resolución pública en el suplemento del Registro Oficial N° 531 del 18 de febrero del año 2009, de tal modo que si existe recurso de apelación en esta clase de acciones, toda vez que así lo garantiza el Art. 76 numeral 7, literal m, de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que copiado textualmente dice: Art. 76 numeral 7, literal m.- *"recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"*.

La Constitución de Montecristi en su Art. 76 determina las garantías del debido proceso que guarda relación con el principio de defensa, entre ellos está incluido el derecho a recurrir las resoluciones judiciales, este es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el Juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores como en el presente caso, ante lo cual la tutela judicial debe estar garantizada por un Juez o tribunal superior que determine si la actuación del Juez de primera instancia está acorde con la constitución y las leyes, por otro lado es importante tomar muy en cuenta que las resoluciones del poder público deben ser lo suficientemente razonadas y explicadas según nuestras normas legales, no habrá tal motivación si en la resolución no se anunciaren normas y principios jurídicos en que se hayan fundamentado.

De autos consta el parte policial, en el cual a simple vista se puede apreciar la distancia que superan los 50 metros desde donde fue tomada la fotografía, dada la contextura del parabrisas del vehículo, imposible para la vista humana apreciar si dicho conductor se encontraba puesto el cinturón de seguridad o no, si tomamos en cuenta que de conformidad con lo que determina el Art. 146 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el parte policial para la sustanciación de los procesos penales de tránsito, el Juez lo considerara como un elemento informativo o referencial, mas no constituye prueba plena, pero ante la actitud adoptada por el juzgador me vi en la imperiosa necesidad de solicitarle una Inspección Judicial y reconstrucción de los hechos para que él con sus propios ojos pueda constatar que era físicamente imposible visualizar si el conductor se encontraba puesto el cinturón de seguridad o no en el hecho materia de esta causa, la inspección me concedió, pero la reconstrucción no, aduciendo que esta diligencia únicamente es facultativa del señor Fiscal, negándome el derecho a la defensa, consecuentemente dejándome en total estado de indefensión, pero a pesar de ello insisto se realizó la inspección judicial conforme consta del informe presentado por la señora policía, diligencia en la cual se determinó que era imposible para el señor agente de policía visualizar si se cometió o no la contravención materia de esta causa, lo que se llegó a determinar es la gratuita animadversión y el abuso de autoridad cometida en contra del compareciente.

En materia penal, ley supletoria, en materia de tránsito, los hechos son sujetos a prueba, pues todos somos considerados inocentes hasta que no se demuestre lo contrario a través de un juicio llevado respetando las normas del debido proceso, mismo que está garantizado en la Constitución de la República del Ecuador, pues insisto se debe respetar la presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes procesales, e imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos, y considero que no se puede tomar como prueba plena la versión del policía, en contra posición con la realidad de los hechos y que fueron expuestos claramente en mi escrito de impugnación y en la prueba que he aportado dentro del proceso.

Las facultades jurisdiccionales del Juez están determinadas en el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues la prueba consiste en formar la convicción del Juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos por las partes, las mismas que están obligadas a demostrar la certeza de los hechos mencionados, cuidando la tutela efectiva señalada en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, para de este modo evitar consecuencias irreparables derivadas de errores formales. Es importante tomar en cuenta lo que señala el Art. 252 del Código de Procedimiento Penal, ya que la valoración de la prueba es una operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos, es la tarea más delicada que tiene el Juez, pues el intelecto de dicho operador de justicia debe pasar por varios estados de conocimiento en relación con la verdad sobre los hechos sometidos a su decisión, la duda es el punto intermedio entre la certeza positiva y la certeza negativa, porque su intelecto es llevado hacia el sí y luego hacia el no, sin poder quedarse en esos dos extremos, en este caso por mandato de la Constitución y de la Ley se debe operar en base al in dubio pro reo, y en todo caso confirmar la inocencia del procesado.

En la sentencia que me perjudica, la misma que no tiene la motivación a la que está obligada, en su numeral segundo únicamente hace constar la declaración del cabo de policía, en la misma que dice que a simple vista observo que el vehículo conducido por el señor ANGEL LUCION QUINTANA, el mismo que se encontraba sin utilizar el cinturón de seguridad, procediendo a evitar el control policial colocándose a un lado de la vía y en el numeral tercero manifiesta que la inspección solicitada en nada desvirtúa el parte policial, que contradicciones cuando el señor Juez pudo constatar que a la distancia que fue tomada la foto era imposible apreciar si el conductor se encontraba con el cinturón o no, hecho este que fue corroborado con el testimonio rendido por el señor Policía cuando manifestó que la foto fue tomada a más de 50 metros, consecuentemente presumiéndose que se había cometido una infracción de tránsito ya que asumió que el conductor intentaba evadir la acción de la policía al orillarse a un costado de la vía, y es en base al análisis que me referí en líneas anteriores que el señor Juez alejándose de la realidad procesal me impone una sanción que no la merezco. *Por lo expuesto, el superior revocará la sentencia recurrida, como en efecto así lo solicito.*

Mi domicilio judicial en segunda instancia, la casilla judicial N° 72, asignado a mi defensor legalmente autorizado.

Es, justicia, etc.

A, ruego del peticionario y como su abogado defensor legalmente autorizado.

The block contains a handwritten signature in black ink that reads "Angel Naranjo E.". Above the signature is a circular stamp with the word "ABOGADO" at the top and "Angel Naranjo E." at the bottom. The signature is written over the stamp.

viernes, 27

02253-2013-0007

Presentado en San Miguel el día de hoy miércoles veinte de febrero del dos mil trece, a las quince horas y treinta minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: sin anexos. Certifico.


Ab. Rocío Vallejo Guilca
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR. San Miguel, viernes 22 de febrero del 2013, las 09h47. Para resolver el pedimiento de apelación solicitado por el contraventor Angel Mesias Lucio Quintana, se considera: El inciso segundo del Art. 28 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta: "No podrá excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u obscuridad de las mismas y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico DE ACUERDO A LA MATERIA". En este caso la materia que se está tratando es la de tránsito. El numeral dos del Art. 129 del mismo Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta: "Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente": En el presente caso la norma jurídica es la de tránsito. Por las consideraciones expuestas al referirse a la materia netamente de tránsito de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial se niega el recurso interpuesto. Se aporrece a las partes, bajo pena de ser aplicado el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. Notifíquese.


DR. JORGE R. URUÑUELA PURCACHI
JUEZ (E)

Certifico:


Ab. Rocío Vallejo Guilca
SECRETARIA

En San Miguel, viernes veinte y dos de febrero del dos mil trece, a partir de las diez horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: LUCIO QUINTANA ANGEL MESIAS en la casilla No. 309 y correo electrónico angenaes@yahoo.es del Dr /Ab. ANGEL TEODORO NARANJO ESTRADA NARANJO ESTRADA. No se notifica a PARTE POLICIAL por no haber señalado casilla. Certifico:


Ab. Rocío Vallejo Guilca
SECRETARIA

ROCIOV

SEÑOR JUEZ TERCERO DE GARANTIAS PENALES DE BOLÍVAR.-

ANGEL MESIAS LUCIO QUINTANA, dentro de la supuesta contravención de tránsito, causa N° 007-2013, que se tramita en su despacho, Ante Ud. Con el mayor de los respetos comparezco y digo.-

No es mi intención molestar su fina atención señor Juez, pues considero que el hacer uso de los recursos que la ley de la materia concede, y es más cuando el Art. 76, numeral 7, literal m, de la Constitución de la República del Ecuador faculta a impugnar los fallos o resoluciones en todos los procedimientos en que se decida sobre sus derechos, considero que esto no es litigar con deslealtad procesal, más el derecho positivo en el cual se sustenta nuestro ordenamiento jurídico nos enseña que el litigador no tiene más facultades que las determinadas en la ley, entiendo que usted no puede estar de acuerdo con mis pretensiones, pero lo que no logro entender es que su criterio vaya a estar sobre una resolución tomada por la Corte Constitucional, la misma que se encuentra publicada en el Registro Oficial N° 531 del 18 de febrero del año 2009, por lo tanto respetando su interpretación señor Juez, pero sin compartirla, esperando que no se lo tome esto como una deslealtad procesal de mi parte.

Permítame insistir señor Juez, no ha sido mi costumbre ni lo será, pero el abogado que no reclama con altura y con apego a la norma jurídica en vigencia los derechos de sus clientes, este sí es objeto de sanciones, e incluso de reproches morales, es más cuando la Constitución de la República del Ecuador expresa que en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, e incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: El Derecho de las Personas a la Defensa que incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; h) Presentar en forma verbal o escrita las razones y argumentos de que se crea asistido y replicar los argumentos de la otra parte.

Con estos antecedentes, y con la finalidad de que no se nos deje en la indefensión ni menoscabo de mis derechos, con apego a la Supremacía Constitucional, consagran en el Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 4 inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial, solicito se digne: ELEVAR EN CONSULTA ESTE PROCESO A LA CORTE CONSTITUCIONAL, A FIN DE QUE RESUELVAN SI LAS CONTRAVENSIONES EN MATERIA DE TRANSITO SON OBJETO DE IMPUGNACIONES CONFORME ASI LO SOSTIENE EL ART. 76 NUMERAL M, LITERAL M, DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, solicitud que lo realizo al amparo de lo que determina el Art. 428 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional; Art. 4 inciso segundo, de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Es jurista, etc.

A. luego del petitorio y como su abogado defensor autorizo.

ABOGADO
Angel Parraño E.

113 02253-2016-0007

Presentado en San Miguel el día de hoy martes veinte y seis de febrero del dos mil trece a las ocho horas y treinta y dos minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta sin anexos. Certifico.



Rocio Vallejo Gilca
SECRETARIA

Quinto, marzo 29

JUZGADO TERCERO DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR. San Miguel, jueves 28 de febrero del 2013, las 11h56. VISTOS: En mi calidad de Jueza Titular de este despacho, en relación a la Acción de Personal No 4138 DNP MY, de fecha 21 de septiembre del 2012, avoco conocimiento del presente expediente y continuando con la tramitación de la presente causa, se dispone: 1.) Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor ANGEL MESIAS LUCIO QUINTANA; 2.) En cuanto a lo manifestado por el compareciente, en el inciso segundo del escrito que se provee, se debe aclarar que el R. O. N° 531 de 18 de Febrero del 2009 Suplemento. RESUELVE: 1.- Declarar que la frase "no habrá recurso alguno" contenida en el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal se encuentra derogada por inconstitucional. 2.- Notificar con el contenido de la presente resolución al Órgano Legislativo para que adecue la legislación penal vigente en orden a regular el procedimiento de revisión en el juzgamiento de contravenciones, mientras tanto, se estará a lo previsto en el décimo quinto considerando de esta resolución, es decir, que será el Juez Penal quien revise las resoluciones emitidas en juzgamientos de contravenciones. Es decir, no se ha declarado la inconstitucionalidad del Art. 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicado en el R. O - S 398: 7 de agosto del 2008, reformado mediante R. O - S 415: 29 de marzo del 2011, disposición legal que manifiesta en su inciso último: La sentencia dictada por el Juez o la resolución emitida por la autoridad competente, no será susceptible de recurso alguno y obligatoriamente será notificada a los organismos de tránsito correspondientes de la jurisdicción. Recordando que se deja cumplido el PRINCIPIO DE DOBLE CONFORME, puesto que el Juez, resuelve la impugnación del parte policial, mediante el cual el organismo pertinente, le impone una sanción al impugnante 2.-) Por otra parte, se niega lo solicitado por el compareciente en el inciso segundo del escrito que antecede, amparada en lo que dispone el Art. 428 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 142 inciso segundo, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en razón que para incitar el control concreto de constitucionalidad, el Juez debe tener la duda razonable y motivada de que la norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales, presupuesto que en el presente caso no se ha cumplido de conformidad al Art. 28 y 129 del Código Orgánico de la función Judicial. Notifíquese.

AB MERCEDES  JOHANNA CAICEDO ALDÁZ
JUEZA

Certifico:


Ab Rocío Vallejo
SECRETARIA

En San Miguel, jueves veinte y ocho de febrero del dos mil trece, a partir de las doce horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a LUCIO QUINTANA ANGEL MESIAS en la casilla No. 309 y correo electrónico angenaes@yahoo.es del Dr. Ab. ANGEL TEODORO NARANJO ESTRADA NARANJO ESTRADA. No se notifica a PARTE POLICIAL por no haber señalado casilla

Certifico:


Jacobo Vallejo Guillot
SECRETARIA

ROCIOM

SEÑOR JUEZ TERCERO DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR.-

ANGEI, MESIAS LUCIO QUINTANA, dentro de la supuesta contravención de tránsito, causa N° 007-2013, que se tramita en su despacho, Ante Ud. Con el mayor de los respetos comparezco y digo.-

El auto dictado por Ud. con fecha 28 de febrero del año 2013, con el mayor de los respetos, considero que no es suficientemente claro, por lo que es de imperiosa necesidad una aclaración, consecuentemente una ampliación, ya que en su resolución usted textualmente dice: "El Juez debe tener la duda razonable y motivada, de que la norma jurídica es contraria a la Constitución y a los Instrumentos Internacionales, presupuesto que en el presente caso no se ha cumplido conforme lo determinado en el Art. 28 y 129 del Código Orgánico de la Función Judicial".

Con la resolución que usted dicta señora Juez, se me está negando el derecho constitucional consagrado en los Arts. 428 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional; Art. 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, al impedirme el derecho que me asiste en base a las disposiciones constitucionales y legales citadas anteriormente como lo es de: "ELEVAR EN CONSULTA ESTE PROCESO A LA CORTE CONSTITUCIONAL, A FIN DE QUE RESUELVAN SI LAS CONTRAVENSIONES EN MATERIA DE TRANSITO SON OBJETO DE IMPUGNACIONES", el control constitucional no es otra cosa que la acción prevista en la Constitución, mediante la cual se asegura la superioridad de la Constitución y se garantiza su aplicación preferente y su cumplimiento, si hablamos de la consulta constitucional este hecho constituye una de las modificaciones más relevantes que incorpora la actual Constitución, es decir es el cambio de un sistema de control difuso, a un sistema concentrado del control de la constitucionalidad, pues en este caso no existe otro objetivo que se garantice la aplicación de las disposiciones jurídicas constitucionales dentro del proceso judicial, pues el Juez que dentro de un proceso legalizado (siguiendo el derecho consagrado en la Constitución), es privativo del afectado acudir a la Corte Constitucional para que esta revise el proceso, y de ser procedente se repare la violación, y en este caso señora Juez respetando su deber mi único objetivo es que la Corte Constitucional se pronuncie sobre las normas legales en conflicto (Art. 178, inciso cuarto, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el Art. 76 numeral 7, literal m, de la Constitución de la República del Ecuador), buscando coadyuvar con un sistema jurídico coherente, en el cual no pueden existir normas inferiores constitucionales que sean contrarias a la Constitución, debiendo recordar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia constitucional.

Leída su resolución me sorprende que usted sostenga que el Art. 178, inciso cuarto, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no esté en franca pugna o contradicción con el Art. 76 numeral 7, literal m, de la Constitución de la República del Ecuador, y que no haya duda razonable para usted.

Espero una simple aplicación lógica de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, en la que se debiera aplicar la parte final del Art. 178, inciso cuarto, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en la que se establece que la Corte Constitucional es competente para conocer de las impugnaciones de las normas legales.

permítame insistir en que el la Corte Constitucional es el sector la constitucionalidad sobre la constitucionalidad de las leyes en el caso de los casos, en materia penal, la última que se consultó, publicado en el Registro Oficial 107 del 2013, de fecha del 2013, 2013, no respecto a la materia de tránsito lo no accesorio, en esta obligación, en materia penal, y en el caso de la Corte Constitucional no basta la excepción, y al menos no consisten en la resolución de la constitucionalidad, y en el caso de los casos simplemente debería que respetar el Art. 178, inciso cuarto, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el Art. 75 numeral 7, literal m, de la Constitución de la República del Ecuador, citárselos en el orden jerárquico de la ley y determinar cuál de los dos tiene prevalencia.

Al negarme este derecho como lo es de consultar, también se me está dejando en total y completo estado de indefensión, lo que también está reñido con lo determinado en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, y más tratados internacionales y de derechos humanos, respetando su criterio pero sin compartirlo, que más duda razonable puede pedir el administrador de justicia a sabiendas que con la consulta, simplemente se está aclarando el error que a lo mejor el compareciente pueda tener, pero para eso existe tan esta institución jurídica como es la Corte Constitucional que es la encargada de observar este tipo de errores.

El Art. 172 de la misma y antes mencionada Constitución, obliga a que los jueces arriben a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y a la Ley, aplicando el principio de diligencia en los procesos, pues ellos son los responsables por el perjuicio que se cause a las partes, por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, considerándose actos lesivos al patrimonio y moral de los litigantes.

Con estos antecedentes y por encontrarme dentro del plazo legal, por expresa disposición emanada del Art. 268 del Código de Procedimiento Civil Codificado ley aplicable en materia penal, consecuentemente en materia de tránsito, solicito se digno **ACLARAR, CONSECUENTEMENTE AMPLIAR** el auto en referencia, pues se hace la imperiosa necesidad que en su auto emita su criterio fundamentado sobre lo que usted sostiene que no existe contradicción en relación a lo determinado en los Arts. 178, inciso cuarto, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y el Art. 75 numeral 7, literal m, de la Constitución de la República del Ecuador, para que sostenga que no existe duda razonable.

En fe de veridicad:

A. ruego del peticionario y como su abogado defensor autorizado:


ABOGADO
Angel Marañón E.

No. 02269-2013-0007

Presentado en San Miguel el día de hoy viernes primero de marzo del dos mil trece, a las quince horas y veinte y seis minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta, sin anexos. Certifico.



fuente sus 31

JUZGADO TERCERO DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR. San Miguel, miércoles 6 de marzo del 2013, las 10h12. Continuando con la tramitación de la presente causa, se dispone: 1.) Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor ANGEL MESIAS LUCIO QUINTANA; 2.) En cuanto a lo manifestado por el compareciente, de conformidad a lo que dispone el Art. 289 del código de procedimiento civil, aclare su petición determinando si lo que solicita es AMPLIACIÓN, O ACLARACIÓN del decreto de fecha 28 de febrero del 2013, las 11h56. - Cúmplase y Notifíquese.-

AB. MERCEDES JOVANNIA CAICEDO ALDAZ



Certifico:



AB. ROCÍO Velepucha
SECRETARIA

En San Miguel, miércoles seis de marzo del dos mil trece, a partir de las diez horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifique el DECRETO que antecede a: LUCIO QUINTANA ANGEL MESIAS en la casilla No. 309 y correo electrónico angenaes@yahoo.es del Dr./Ab. ANGEL TEODORO NARANJO ESTRADA NARANJO ESTRADA. No se notifica a PARTE POLICIAL por no haber señalado casilla.
Certifico:



AB. ROCÍO Velepucha
SECRETARIA

ROCÍO V

Quintana

SEÑORA JUEZ TERCERO DE GARANTIAS REALES DE BOLIVAR

ANGEL MESIAS LUCIO QUINTANA dentro de la supuesta contravención de tránsito, causa N° 007-2013, que se tramita en su despacho. Ante Ud. Con el mayor de los respetos comparezco y digo:-

Encontrándome dentro del término legal para dar contestación al contenido de la providencia dictada por vuestra autoridad con fecha 6 de marzo del año 2013, a las 10H12, tengo a bien hacerlo en los siguientes términos:

Considero que mi petición constante en mi escrito presentado con fecha 1 de marzo del año 2013, a las 15H26, es suficientemente clara, especialmente en el contenido del último inciso del escrito en mención, pues señora Juez, le estoy solicitando aclarar su providencia, consecuentemente ampliar y específicamente que me aclare la última parte de su auto dictado con fecha 28 de febrero del año 2013, a las 11H56, cuya parte pertinente esencialmente dice: "El juez debe hacer la duda razonable y motivada de que la norma jurídica es contraria a la Constitución o a los Instrumentos Internacionales, presupuesto que no se ha cumplido de conformidad al Art. 128 y 129 del Código Orgánico de la Función Judicial".

Por lo que es necesario aclarar si es que para usted no hay contraposición entre lo determinado en el Art. 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el Art. 76, numeral 7, literal m, de la Constitución de la República del Ecuador, en base a esta comparación si usted está dando cumplimiento a lo que determina el Art. 28, 129, numeral primero del Código Orgánico de la Función Judicial en lo que específicamente se refiere que las Juezas y Jueces en el ejercicio de sus funciones aplicaran la norma constitucional por sobre los preceptos legales contrarios a ella y esto es obvio señora Juez basado en la Supremacía Constitucional que consagra el Art. 424 de la Carta Magna.

Con estos antecedentes que son criterios constitucionales solicito expresamente LA ACLARACIÓN Y LA AMPLIACIÓN del auto tantas veces referido.

Es justicia, etc.

A. ruego del peticionario y como su abogado defensor autorizado.


Angel Naranjo, E.

JUZGADO TERCERO DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR. San Miguel, martes 26 de marzo del 2013, las 09h04. Continuando con la tramitacion de la presente contravencion, se dispone: 1.-) Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor ANGEL MESIAS LUCIO QUINTANA; 2.-) Que se conceda por secretaria copias certificadas de todo lo actuado a costa del peticionario.- Cúmplase y Notifíquese.-


AB. MERCEDES JOHANNA CAICEDO ALDAZ
JUEZA

Certifico:


Ab. Rocio Vallejo Guirca
SECRETARIA

En San Miguel, martes veinte y seis de marzo del dos mil trece, a partir de las nueve horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CBOP. DE POLICIA FAUSTO VERDEZOTO en el correo electrónico ajsbbolivar@hotmail.com del Dr./Ab. GUSQUI GUANO JUAN . LUCIO QUINTANA ANGEL MESIAS en la casilla No. 309 y correo electrónico angenaes@yahoo.es del Dr./Ab. NARANJO ESTRADA ANGEL TEODORO NARANJO ESTRADA. Certifico:


Ab. Rocio Vallejo Guirca
SECRETARIA

ROCIOV

RAZÓN: En esta fecha procedo entregar copias certificadas de la Contravención de Transito N°.2013-0007*, solicitadas y ordenadas en providencia que antecede, al peticionario.

San Miguel, 28 de mayo del 2013.


Ab. Rocio Vallejo Guirca
SECRETARIA

Fuente, p. 33



FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
POPO DEL ECUADOR

DR. GUSQUI GUANO JUAN SEGUNDO

Matrícula No: 06-2009-138
Cédula No: 0902489981
Fecha de inscripción: 19/08/2011
Matrícula anterior: 630 C.ACH.
Tipo de sangre: O+



[Handwritten signature]
Firma



Firma conjunta 34

SEÑORA JUEZA TERCERO DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR

CBOP. DE POLICIA FAUSTO OSWALDO VERDEZOTO SILVA, de nacionalidad ecuatoriano, de 35 años de edad, estado civil casado, portador de la cédula de ciudadanía No. 0201512415, domiciliado en la ciudad de San Miguel de Bolívar, Provincia de Bolívar, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Refiriéndome al contenido de su providencia emitido el día martes 12 de marzo del 2013, las 09h46, en el numeral 2); donde en la parte pertinente dispone que corra traslado a la otra parte por término de cuarenta y ocho horas; en el cual adjunta el escrito presentado por el señor Ángel Mecías Lucio Quintana dentro de la contravención de tránsito No. 007-2013 que se tramita en su despacho; al respecto debo hacerle conocer que presumo que al referirse a la otra parte se refiere al suscrito, por haber tomado el procedimiento policial dentro de la contravención de tránsito impuesta al mentado ciudadano y que en la Audiencia pública fue juzgada en su debido momento por su Autoridad; es más señora Jueza en el escrito que se me hace llegar consta la petición de aclaración de la última parte del auto dictado con fecha 28 de febrero del 2013 a las 11h56, cosa que no tiene ninguna relación con mi actuación dentro del procedimiento policial en la cual se citó por una contravención de tránsito al señor Ángel Mecías Lucio Quintana.

Notificaciones que me correspondan dentro de la presente causa las recibiré en la Casilla No. 51 del Palacio de Justicia de la ciudad de Guaranda; nombro como mi defensor al Dr. Juan Gusqui Guaño Asesor Jurídico de la Subzona Bolívar. Profesional del Derecho a quien autorizo que presente tantos y cuantos petitorios fueren necesarios en defensa de la Institución a la cual representa.

Firmo juntamente con mi Abogado defensor.



Dr. Juan Gusqui G.
Mat. 06-2099-138 F. A.



FAUSTO OSWALDO VERDEZOTO SILVA
CBOP. DE POLICIA


Firma conjunta 34

No. 02253-2013-0007*


Presentado en San Miguel el día de hoy jueves catorce de marzo del dos mil trece a las catorce horas y cincuenta y ocho minutos. Adjunta: un anexo. Certifico.


Ab. Rocio Vallejo Guilca
SECRETARIA


JUZGADO TERCERO DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR.- San Miguel, lunes 18 de marzo del 2013, las 14h13.-Continuando con la tramitación de la presente causa, se dispone: 1.) Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor CBOP DE POLICIA FAUSTO OSWALDO VERDEZOTO SILVA, mediante el cual de conformidad con lo que dispone el Art. 282 del código de procedimiento penal, da cumplimiento al decreto de fecha 12 de marzo del 2013, las 09h46; 2.) Tómesese en consideración la autorización que le concede al Dr. FAUSTO GUSQUI G, recordándole al compareciente que debe señalar casillero en este distrito; 3.-) Amparada en lo que dispone el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se establece que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, dentro de la presente causa, el decreto de fecha 28 de febrero del 2013, las 11h56, es lo suficientemente claro y motivado, conforme a lo dispuesto en el R.O. 890, del 13 de febrero del 2013, no existiendo frases oscuras ni ambiguas y abarca todos y cada uno de los puntos que fueron materia de la petición, así como ha determinado los motivos por los que ha procedido a negarla, cumpliendo con lo exigido en el Art. 76, literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador. Sin que por lo tanto quepa ampliación ni aclaración alguna solicitada por el señor ANGEL MESIAS LUCIO QUINTANA. 4.-) De conformidad con lo que dispone el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, se le aperece a las partes, bajo pena de ser aplicada dicha disposición, conforme lo dispuso el señor JUEZ TERCERO DE GARANTÍAS PENALES E, mediante decreto de fecha 22 de febrero del 2013, las 09h47. Notifíquese.-


Ab, MERCEDES JOHANNINA CAICEDO ALDAZ
JUEZA

Certifico:


-AB. ROCIO VALLEJO GUILCA
SECRETARIA

En San Miguel, lunes dieciocho de marzo del dos mil trece, a partir de las catorce horas y veinte y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifique el DECRETO que antecede a CBOP.DE POLICIA FAUSTO VERDEZOTO en el correo electrónico ajsbzbolivar@hotmail.com del Dr./Ab. GUSQUI GUAÑO JUAN, LUCIO QUINTANA ANGEL MESIAS en la casilla No. 309 y correo electrónico angenaes@yahoo.es del Dr/Ab. ANGEL TEODORO NARANJO ESTRADA . Certifico:


AB. ROCIO VALLEJO GUILCA
SECRETARIA

Adjunta y copia 35

SEÑORA JUEZ TERCERO DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR.-

ANGEL MEDIAS LUCIO QUINTANA dentro de la supuesta contravención de tránsito, causa N° 007-2013 que en su momento se tramita en mi copia, ante Ud. con el mayor de los respetos comparezco y digo:

Que se digna concederme copias declaradas certificadas inextenso de todo lo actuado dentro de la presente causa, es decir el expediente completo, bajo mi costa.

Es, justicia, etc.

A. ruego del peticionario como su abogado defensor.-

ABOGADO
[Firma]
Abog. Marcelo E.

No. 02253-2013-0007*

Presentado en San Miguel el día de hoy viernes veinte y dos de marzo del dos mil trece, a las dieciseis horas y cuarenta y ocho minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: sin anexos. Certifico.

[Firma]
Ab. Rocio Vallejo Gulica
SECRETARIA

Nº 02253-2013-0007*

Presentado en San Miguel el día de hoy viernes ocho de marzo del dos mil trece a las once horas y cuarenta y cinco minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original.
SIN ANEXOS. Certifico.


Ab. Rocio Vallejo Guilca
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR. San Miguel, martes 12 de marzo del 2013, 1er 09h46. Continuando con la tramitación de la presente causa, se dispone: 1.) Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor ANGEL MESIAS LUCIO QUINTANA; 2.) En atención a lo solicitado por el compareciente, de conformidad a lo que dispone el Art. 383, inciso segundo, del código de procedimiento civil, se corre traslado a la otra parte por el término de cuarenta y ocho horas. 3.) Actúe en calidad de SECRETARIO ENCARGADO, el señor AB EDGAR HERRERA, Ayudante Judicial, en relación al oficio No439 UATH DPB, del 11 de marzo del 2013. - Cumplase y Notifíquese -


AE MERCEDES JOHANNA CAICEDO ALDAZ
JUEZA

Certifico:


Ab. Edgar Herrera
SECRETARIO (E)

En San Miguel, martes doce de marzo del dos mil trece, a parte de las diez horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: LUCIO QUINTANA ANGEL MESIAS en la casilla No. 309 y correo electrónico angemas@yahoo.es del Dr./Ab. ANGEL TEODORO NARANJO ESTRADA NARANJO ESTRADA. No se notifica a PARTE POLICIAL por no haber señalado casilla.
Certifico:


Ab. Edgar Herrera
SECRETARIO (E)

HERRERA E

Razón: Siento como tal y para los fines de ley, dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia que antecede, en ésta fecha procedo a notificar vía fax al número 2998-4411 Cbop. De Policía Fausto Verdezoto. - San Miguel 12 de marzo del 2013.


Ab. Edgar Herrera
SECRETARIO (E)